



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02057-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor JOSÉ ELCIAS TOCORA ESCOBAR en contra del profesional de derecho JANETH ELOISA OSORIO ROSAS, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala Unitaria de la siguiente manera:

“...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria...”⁴

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

acatara bajo el principio constitucional de la buena fe, contexto que por demás permite descartar el ánimo de transgredir la veracidad de manera adrede por parte de la abogada, quedando las afirmaciones realizadas en ese documento, además, en estrategias defensivas, las cuales deben ser controvertidas, se itera, únicamente, al interior del proceso en cuestión.

Ahora bien, en lo referente a la declaración rendida ante el juez instructor en audiencia inicial, el señor TOCORA ESCOBAR aduce que esta abogada se encontraba bajo la gravedad del juramento y que, pese a ello, decidió mentir en su respuesta, situación que, de resultar cierta, sería el propio operador judicial que conoce de la causa quien la advertiría al haberse agotado el respectivo debate probatorio, compulsando las respectivas copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que fuere este ente investigativo y acusador quien la investigase por presuntamente encontrarse incurso en el delito de Falso Testimonio (Art. 442 del Código Penal), no siendo, de igual manera, esta Jurisdicción la encargada para determinar y decidir tal situación, la que solo puede ser alegada en el proceso judicial.

Para esta Corporación, se verifica que no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional, y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00302-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **NORELLA ACOSTA TENORIO**, en su condición de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria en su contra o, sí por el contrario, están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta el señor **WILSON VALENCIA VÁSQUEZ**, que le otorgó poder al abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO** para que adelantase en su nombre y representación un proceso de prescripción de pertenencia.

Que la titular del despacho en mención, dictó sentencia favoreciendo más a los demandados que a él, lo cual lo tenía inconforme, pues se decía que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 177 (sic), pero si no tuviese derecho a dicha prescripción en la página (sic) se diría que entró a poseer el inmueble por voluntad de su padre **JOSÉ JUAQUIN VALENCIA**, quien se lo dio a tomar como de él, antes de la muerte, es decir, no tomó posesión del predio a la fuerza, ni con violencia, como lo indicaron los demandados, aportando fotos de los daños que le hicieron, para que se observara que no mentía, lo cual hicieron a propósito para hacer dudar a la Jueza e insinuarle que no había vivido allí *“la juez vio este daño y sabe quién lo hizo”*.

Dijo tener unos cultivos, los cuales fueron destruidos, además de realizar algunas apreciaciones sobre lo consignado en las páginas 2, 5 y 6 de la sentencia de primera instancia, señalando que había denunciado a dos de las personas que aparecían como testigos dentro del proceso, y que *“si no hubiera tenido una posición quieta y pacífica, antes de destruirme todo con violencia, como lo muestran las fotos, entonces por que la juez no mencionó lo que dijeron en una promesa de venta por tener una posesión quieta y pacífica de 25 años, hasta que me la perturbaron los demandados, ellos si quieren obtener la posesión a la fuerza, la escritura que tienen ellos es falsa, porque Jon Alejandro, no vive en Restrepo sino en los Llanos y hay que investigar si la que los representa tiene poder firmado por ellos, esto le toca a la juez, además hay una declaración de Jon donde dice que la abuela les dio ese lote y dice después que él mandó la plata a la hermana para pagarlo aquí, vale lo primero, pido el archivo de esta escritura, aporto los documentos, si yo no hubiera vivido allí, como es que dicen que maltrataba a mi familia, todo esto es falso.”* (sic a todo lo consignado)

Finalmente dijo que no pedía sanción para la juez, sino que solicitaba que ésta pensara un poquito y le resolviera pronto, pues es una persona de la tercera edad y no tenía porque estar de posada.

El 19 de abril de 2016, se ordenó incorporar la actuación disciplinaria 2016-00368, al presente asunto, por tratarse de los mismos hechos, (pág. 44).

Por auto del 23 de junio de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, ordenándose la práctica de pruebas, notificarle la decisión, escucharla en versión libre y espontánea, (pág 45).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria en contra de la funcionaria denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **NORELLA ACOSTA TENORIO** en su condición de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, al haber negado las pretensiones de la demanda ordinaria de pertenencia que presentó el quejoso, en abierto favorecimiento de los demandados.

VERSIÓN LIBRE

Luego de referirse a los antecedentes del caso¹, manifestó la funcionaria que el mismo se desarrolló conforme a los parámetros legales y constitucionales existentes sobre el tema, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes, quienes designaron sus apoderados para que los representaran en desarrollo del proceso.

Que trabada la Litis, los demandados contestaron la demanda, al igual que la curadora ad litem de los indeterminados, seguido lo cual se decretó la etapa probatoria, destacando que el quejoso no probó su posesión efectiva frente al bien pretendido *“inclusive, como se advierte en el cuaderno No. 4, ni siquiera enfiló esfuerzos en la práctica de los testimonios, a través del Juez comisionado, pues no presentó los testigos como era su deber y el despacho comisorio se devolvió si diligenciar.”*

Que el término para alegar de conclusión, el demandante lo dejó transcurrir en silencio, pues sólo se pronunció la parte demandada, por lo que la sentencia compila los antecedentes propios del asunto, analiza las pruebas allegadas al proceso, aplicando la sana crítica sobre las mismas y pormenorizando sobre cada una de ellas, como también de las pretensiones, que al efecto se negaron, dado que la posesión invocada no se ciñó a los parámetros de ley, en razón a la existencia del trámite de un Statu-Quo, como bien se explica en tal decisión *“...además en la inspección judicial y en el dictamen pericial se observa con claridad, que el bien no está habitado por el quejoso, no existen cultivos, no hay explotación agrícola ni pecuaria y tiene restos de una vivienda totalmente destruida...”*

Que estando en firme la sentencia y aprobada la liquidación de costas, el demandante presentó memorial suscrito por él, contentivo de recurso de apelación, que fue negado por extemporáneo.

Que el señor VALENCIA VÁSQUEZ, en su escrito esbozaba una serie de acontecimientos que se encontraban por fuera de su órbita judicial, sin que fuese la investigación disciplinaria el estadio legal para discutirlo o solucionarlo *“no obstante la lamentable situación que al parecer atraviesa el señor Valencia Vásquez, este despacho al decidir cualquier asunto o Litis, debe sujetarse a las*

¹ Escrito radicado el 30 de marzo de 2016. Páginas 41 a 43.

normas existentes, al trámite procesal, y a la probanza practicada.”, encontrándose para ese momento el proceso terminado y archivado.

Solicitando finalmente se abstuviese de iniciar trámite en su contra y se dispusiera el archivo de las diligencias.

SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que la demanda se presentó el **25 de septiembre de 2013** por el doctor DIEGO PALACIOS FRANCO, en representación del señor WILSON VALENCIA VÁSQUEZ, con el fin de obtener el dominio sobre un lote de terreno con mejoras, ubicado dentro del predio “La Providencia” en la vereda San Pablo, localizado en el municipio de Restrepo –V-, adjuntando como prueba documental la Escritura Pública No. 463 del 2 de noviembre de 2011, como vendedora MARGARITA VÁSQUEZ DE VALENCIA y como compradores CLAUDIA SABINA VALENCIA RODRIGUEZ y JHON ALEJANDRO VALENCIA RODRIGUEZ; la matrícula inmobiliaria No. 370327502; una certificación del proceso de perturbación a la posesión de CLAUDIA SABINA VALENCIA en contra de WILSON VALENCIA VÁSQUEZ; recibos de acueducto comunitario y de energía desde 2010, estos últimos a nombre de MARGARITA VÁSQUEZ DE VALENCIA; facturas de ferretería de 2007 y se solicitaron, entre otras, pruebas testimoniales, (pág. 2 a 43 anexo 1).

Subsanada la demanda, se admite mediante auto del **17 de octubre de 2013**; en consecuencia se ordenó correrle traslado a los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudiesen tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones; fijar edicto por el término de 15 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Restrepo, para lo cual se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad; se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-327502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; comunicarle a la Procuradora Agraria y se le reconoció personería para actuar al apoderado del demandante y a su dependiente judicial, (pág. 53 y 54 anexo 1).

Por auto del **13 de enero de 2014**, en razón a lo manifestado por la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, se ordenó tener como Agente del Ministerio Público designado para ese asunto a la doctora MELISSA URDINOLA RODRIGUEZ, en su calidad de Personera Municipal, (pág 68 anexo 1).

Con auto del **22 de enero de 2014**, el despacho se abstuvo de darle trámite a los escritos presentados por el demandante, en el cual solicitaba la práctica de algunas pruebas, pues le recordó que debía actuar a través de su apoderado judicial, (pág 81 anexo 1).

El **14 de marzo de 2014**, se dispuso librar nuevamente comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, a fin de que procediera a realizar la comisión encomendada por auto del **17 de octubre de 2013**, debiendo la parte interesada realizar las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, durante el tiempo que permaneciera fijado el edicto, (pág 96 anexo 1).

Cumplido lo anterior, por auto del **8 de septiembre de 2014** se dispuso glosar al expediente, y ponerlo en conocimiento de las partes, (pág 122 anexo 1).

El **9 de octubre de 2014**, se notifica personalmente de la demanda la señora VALENCIA RODRIGUEZ, quienes proceden a la contestación de la demanda, a través del abogado JOSÉ HERNÁN OSORIO GIRALDO (pág 134 a 151 anexo 1); la cual se dispuso tener por contestada el **13 de enero de 2015**, se le reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados y designar curador ad litem de las personas indeterminadas (pág 153 y 154 anexo 1); tomando posesión en el cargo la doctora MARLENE DIAZ LOPEZ, el 26 de enero de 2015, quien contestó la demanda el 9 de febrero de 2015, (pág 161 anexo 1).

Mediante auto del **18 de febrero de 2015**, se decretó la práctica de pruebas documentales y testimoniales solicitadas, incluso señalándole fecha y hora para que exhibiera el original o copia auténtica de la compraventa a que hacía alusión en la demanda, (pág 170 a 172 anexo 1).

Cumplida la fijación en lista para que los sujetos procesales procedieran a presentar sus alegaciones de conclusión, el 15 de octubre de 2015, el 20 del mismo mes y año se presentó la del apoderado de los demandados CLAUDIA SABINA VALENCIA RODRIGUEZ Y OTRO, (pág.- 224 a 231 anexo 1).

Dictándose la sentencia de primera instancia, el **9 de diciembre de 2015**, denegando las pretensiones de la demanda, condenando al pago de costas del proceso, cancelar las medidas cautelares y que en firme la decisión se procediera a archivarlo (pág 233 a 239 anexo 1). Lo anterior, al considerar:

“... los medios probatorio aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, si de ordinario los actos realizados por el prescribiente –y en que se fundamenta la posesión- pueden ser apreciados por quienes lo rodean en el círculo social en donde estos se cumple, es inevitable predicar que, así no sea la única, evidentemente es la testimonial, la prueba más idónea llamada a auxiliar al Juez.

Es por ello, la “ciencia del dicho del testigo” referida a la fuente del conocimiento que tenga respecto a los hechos sobre los cuales depone, uno de los principales derroteros encaminados a brindar al fallador un segundo elemento de juicio para valorar el alcance probatorio del testimonio, el cual, por lo mismo, deberá ser claro, exacto y responsivo.
(...)

En ese sentido, es necesario reparar que el proceso de la referencia se quedó huérfano de testigos que corroboren los requisitos exigidos en la ley para declarar la pertenencia a favor del actor, sobre el predio rural que identificó en su libelo y sobre el cual versó el litigio.

En esas condiciones, ante la ausencia de la referida prueba testimonial esta juzgadora no puede derivar certeza acerca de la identidad del fundo cuya prescripción adquisitiva pidió declarar al demandante, por lo que tampoco puede deducir, a partir de la sola demanda, que el actor había ejercido la posesión por el término que exige la ley.

(...)

Con todo, no podemos dejar de lado el dictamen pericial practicado con ocasión de la inspección judicial llevada a cabo el 23 de junio de 2015, el cual da cuenta de la ausencia de los actos de posesión que dijo ejercer el demandante en el libelo inductor. A saber (...)

*Como si fuera poco, los testigos traídos por el extremo pasivo son enfáticos en señalar que la posesión del demandante **Wilson Valencia Vásquez**, no ha sido continua, pues éste abandonó el predio que pretende usucapir, tal como lo relatan a continuación (...)*

*Para rematar, se advierte que la supuesta posesión del señor **Wilson Valencia Vásquez** no ha sido pacífica, pues la **Alcaldía del Municipio de Restrepo (Valle)** ordenó en su contra un STATU-QUO por la perturbación a la posesión, respecto del bien inmueble de nombre “La Providencia”, localizado en la vereda San Pablo del municipio de Restrepo – Valle, pues según las pruebas que se aportaron en dicho expediente “quien ejerce la posesión es la señora MARGARITA VASQUEZ DE VALENCIA”, dicho proceder fue confirmado por la **Gobernación del Valle del Cauca**, con la salvedad de que los actuales poseedores son los hermanos **Claudia Sabina y Jhon Alejandro Valencia Rodríguez**, dada la venta que les hizo la señora Margarita Vásquez de Valencia.*

Así las cosas, el precario contenido de las pruebas permite concluir sin duda que el demandante no consiguió cumplir con la carga impuesta por el artículo 177 del C.P.C., la actividad probatoria desplegada por el actor solamente arrojó referencias y alusiones confusas, imprecisas, carentes de soporte, sin llegar a demostrar de manera contundente, la posesión exclusiva del predio durante el tiempo exigido por la ley. Tal perspectiva impide tomar decisión diferente a la de denegar las pretensiones de la demanda, porque caso contrario sería entrar en el campo de la suposición o mera especulación, actitud que, bien se sabe, no se aviene a la actividad judicial, por cuanto, las decisiones de los jueces sólo pueden estar basadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, cuyo objeto es crear certeza en el juzgador sobre la existencia de los hechos base para pedir o sobre su inexistencia, con la aspiración de que dicha certeza tenga como sustento la verdad, objetivo que se itera no se cumple en el plenario. (...)

El 22 de enero de 2016, se fijó la liquidación de las costas, en total de \$1.000.000, aprobadas por auto del 28 del mismo mes y año, (pág 252 a 260 anexo).

Finalmente, el 10 de febrero de 2016, en manuscrito y de manera directa, el señor VALENCIA VÁSQUEZ, manifestó apelar la decisión, por cuanto los dos testigos que se indicaban en la providencia de primera instancia eran falsos, razón por la que los había demandado ante la Procuraduría de Buga, para que demostrasen que lo que decían era cierto, al igual que demandó al señor JHON ALEJANDO VALENCIA RODRIGUEZ por falsedad en documento público, por último, por cuanto en la sentencia se indicaba que no había sido poseedor en ningún momento y mucho menos había vivido en el predio “y muchas otras cosas más que quiero aclarar con usted por eso quiero que me llame, mi número es el que aparece arriba (sic)” (pág 263 anexo 1); lo cual se denegó por extemporáneo, mediante auto del 15 de febrero de 2016, (pág 265 y 266 anexo 1).

Cabe además resaltar, lo consignado por el apoderado de los demandados, en memorial del 6 de mayo de 2015, en el sentido de que el despacho había

conminado al señor VALENCIA VÁSQUEZ a exhibir el original o copia auténtica de la promesa de compraventa a que hacía referencia en el hecho sexto de la demanda, a lo que el demandante no se había ajustado, pues se había limitado a presentar un documento que decía ser promesa de compraventa pactada entre él y HERNÁN VALENCIA VÁSQUEZ, *“del cual no se desprende que el objeto de esa promesa sea un inmueble que está integrado o fue parte del que es objeto de declaratoria de pertenencia, ni formalmente puede entenderse como una negociación que acredita las exigencias esenciales de la promesa de compraventa o de venta de un inmueble”* (pág 214 anexo 1), armonizado con lo indicado por la apoderado del demandante a folio 7 del anexo 2, en el sentido de que, a esa fecha (15 de abril de 2015), no contaba con copia simple, ni auténtica de la promesa suscrita por su cliente, con el señor LAZARO VALENCIA VÁSQUEZ y, al parecer, solo se aportaba la promesa suscrita entre WILSON VALENCIA VÁSQUEZ con HERNÁN VALENCIA VÁSQUEZ el 18 de septiembre de 2012, más aún cuando ésta no se observa en el plenario.

Todo lo anterior para precisar que, las afirmaciones que en esta causa realizó la doctora NORELLA TENORIO se revisten de veracidad, descartando así un actuar contrario al ordenamiento jurídico y al Estatuto Deontológico de la administración de justicia que justifique disponer una apertura de investigación disciplinaria en su contra, por los hechos puestos en conocimiento por el señor WILSON VALENCIA VÁSQUEZ, pues al margen de fungir como superior funcional de la señora Jueza, debe indicarse que no se advierte que la sentencia de primera instancia constituya una vía de hecho, o lo que es lo mismo, que se hubiere proferido de manera arbitraria, caprichosa o al margen de las pruebas legalmente decretadas y practicadas en la causa ordinaria, con las que el demandante no logró llevarla al convencimiento más allá de toda duda de contar con los requisitos de ley para que se le reconociera la propiedad del bien materia de alegación, por lo que mal puede esta instancia de justicia disciplinaria entrar a irrogar alguna responsabilidad por la emisión de esa providencia, la que el ahora quejoso debió proceder a impugnar debidamente, dentro del término de ley, a través de su apoderado de confianza, lo cual dejó pasar de manera injustificada.

Observa la Sala que los testimonios que el señor VALENCIA VÁSQUEZ tacha de falsos, fueron recepcionados desde el mes de abril de 2015, guardando silencio durante todo el trámite sobre el particular y sólo hasta enero de 2016, es decir, cuando ya se había emitido la decisión que se pretende cuestionar, es que se presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, en contra de DIEGO FERNANDO CALDERÓN GRISALES y DIEGO IVÁN VALENCIA VÁSQUEZ, cuando éste órgano no es competente para determinar si existió o no falsedad en sus testimonios y, aún en el evento que se remitiesen a la Fiscalía General de la Nación, reitérese que se realizó cuando el proceso ya se encontraba debidamente terminado, de ahí que es una situación que no puede ser alegada por el quejoso para debatir la legalidad de ese acto procesal, cuando dejó fenecer la instancia para ello.

Por otra parte, no observa la Sala que en el escrito de queja el señor VALENCIA VÁSQUEZ aduzca de manera puntual a alguna prueba que se hubiese dejado apreciar en su favor por parte de la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Buga, y que hubiere permitido variar sustancialmente la decisión judicial respecto de la cual muestra su inconformidad, siendo insuficientes sus apreciaciones y las consideraciones que pueda tener sobre la titularidad que le

asiste sobre el bien, cuando el artículo 177 del C.P.C., es puntual en indicar que es del resorte de las partes demostrar debidamente los supuestos de hechos de las normas que consagren los efectos jurídicos que ellas persiguen, pues como bien lo explicó la funcionaria en su decisión, se requiere llevar al Juez más allá de toda duda, otorgarle certeza sobre la existencia del derecho en cabeza del reclamante, para que proceda a reconocerlo, no bastando con ello la presentación de una demanda, que por demás, tampoco se observa que cuente con los soportes pertinentes para inferir la titularidad que alegaba el peticionario.

Verificado entonces el trámite judicial y que de la decisión judicial cuestionada no se percibe un interés caprichoso y arbitrario de la funcionaria judicial en beneficiar intencionalmente a la parte demandada, debe recordarse que, las interpretaciones que hagan los jueces respecto de las normas jurídicas que les corresponde aplicar no pueden ser objeto, de ninguna manera, de reproche disciplinario, porque éstos son autónomos e independientes para realizar su función y ésta se contrae, precisamente, a llevar a cabo la hermenéutica propia a la prestación del servicio, razón por la cual no existen elementos para afirmar que incurrió en falta por omisión a los deberes que le corresponden en el ejercicio de la función, por la emisión de la decisión que en derecho correspondía, cuando no es la instancia disciplinaria el escenario adecuado para revisar si le asistía o no razón para arribar a las conclusiones que ahora se pretenden censurar.

Y es que, como se ha indicado en otras providencias, las decisiones judiciales no pueden materializar faltas disciplinarias a menos que se incluyan dentro de lo que la Corte Constitucional ha considerado vías de hecho que no es otra cosa que los evidentes defectos sustanciales o procedimentales en virtud de los cuales el fallo corresponde a la arbitrariedad por no tener causalidad jurídica, lo que, ciertamente, no observa la Sala en el actuar de la doctora ACOSTA TENORIO, por el contrario, se esmeró en allegar las pruebas que le deprecaron las partes para la verificación de los hechos alegados, más aún entratándose de una instancia judicial rogada, lo que nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, basados en el análisis y por darle una lectura diversa a las pruebas practicadas en el asunto ordinario, basados únicamente en las afirmaciones que sin respaldo probatorio y de manera extemporánea realizó el quejoso, quien incluso manifiesta que no es su interés el que se sancione a la funcionaria, sino únicamente se pretende que se varíe la decisión adoptada, lo que a todas luces deviene en improcedente, pues escapa a las competencias asignadas a la Sala, en tanto se ha dispuesto por nuestro superior funcional:

“Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, obligatorio se hace el disponer la terminación de la actuación disciplinaria guiada en contra de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Buga, cuando se observa que en el trámite del proceso ordinario de pertenencia 2016-00368, obró de conformidad con las disposiciones que guían la materia, emitiendo una decisión que es jurídicamente admisible, a la luz de las pruebas acopiadas en el trámite judicial y que el actor de manera inadecuada e injustificada pretende cuestionar a través de esta investigación disciplinaria, con unas denuncias que formuló con posterioridad a la decisión de primera instancia, cuando al interior del trámite guardó absoluto silencio, limitándose a presentar la demanda, lo que se torna insuficiente para afirmar que era deber de la funcionaria atender sus pedimentos sin ninguna otra consideración, y cuando en el caso existen elementos que justifican la decisión de la investigada, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dice:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **NORELLA TENORIO ACOSTA** en su condición de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales, por el medio más expedito y, atendiendo los Decretos del Gobierno Nacional y demás Acuerdos dictados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en razón a la emergencia nacional generada por la pandemia de Covid-19. En el mismo sentido, frente a la **COMUNICACIÓN** que debe efectuarse al quejoso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4ed0e5477847c9013179413cce03e09088c8fd90a5d38702aaa00e3a4651f
8e4**

Documento generado en 30/11/2020 08:03:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3f034278526633f82415fef084192e11633c7edec0e49caa198307
ec64617b8**

Documento generado en 02/12/2020 04:23:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00064-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantada contra la doctora **NUBIA BRAND SABOGAL**, en su condición de **FISCAL 43 LOCAL DE CALI- VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio 6158 del 28 de octubre de 2016 la Procuraduría Provincial de Cali, remitió por competencia a esta Colegiatura el escrito del señor Martin Vicente Burbano Torres, en donde se indica que actuando como apoderado de la víctima dentro de la presente investigación en representación de los intereses del señor Jaime Victoria Rivero Victoria, solicitó a la Procuraduría Regional, designar una agencia especial y veeduría al proceso 2015-00083, teniendo en cuenta que la Fiscalía el día 12 de junio de 2016, emitió orden de archivo de acuerdo con el artículo 79 del CPP, argumentando que la policía judicial no pudo identificar e individualizar al sujeto activo de la acción penal, pero la víctima por intermedio de un investigador privado, realizó labores de investigación y logró lo que no pudo la policía judicial, y que por tal motivo se está solicitando el desarchivo del proceso.

La queja se instaura en razón a que su representado siente que la Fiscalía no lo está acompañando como víctima atendiendo a que no ha realizado una labor que le corresponde por intermedio de su policía judicial, para tal efecto aporta solicitud de desarchivo. (fls-1, 2 c.o)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 109 de mayo de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora NUBIA BRAND SABOGAL en su condición de **FISCAL 43 LOCAL DE CALI**, ordenando, notificar al titular del despacho y escucharlo en versión libre (FI-21 c.o.), siendo notificada personalmente la Dra. Nubia Brand Sabogal el 30 de mayo de 2017. (fl.21 vto c.o)

PRUEBAS

Con el escrito de versión libre rendido por la disciplinable, se allegó copia del expediente SPOA No. 760016000193201500083, (ANEXO).

Oficio No. DS-06-12-4-sth-1679 del 12 de junio de 2017, suscrito por el Jefe e Talento Humano de la Subdirección Seccional de apoyo a la gestión Sección de gestión de la Información de la Fiscalía Seccional de Cali, a través del cual remite copia de la resolución No. 2386 del 14 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **NUBIA BRAND SABOGAL**

en su condición de **FISCAL 43 LOCAL DE CALI**, en la etapa de instrucción, al haber archivado el proceso.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2017, la doctora NUBIA BRAND SABOGAL, manifestó que el día 2 de enero de 2015, presentó denuncia el señor Celso Jaime Riveros Victoria contra el señor Fernando López Villegas por el presunto delito de homicidio en grado de tentativa en hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2014.

Refirió que le fue asignada la indagación a la Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Vida, el despacho toma la decisión el 20 de enero de 2015, por considerar que de conformidad a las circunstancias que rodearon el resultado, se advierte que la conducta a investigar es por el punible de lesiones personales.

La funcionaria luego de hacer un recuento detallado de todas las actuaciones surtidas al interior de la investigación penal, radicada bajo el No. 2015-00083, indicó que mediante Resolución No.0442 de fecha mayo 11 de 2017, proferida por el Director Seccional de Fiscalías de Cali, fue reubicada en la Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de denuncias-GATED, razón por la cual la investigación mencionada fue reasignada correspondiéndole al Despacho Fiscal Local 52 de la Unidad de Lesiones Personales, quien actualmente adelantada la investigación y tiene el original de la carpeta.

Igualmente adjunta copia del expediente en 96 folios que dan cuenta de que al quejoso se le ha brindado todas las garantías legales y constitucionales, y solicita se despache favorablemente la indagación disciplinaria, toda vez que no se encuentra inmersa en falta disciplinaria, razón por la cual solicita el archivo del proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Las afirmaciones de la doctora BRAND SABOGAL encuentran pleno respaldo en las copias de la causa penal aportadas al plenario, pues se observa que efectivamente, la denuncia penal 760016000193201500083, fue radicada el **5 de enero de 2015**, la noticia criminal, se allega historia clínica. (Fls. 1-3 anexo)

Se solicita medida de protección a la víctima en la Estación de Policía la Flora, se remite a valoración de medicina legal para determinar la incapacidad y las secuelas. (Fls. 1 a 9 anexo)

La Fiscal 23 Seccional de la Unidad de vida, dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional de la Fiscalía, para que sea enviada ante un Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales, para que se continúe la actuación frente al punible de lesiones personales dolosas.(fls-10,11anexo)

El despacho fiscal, una vez recibió las diligencias por reparto del **29 de enero de 2015** (11 anexo), dispuso el programa metodológico, cuyo objetivo era identificar e individualizar al autor, establecer arraigo socio familiar del indiciado, establecer su capacidad económica, testigos presenciales del caso, elaborar informe de investigador de campo. (fl-12 a 14 anexo).

Mediante oficios del **18 de febrero de 2015**, se realizaron requerimiento ante la Policía Metropolitana, Secretaria de Tránsito y Registraduría Delegación departamental, a fin de obtener información del señor Fernando López Villegas. (fls-15 a 17 anexo)

El 29 de mayo de 2015, escrito del señor Martin Vicente Burbano Torres, en el que manifiesta que se trata de un delito de homicidio en grado de tentativa por la intención del indiciado.

Informe de medicina legal del **3 de enero de 2015**, del señor Celso Jaime Riveros, indicando como conclusión: mecanismo traumático de lesión. Contundente con incapacidad médico legal definitiva quince (15) días a partir de la fecha de los hechos.

Constancia del **2 de junio de 2015**, indicando que la diligencia de audiencia de conciliación no se pudo llevar a cabo por cuanto no compareció el señor Fernando López Villegas, y se hace entrega solicitud de valoración médico legal a la víctima, recibida el 2 de junio de 2015.

Constancia del **17 de junio de 2016**, indicando que la diligencia de entrevista no presentó, el señor Riveros no compareció.

El **2 de septiembre de 2015**, se realizó entrevista al señor CELSO JAIME RIVEROS VICTORIA. (fls-41 a 44 anexo).

Constancia del **3 de noviembre de 2015**, no se realizó la diligencia de conciliación por cuanto el indiciado no asistió

Mediante decisión , el despacho Fiscal 47 Seccional dispuso la orden de archivo por imposibilidad de encontrar al sujeto activo del **12 de mayo de 2016** indicando por demás que antes de operarse la prescripción de la acción penal aparecieran circunstancias que modifiquen las actuales, se procederá en caso de ser necesario a la reapertura de la investigación. (fl-68 anexo)

Posteriormente con memorial radicado el **11 de abril de 2016**, el apoderado judicial, Dr. Martin Vicente Burbano Torres, presentó reapertura del proceso (fl-77 anexo).

Oficio DS-06-21-1878-F-47 del **8 de noviembre de 2016**, mediante el cual el despacho Fiscal dio respuesta a la solicitud del apoderado judicial de desarchivo del proceso, el despacho accede a reactivar la presente investigación atendiendo a los nuevos elementos materiales probatorios aportados. (fl-87,88 anexo)

A través de ordenes a Policía Judicial del **15 de noviembre de 2016**, se ordenó labores de campo arraigo y condiciones de vida del indicado Fernando López Villegas y su núcleo familiar, identificación, individualización del señor López Villegas. (fl-89, 90 anexo)

Informe de investigador de campo del **24 de febrero de 2017** en el que informa los resultados de la actividad encomendada, que se identificó al señor Fernando López Villegas, se verificó el arraigo del mismo. (fls-91,92 anexo)

En lo que respecta al trámite dado dentro de la investigación , se observa que la doctora BRAND SABOGAL, dispuso programa metodológico, a efecto de obtener los elementos materiales probatorios que permitiera realizar un juicio de valor frente a los hechos denunciados, se citó a entrevista a la víctima; como también se libraron requerimientos ante varias autoridades a fin de establecer el paradero del presunto indicado, se citó a audiencia de conciliación la cual no se pudo llevar a cabo por inasistencia del presunto indicado, pese a que el despacho realizó esfuerzos para la ubicación del indiciado, con resultados infructuosos dispuso el archivo de las diligencias conforme al artículo 79 del C.P.P, con la advertencia de surgir nuevos elementos probatorios podría solicitar el desarchivo del proceso.

... Sobre el particular, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C- 1154 de 2011, al condicionar la interpretación del artículo 79 ibídem, a que los denunciantes, víctimas y el Ministerio Público puedan acudir ante dicha autoridad constitucional para promover el desarchivo de la investigación penal..

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de **constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión,** aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”¹*

En otra oportunidad dijo:

“(...) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (negrilla fuera del texto).

¹ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Finalmente y frente a la inconformidad de la decisión de archivo, el día 4 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la víctima, solicitó el desarchivo del proceso, solicitud ante la cual accedió el despacho, en tanto que fueron aportados nuevos elementos materiales probatorios, realizando el despacho orden a policía judicial del 5 de noviembre de 2016, a fin de obtener la identificación, individualización y arraigo socio familiar del señor Fernando López Villegas, y posteriormente el 24 de febrero de 2017, se obtuvo el informe de investigador de campo en el que se consigna la identificación y el arraigo del señor López Villegas.

Lo que se observa es que la Fiscal de conformidad con la etapa de investigación e indagación, actuó según lo establecido en la ley 904 de 2006, código de procedimiento penal, de conformidad a los artículos:

Artículo 207 Programa metodológico. *Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.*

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

Artículo 205. Actividad de policía judicial *en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

Artículo 209. Informe de investigador de campo. *El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:*

a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;

b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada; c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia; d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

Paralelo con lo anterior, se considera que no existe fundamento para disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora NUBIA BRAND SABOGAL, al no advertir actuación u omisión que transgrediera el estatuto deontológico de la administración de justicia y, por el contrario, puede considerarse, sin hesitación alguna, que de conformidad con el acervo probatorio y de las actuaciones antes descritas, vislumbra esta Sala, que la operadora judicial, realizó todas las actuaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos impartiendo órdenes a Policía Judicial, para recoger elementos materiales probatorios que llevaran a investigar de fondo los hechos constituyentes de la denuncia, con ayuda de la policía judicial, garantizándose en todo momento el derecho al acceso a la justicia de la víctima, dentro de las etapas de investigación del proceso, al respecto en Sentencia C-031/18 se ha dicho:

(...) “Según lo ha indicado la Corte, conforme al artículo 250.7 C.P., la víctima no tiene el carácter de parte, sino que detenta la posición de interviniente dentro del proceso penal adversarial colombiano. Pese a esto, sus facultades de intervención se ejercen de manera autónoma a las funciones del Fiscal y poseen unas características propias y especiales. La Sala Plena ha señalado que corresponde al Legislador en ejercicio del margen de configuración que le reconoce la Constitución Política determinar la forma en que hará efectivo el derecho de las víctimas a intervenir dentro del proceso, teniendo en cuenta que esta facultad de intervención difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que aquellas pueden actuar no solo en una etapa sino “en el proceso penal”. En este sentido, ha precisado que el artículo 250 C.P. no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas de la actuación, a un trámite, fase o incidente, sino que consagra su intervención en todo el proceso, no obstante lo cual, sus atribuciones deben ser armónicas con la estructura del sistema de tendencia acusatoria, su lógica propia y su proyección en cada trámite” (...)

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable. Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor de la doctora NUBIA BRAND SABOGAL en su condición de **FISCAL 43 LOCAL DE CALI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante*

decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra la doctora **NUBIA BRAND SABOGAL** en su condición de **FISCAL 43 LOCAL DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c7c3d702fd586cfbe52c9490a505d4f29baac9eaaf2fb4396a62455f55847e

Documento generado en 26/10/2020 08:48:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf54328b22207b0cd22f9e1eeafa20e6a7d4531b80054e48e1fe7f20f7429e8d

Documento generado en 26/10/2020 04:55:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01948-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas contra la doctora **DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO**, en su condición de **FISCAL OCHENTA Y SEIS LOCAL DE PALMIRA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si, por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio No. DS-27-21FD-488 del 31 de julio de 2017, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Buga, remitió la Compulsa de Copia Disciplinaria contenida en el escrito denunciatorio del 22 de junio de 2017 y sus anexos, suscrito por las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, donde solicitan inicio de investigación disciplinaria en contra de Doris Mercedes Rodríguez Quijano-Fiscal 86 Local de Palmira-Unidad de Conciliación preprocesal; en dicho escrito las mencionadas señoras manifestaron que presentan denuncia penal sin apoderado en contra de la señora Doris Mercedes Rodríguez Quijano-Fiscal 86 Local de Palmira-Unidad de Conciliación, por los delitos de prevaricato por acción (art 413 del C.P., agravado por lo dispuesto en el art.33 de la ley 1474 de

2011; Prevaricato por omisión, art.414 del C.P., agravado por lo dispuesto en el art. 33 de la ley 1474 de 2011 y empleo ilegal de la fuerza pública, art.423 del C.P.

Frente al prevaricato por acción, el día 9 de junio del corriente las suscritas presentaron escrito de recusación en contra de la señora DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO, ante la Doctora OLGA LUCIA RIASCOS MUÑOZ, Fiscal 61 Local de Palmira, quien funge como Coordinadora Unidad Local de Fiscalías, dadas las actuaciones irregulares de la señora Rodríguez Quijano, dentro del proceso identificado con el SPOA 2016-02347, en el que fungimos como denunciadas, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Que el día 17 de junio de 2017, recibieron en su residencia una citación para diligencia de conciliación dentro del proceso 2016-02347, *“en el que pretende dar respuesta a nuestras pretensiones, simplemente indicando el nombre del denunciante, sin mediar pronunciamiento de su superior jerárquico, la doctora Riascos Muñoz, y sin que se haya dado trámite a las peticiones consignadas por nosotros en el precitado escrito”*.

Que están dispuestas a asistir a cualquier diligencia procesalmente pertinente, pero no a seguir permitiendo que la señora Rodríguez Quijano, siga vulnerando las garantías procesales.

Señaló que frente al prevaricato por omisión, La señora DORIS MERCEDES RODRIGIEZ QUIJANO de modo deliberado, ha retardado y omitido dar respuesta a sus peticiones y pretensiones probatorias, pues se ha negado a solicitar las copias del video de los calabozos de la fiscalía de Palmira correspondientes a los días 14,15 y 16 de agosto de 2016, donde fueron ultrajadas y vejadas por los policiales dentro de la denuncia Deval 2017-31, tanto a seguridad Atlas, como al jefe de seguridad del CTI, pese a que esa solicitud se surtió ante su superior jerárquica, Olga Lucia Riascos, y si bien se estaba en medio de la investigación preliminar, esas copias debieron allegarse al expediente, aunque no les fueron suministradas las copias.

Indicó sobre el silencio reiterado frente a sus peticiones dentro del SPOA 2016-02347, tal como consta en el escrito de recusación que se anexa al presente, lo que constituye en reiteradas y flagrantes violaciones al debido proceso, el derecho de defensa. La presunción de inocencia y demás derechos conexos (fls-2 a 5 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de abril de 2018, se dispuso adelantar la respectiva **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **DORIS MERCEDES RORIGUEZ**

QUIJANO en su condición de **FISCAL OCHENTA Y SEIS LOCAL DE PALMIRA**, ordenando acreditar su calidad, citarla para que se notificara de la decisión para que ejerrza su derecho de defensa (Fl. 38 c.o.); decisión notificada Personalmente a la Dra. Doris Mercedes Rodríguez Quijano, a través de comisionado (Fl-41 c.o.).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó i) copia del derecho de petición del 26 de enero de 2017, ii) copia de citación a conciliación a las quejas (fl-11 a 13 c.o).

Escrito de versión libre realizado por la Dra. Doris Mercedes Rodríguez Quijano del 15 de mayo de 2018 (fl-42 a 45 c.o).

Oficio No.DS-06-21ssfsc-0101-F-86 UCP (flS-97 a 103 c.o).

Copias de la investigación 765206000181201602347.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios,

para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la investigación está en determinar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió la doctora DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO, Fiscal 86 Local de Palmira, al no haberse declarado impedida para seguir conociendo de la investigación que calumnia se tramitaba en el despacho a su cargo, bajo radicado No. 765206000181201602347, además de referir trato descortés por parte de la funcionaria.

VERSIÓN LIBRE

Con escrito del 15 de mayo de 2018, la Dra. DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO, manifestó:

Que en realidad, hasta el momento no ha podido precisar en concreto cual es el motivo de la queja que las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas presentaron en su contra, pues inicialmente se refiere a una situación que se presentó el día 26 de enero de 2017, cuando se encontraba encargada de la Coordinación por periodo vacacional de la titular Dr. Olga Lucia Riascos Muñoz, y ese día se encontraba en el primer piso cumpliendo funciones propias de su cargo como Fiscal 86 Local adscrita a la Unidad de Conciliación preprocesal, cuando le solicitaron hiciera presencia en el tercer piso donde funcionan las Fiscalías Locales de Conocimiento, en razón a que se había generado una situación de violencia física entre unas usuarias que eran parte de una audiencia de conciliación. Al llegar al tercer piso observó que el señor JAMES LOAIZA, asistente de la Fiscalía 68 Local, atendía a tres señoras bastante alteradas, una de ellas había tirado un computador al piso, según le informaron en ese momento y aun se seguían insultando, solicitándole a una de ellas que por favor se retirara de la oficina mientras las otras, madre e hija se calmaban.

Que a las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas de quienes en ese momento no conocía su nombre, les solicitó que por favor guardaran compostura, pero sobre todo a la hija de la señora CLARA ROSA, quien le respondió muy alterada diciéndole que no le interesaba que fuese fiscal.

Dijo que su intervención dentro de esa situación, fue evitar que las señoras resultaran agrediendo, pero en el momento en que se desencadenaron los hechos que posteriormente le fueron narrados por quienes allí estaban, ella no se encontraba presente.

Indicó que si su inconformidad versa sobre lo actuado dentro de la noticia criminal 2016-02347, que corresponde a una denuncia del 17 de agosto de 2016, instaurada por el señor OMAR ORLANDO NARVAEZ URBANO, en contra de las mencionadas señoras, por el delito de calumnia, este caso se archivó el día 23 de agosto de 2017 por atipicidad de la conducta.

Que posteriormente el señor NARVAEZ URBANO, el día 24 de marzo de 2017, solicita el desarchivo de ese caso, argumentando que por una investigación motivada por dichas señoras se encontraba siendo investigado disciplinariamente y también ante la justicia penal militar. En aras de garantizar los derechos de la víctima que para este caso es el señor NARVAEZ URBANO, se dispuso reiniciar el caso el 25 de mayo de 2017, motivo por el cual se citó a las partes involucradas en el conflicto de la diligencia de conciliación para el día 13 de junio de 2017, con fecha junio 8 de 2017, recibió un escrito por parte de las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, solicitando copia de la denuncia formulada.

Que el día 13 de junio de 2017 se le responde a las señoras en los términos que precisa el Oficio DS-0621SSFSC-011. A dicha diligencia se citó a la doctora Clara Inés Hurtado Personera Delegada en lo Penal, para garantizar la transparencia de la diligencia y los derechos de todos los intervinientes en la misma, a la que solo concurrió la funcionaria del Ministerio Público. Que nuevamente programó la diligencia para 13 de junio de 2017 a las 9.00 a.m., para esta oportunidad tampoco se hicieron presentes las partes citadas, querellante y querelladas.

ANÁLISIS DEL CASO

Conforme lo consagra el artículo 6° de La Constitución Política: **"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**.

De igual manera, el artículo 196 de la Ley 734 de 2000, señala que **"Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código"**. E igualmente se define en la misma Ley claramente, que las faltas disciplinarias son susceptibles no sólo de comisión dolosa, sino también de manera culposa. A la vez, que se establece, como elementos estructurales de la falta disciplinaria, que la conducta imputada o realizada sea típica, antijurídica y culpable.

Por ser competente esta Sala para investigar y sancionar disciplinariamente o no a los funcionarios judiciales, entre los que se cuentan los señores Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Municipales o Seccionales, procedemos entonces a realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar si existe o no mérito para abrir la investigación disciplinaria en contra de quien se desempeñaba como Fiscal 86 Local de Palmira Dra. DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO.

Recordemos que la indagación preliminar procede en caso de duda y tiene precisamente como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si el hecho constituye falta e identificar o individualizar al actor. Es decir, se realiza en aquellos casos en que no existe certeza de la ocurrencia de los hechos o actos que pueden constituir falta disciplinaria.

El artículo 4° de la Constitución como norma de normas, se detiene en su artículo 83 para hablarnos de la buena fe y la considera como un postulado que debe presumirse en todas las actuaciones del ser humano, por consiguiente, bajo este principio se debe partir, de ahí que se requiera necesariamente que el investigador sea imparcial, ponderado y nunca, prima facie puede considerar que el investigado, por el solo hecho de haber sido denunciado, es responsable.

Igualmente procederemos a verificar las actuaciones surtidas dentro de la investigación **765206000181201602347**.

Formato único de noticia criminal del **17 de agosto de 2016**, denuncia de querrella por el delito de calumnia, siendo denunciante Omar Orlando Narváez Urbano en contra de las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, (fls-70 a 72 c.o).

Oficio del **17 de agosto de 2016**, dirigido a la empresa Seguridad Atlas , solicitando allegar el video de cámaras, ubicadas en la parte interior Cámara No. 12 de la Fiscalía General de la Nación oficina principal por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2017 (fl-73 c.o).

Orden de **archivo del 23 de agosto de 2016**, por atipicidad de la conducta, emitida por la Dra. Olga Lucia Riascos, como Fiscal 86 Local (fls-74 a 77 c.o).

Escrito de derecho de petición del **24 de marzo de 2017**, suscrito por el señor Omar Orlando Narváez Urbano, solicitando reapertura de la citada investigación (fl-78,79 c.o).

Constancia de **26 de mayo de 2017**. Indicando el petente NARVAEZ URBANO“...ha referido que con ocasión de estos hechos se encuentra incurso en unas investigaciones ante la Justicia Penal Militar, por un hecho que él no ha cometido, estima esta Delegada que en aras de garantizar los

derechos de la víctima, es procedente reactivar el caso y en caso se dispone señalara como fecha para realizar diligencia de conciliación el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:00 a.m, envíese citación a las partes en conflicto y solicítese la asistencia de la Dra. CLARA INES HURTADO, Personera Delegada en lo Penal...” (fl-80 c.o).

Citación No. 140 a conciliación de fecha **31 de mayo de 2017**, dirigida a la Dra. CLARA INES HURTADO, Personera Delegada en lo Penal, para el día 13 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., citación 139 para las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas y citación 138 al señor Omar Orlando Narváez Urbano (fls-81 a 84 c.o).

Escrito de fecha **8 de junio de 2017**, suscrito por las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, solicitando copia de la denuncia, (fl-85 c.o).

Mediante oficio DS-06-21 SSFSC -011- F86 UCP, del **13 de junio de 2017**, el despacho dio respuesta a lo solicitado por las mencionadas señoras aquí quejas (fls-86.87 c.o).

Llegado el día **13 de junio de 2017**, fecha y hora programada para la realización de la audiencia de conciliación el despacho fiscal deja constancia, indicando que las partes no se hicieron presentes solo acudió la representante del Ministerio Público (fl-88 c.o).

Nuevamente se envía citación del **13 de junio de 2017**, al señor Omar Orlando Narváez Urbano informando sobre la fecha de audiencia de conciliación para el 22 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., así mismo se envían citación a las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas y a la Dra. Clara Inés Hurtado Personera Delegada en lo Penal (fls-90 a 92 c.o).

Constancia del **27 de junio de 2017**, en al que se consigna que las partes involucradas no se hicieron presentes a la diligencia de concitación programada (fl-93 c.o).

Con memorial de fecha **27 de junio de 2017**, dirigido al Director Seccional de Fiscalías, suscrito por las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, solicitando el traslado de las investigaciones a otra ciudad o departamento menos en Palmira (fls-95,96 c.o).

Oficio DS-06-21 –SSFSC-0101-F-86 UCP del **7 de julio de 2017**, dirigido al Grupo Jurídico de la Subdirección Seccional de Fiscalías, suscrito por la Dra. Doris Mercedes Rodríguez Quijano pronunciándose respecto al escrito de recusación presentado por las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas (97 a 103 c.o).

Oficio DS-06-21 –SSFSC-0101-F-86 UCP del **7 de julio de 2017**, dirigido a las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, suscrito por la Fiscal 86 Local de Palmira, Dra. RODRIGUEZ QUIJANO, informándoles que se ha pronunciado respecto del escrito de recusación que han presentado en su contra, siendo su posición no aceptar al misma, por considerar no estar incurso dentro de las causales del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (fl-109 c.o).

Mediante **Resolución 0039 del 17 de julio de 2017**, la Directora Seccional de Fiscalías de Cali, decide la recusación planteada en contra de la Dra. Doris Mercedes Rodríguez Quijano en su calidad de fiscal 86 local de Palmira, resolviendo declara infundada la recusación (fls- 105 a 110 c.o).

Concretamente, la queja de las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, muestran su inconformidad respecto de la Dra. Rodríguez Quijano, al indicar en su escrito de recusación lo ocurrido en una audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2017, al señalar que fue : “ *maltratada y humillada verbalmente por la señora Doris Mercedes Rodríguez Quijano...*” además de indicar que : “ *hemos sido hostigadas 13/06/2017 de nuevo por la misma señora Rodríguez Quijano mandándonos a citar, por una denuncia de calumnia e injuria 765206000181201602347 un policía Narváez que quedó archivada hace 10 meses desde agosto de 2016...*”

Puntualmente sobre este tipo de denuncias, nuestro superior funcional ha predicado:

“(...) 2.1- El deber de dar un trato considerado y cortés a los usuarios de la Administración de Justicia

De acuerdo con el artículo 153.4 de la ley estatutaria 270 de 1996, es deber de las autoridades jurisdiccionales “observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas”. Esta obligación especial, unida al deber amplio y central que tienen las autoridades jurisdiccionales de respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, en los términos del artículo 153.1 de la mencionada ley estatutaria, remiten a la garantía constitucional del respeto de la dignidad de la persona humana, reconocido de modo amplio en el artículo 1º constitucional, y de modo más específico para algunas materias, en los artículos 25, 51 y 53 de la Carta Política.

A partir sobretudo de la sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002, la jurisprudencia constitucional ha ratificado el valor normativo vinculante de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que, más allá de su nivel axiológico, corresponde jurídicamente a un principio constitucional en sentido objetivo y a un derecho fundamental en sentido subjetivo. Asimismo, el precedente constitucional obligatorio sobre dignidad humana, posterior a la precitada sentencia del año 2002, ha reconocido que uno de sus ámbitos de aplicación u objeto de protección es el relativo a la “intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral”, es decir, lo que la Corte Constitucional denomina “vivir sin humillaciones”.

Del mandato constitucional de respetar la dignidad humana se desprenden entonces, como lo indica la doctrina, “obligaciones genéricas y específicas, negativas y positivas, de respeto y consideración de toda persona”; contenidos normativos que aparecen en gran medida cuando avanza el proceso de “incorporación en nuestro derecho positivo de normas que contienen las principales modalidades de su protección negativa, tales como el trato inhumano, la degradación, la humillación, el avasallamiento, la subyugación, la reificación y la exclusión de la sociedad o de la humanidad”¹.

Sobre el vínculo entre la dignidad humana y el respeto y la consideración que debe el funcionario estatal a todo usuario de la Administración Pública, resulta muy ilustrativo señalar, de paso y únicamente a modo de ejemplo, lo establecido en el CPACA – ley 1437 de 2011, cuyo artículo 5.5 dispone que toda persona, en sus relaciones con las autoridades administrativas, tiene derecho a “ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana”. Correlativamente, el artículo 7.1 de ese mismo estatuto estableció que es deber de toda autoridad pública “dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción”.

Ahora bien, esta Sala considera que no todo acto o conducta que sea percibido por su destinatario como un vejamen por parte de un servidor público sea, por esa sola razón, constitutivo de lo que en derecho disciplinario podría tipificarse como malos tratos, trato desconsiderado o trato descortés. En efecto, en ocasiones el ejercicio legítimo de la autoridad de una investidura, dada la necesidad de dirigir un determinado proceso, supone ejercer con firmeza la capacidad de mando conferida por la ley.

Ciertamente, esta forma de imponerse legítimamente sobre los demás, así se ejercite con un lenguaje moderado y conservando las buenas maneras, puede llegar generar en la práctica un “sentimiento de indignidad” o una sensación de maltrato o de trato desconsiderado por parte de la autoridad judicial. Sin embargo, el solo sentimiento o sensación de haber sido maltratado, si bien es un elemento importante en la valoración disciplinaria de la conducta, no es un elemento decisivo al no ser constitutivo de su tipificación, pues para ello se requiere demostrar que hubo una manifestación, expresión o exteriorización objetiva de la conducta que permita considerar que el estándar o umbral de trato desconsiderado o descortés ha sido superado por un funcionario. En un sentido figurado, puede decirse que el análisis del tipo disciplinario de la falta de consideración y/o cortesía, o del trato desconsiderado y/o descortés, implica siempre la visión del “observador externo” de la conducta; no basta entonces con la visión del “observador interno” de la misma.

Por tal razón, se podría afirmar que, en aquellos casos donde la manifestación objetiva de una conducta se vuelve atentatoria del respeto y consideración que se le debe a todo ser humano, debe haber probadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que la conducta del funcionario revistió la suficiente gravedad y lesividad de cara a la integridad moral del agredido, para poder considerarla como una vulneración o amenaza al muy preciado bien jurídico del respeto de la dignidad humana.
(...)

¹ Cf. Carvajal, Bernardo. “La dignidad de la persona humana antes de la Constitución de 1991: pequeña historia de un gran principio”, en F. Barbosa (ed.), Historia del derecho público en Colombia, Tomo I, Bogotá, U. Externado de Colombia, 2012, p. 31 a 52;

Del mismo modo, la Sala encuentra que el proceder y las palabras de la doctora Jara Gutiérrez fueron probablemente mal comprendidos por parte del público, generándose de modo humanamente entendible el sentimiento de indignidad o de desconsideración por parte de los quejosos. Sin embargo, como se expuso en el acápite anterior de estas consideraciones, dicho sentimiento no es por sí solo constitutivo de una conducta tipificable bajo el parámetro del trato desconsiderado o descortés, interpretado a la luz del principio del respeto de la dignidad humana.

Con base en el material probatorio analizado, la actuación de la funcionaria indagada fue ciertamente rígida, disciplinada, impregnada de un altísimo sentido de compromiso con el sistema de Justicia y Paz, consciente de la necesidad de darle celeridad y orden a ese tipo de audiencias cuya alta complejidad supone ejercer con carácter, pero con respeto, la autoridad de la investidura judicial. En consecuencia, la Sala concluye que la conducta denunciada e indagada preliminarmente no puede tipificarse bajo la premisa de malos tratos a los usuarios del servicio público de Administración de Justicia. Por lo tanto, se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 150 y 73 del Código Disciplinario Único.”²

Acorde con la anterior cita jurisprudencial, y ante lo ocurrido el día 26 de enero de 2017, cuando la doctora RODRIGUEZ QUIJANO, quien estaba encargada de la Coordinación por periodo vacacional de la titular Dr. Olga Lucia Riascos Muñoz, se encontraba en el primer piso cumpliendo funciones propias de su cargo como Fiscal 86 Local adscrita a la Unidad de Conciliación preprocesal, cuando le solicitaron hiciera presencia en el tercer piso donde funcionan las Fiscalía Locales de Conocimiento, en razón a que se había generado una situación de violencia física entre unas usuarias, que eran parte de una audiencia de conciliación, al llegar al tercer piso observó que el señor JAMES LOAIZA, asistente de la Fiscalía 68 Local, atendía a tres señoras, bastante alteradas, una de ellas había tirado un computador al piso según le informaron en ese momento, y aun se seguían insultando, lo cual le solicitó a una de ellas que por favor se retirara de la oficina, mientras las otras madre e hija se calmaban.

Si bien según lo observado, la Dra. RODRIGUEZ QUIJANO, les solicitó que: *“.. por favor guardaran compostura, pero sobre todo a la hija de la señora CLARA ROSA, quien le respondió muy alterada diciéndole que no le interesaba que fuese fiscal... su intervención dentro de esa situación, fue evitar que las señoras resultaran agredíendose”*; pues frente a estas manifestaciones, ello no constituye precisamente irrespeto, ni ataques personales como quiere hacerlo ver la quejosa, cuando es la misma ley la que faculta a los funcionarios para que adopte los poderes correccionales y disciplinarios a que haya lugar, para llevar a feliz término los casos sometidos a su consideración, pues como lo manifiesta nuestro superior *“...en ocasiones el ejercicio legítimo de la autoridad de una investidura, dada la necesidad de dirigir determinado proceso, supone ejercer con firmeza la capacidad de mando conferida por la ley.”* y ello no puede ser

² Decisión aprobada en acta de Sala No. 43 del 5 de junio de 2014. M.P. Nestor Ivan Javier Ozuna Patiño. Radicado 110010102000201101784-00

tomado como una falta al estatuto deontológico de la administración de justicia; que la presunta falta de respeto y mal trato de la funcionaria judicial no pasó más que de ser una percepción que se llevó la quejosa, por la manera en que se llamó a la compostura por parte de la funcionaria y de ahí el desacuerdo con ello.

Respecto del escrito de recusación, se establece:

Frente al escrito de recusación presentado por las mencionadas ciudadanas, la funcionaria judicial Dra. Rodríguez Quijano- Fiscal 68 Local de Palmira, manifestó que en el mes de agosto de 2016 a este despacho le fue asignada la noticia criminal No. 765206000181201602347 con ocasión de la denuncia formulada por el señor OMAR ORLANDO NARVAEZ URBANO, por el delito de Calumnia en contra de las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas. Analizada la situación materia de denuncia en virtud de la exposición que dentro de la misma efectuó el querellante quien se encuentra vinculado a la Fuerza Pública, con fecha 23 de agosto de 2016, se dispuso el archivo del caso por atipicidad de la conducta, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. Decisión que fuera notificada a la Dra. CLARA INES HURTADO, Personera Delegada en lo Penal.

Con fecha 24 de marzo de 2017, el señor ORLANDO NARVAEZ URBANO, como víctima dentro del mencionado caso solicitó la reactivación del mismo, en razón a que las manifestaciones que efectuaron las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, habían dado origen a una investigación en su contra ante la Justicia Penal Militar al igual que disciplinaria.

Ante la solicitud elevada por el señor NARVAEZ URBANO, con fecha mayo 5 de 2017, en aras de garantizarle sus derechos, se reactivó la noticia criminal y en consecuencia se dispuso citarles a conciliación para el día 13 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., para cuya diligencia se solicitó la comparecencia de la Dra. CLARA INES HURTADO, Personera Delegada en lo Penal. Llegada la fecha y hora, solo se obtuvo comparecencia de la señora Personera de lo cual se dejó la correspondiente constancia, procediendo en la misma fecha a reprogramar la diligencia de conciliación para el 22 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., sin que en esta nueva oportunidad comparecieran las partes.

Además consideró que no existían fundamentos jurídicos ni legales para declararse impedido por cuanto su comportamiento no encuadraba en ninguna de las causales de impedimento que trae el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla la figura del impedimento que permite con el objeto de que un juez que conoce de un proceso,

separarse de su conocimiento si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia, al igual que la recusación que es una figura que opera a iniciativa de los sujetos procesales, quienes pueden acudir a ella cuando el juez no acepta su falta de aptitud para conocer del caso objeto de examen.

Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, por cuanto el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y de riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador.

Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las diversas jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

Así las cosas, la imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional con categoría de derecho fundamental que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

En tanto que las peticionarias consideraron que la Fiscal debía de declararse impedida para conocer el asunto, optaron por recusarla, además de denunciarla penalmente por los delitos de prevaricato por acción y omisión y empleo ilegal de la fuerza pública; lo cual fue puesto en su conocimiento, el 13 de junio de 2017, por la Dra. OLGA LUCIA RASCOS MUÑOS, Fiscal 61 Local con funciones de Jefa de Unidad, quien le informó a la Dra. RODRIGUEZ QUIJANO sobre el escrito de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por las señoras ZULAICA OCHOA y OCHOA ROJAS, además de indicarle que lo remitiría a la Subdirección para los fines legales pertinentes, ante lo cual le comunicó que ya había programado fecha para conciliación y que entonces esperaba a la decisión de la subdirección.

En la presente queja disciplinaria se evidencia el desconocimiento de las quejas respecto de los propósitos y la naturaleza de las normas disciplinarias, pues buscan que a través de esta jurisdicción se revise nuevamente la actuación judicial surtida por la Dra. RODRIGUEZ QUIJANO como Fiscal Local 68 de Palmira en el proceso penal por el punible de

injuria y calumnia en contra de las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, donde aparece como víctima el señor OMAR ORLANDO NARVAEZ URBANO, quien solicitó ante el despacho Fiscal la reactivación de la noticia criminal 2016-02347, si bien fue archivada, la misma fue activada por solicitud de la víctima, y consecuente la citación en dos oportunidades a audiencia de conciliación, en la que no se logró la comparecencia de las citadas ni la justificación por la inasistencia tanto de las querelladas como del querellante, de ahí que la Fiscal no se declarara impedida, en razón a que su actuación, se ha limitado a reactivar la investigación por cuanto no tiene interés en el mismo, como tampoco se encuentra incurso dentro las causales que establece la norma del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Pese a que se había programado nuevamente audiencia de conciliación, suspendió cualquier trámite dentro de la investigación, hasta tanto se obtuviera respuesta por parte de la Subdirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad y así asegurar una transparencia e imparcialidad en el proceso.

Posteriormente mediante Resolución 0039 el 17 de julio de 2017 , la Directora Seccional de Fiscalías de Cali, doctora ELIZABETH SANCHEZ GAVIRIA, resolvió la recusación planteada por las señoras Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, siendo víctima el señor OMAR ORLANDO NARVAEZ URBANO, dentro de la investigación 765206000181201602347 que por el delito de injuria y calumnia se sigue en contra de las mencionadas, resolviendo la Dirección Seccional de Fiscalías declarar infundada la recusación presentada por las ciudadanas Paula Andrea Zuluaga y Clara Rosa Ochoa Rojas, teniendo como fundamento lo siguiente :

“ Ahora bien, con relación a al causal invocada en el numeral 11 del art. 56 de la Ley 906 de 2004, tenemos que este se encuentra ausente en este evento, pues hasta el momento no existe evidencia alguna que soporte formulación de cargos en la investigación penal que se adelanta en contra de la doctora DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO, motivo por el cual la recusación no prospera en esta oportunidad.

Es necesario recordar que el instituto de los impedimentos y recusaciones se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias ajenas al proceso.”

Se reitera entonces que las ciudadanas quejas, no pueden hacer uso de las acciones disciplinarias como una alternativa a una nueva instancia, pues no está contenida dentro de la órbita de nuestras funciones, para que a

través de esta jurisdicción, se revise la actuación surtida por el despacho Fiscal 68 Local de Palmira, cuya titular es la doctora DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO.

Otro aspecto del que se duelen las quejas, es porque la funcionaria judicial las citó a audiencia de conciliación dentro del proceso de calumnia, cuya víctima es el señor NARVAEZ URBANO, considerando que el proceso se encontraba archivado desde agosto de 2016, pero es de recordar a las mismas que el proceso se puede reabrir por solicitud de la víctima, tal y como aconteció, pues el señor NARVAEZ URBANO presentó escrito del 26 de marzo de 2017, ante el despacho Fiscal solicitando reapertura de la investigación, lo cual quedó consignado en la constancia de la misma fecha así: *“...ha referido que con ocasión de estos hechos se encuentra incurso en unas investigaciones ante la Justicia Penal Militar, por un hecho que él no ha cometido, estima esta Delegada que en aras de garantizar los derechos de la víctima, es procedente reactivar el caso y en caso se dispone señalara como fecha para realizar diligencia de conciliación el día martes 13 de junio de 2017 a las 9:00 a.m, envíese citación a las partes en conflicto y solicítase la asistencia de la Dra. CLARA INES HURTADO, personera Delegada en lo Penal...”* (fls-78, 79 co). Luego fue por esta razón que la Fiscal, las citó para audiencia de conciliación y así poder resolver el conflicto de mutuo acuerdo, razón más que suficiente para que no se pueda decir que la operadora judicial haya transgredido lo estatuido en la Ley 734 de 2002.

Ante la ausencia de responsabilidad disciplinaria por parte de la funcionaria aquí investigada, se dispondrá la terminación de la investigación y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA a favor de la Dra. **DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO**, en su condición de **FISCAL OCHENTA Y SEIS LOCAL DE PALMIRA**, con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Radicación 2017-01948-00

Demandada: Doris Mercedes Rodríguez Quijano- Fiscal 86 Local de Palmira

Quejas: Paola Andrea Zuluaga Ochoa y otra

Decisión: Termina Investigación disciplinaria

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec5e9ca799eecea30b50980711161b3c5b04b4ef4dd2569e15cc892643f156**

Documento generado en 26/10/2020 08:49:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397a2a50f518ee200e29be15ba3803c69e113ed24bc80c16aaff8895
117d689a**

Documento generado en 26/10/2020 04:53:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02067-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17 DE CALI**, para determinar si se ordena la terminación de la actuación con el consecuente archivo de la misma o, si, por el contrario, están dados los presupuestos para ordenar el cierre de la investigación y la posterior formulación de cargos en contra del funcionario judicial.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

A través de escrito radicado¹, la señora Marcelina Angulo Torres, manifestó: *“...solicito a ud, se sirva investigar la actuación de la señora Juez de Paz de la comuna 17, ya que el 04 de agosto de 2017, esta señora de nombre Luz Marina Serna fue a mi casa ubicada en el barrio Los Andes , en la Cra 2D 3*

¹ 16 de agosto de 2017, ante al Oficina judicial folio 1 c.o.

57-112 con dos hombres a sacarme de la casa, donde vivo desde el año 94; yo me encontraba , pues estaba en mi EPS, pues me encontraba malestares de salud, ella al no abrir la puerta me llamo a mi # celular a insultarme donde me dice que yo me estoy robando esa casa y que me sacara como un perro de allí, que va a venir con dos hombres y dos perros a sacarme de allí., muchas otras palabras, y me volvió a repetir ladrona, y que devolviera lo que no era mio.

Yo ha esta señora en mención, no la conozco, no se quien es; y tampoco he ido a dicha comuna a solicitar algún servicio, no conozco allá. Esta señora, mencionada , fue de noche a mi residencia en compañía de dos hombres, llegó en taxi y comenzó a golpear la reja y también comenzó a gritar mi nombre, los vecinos me contaron, después siguió llamando a mi móvil pero yo no conteste...” (sic a todo lo transcrito) (fl-1 c.o).

Posteriormente en ampliación de queja², la señora Marcelina Angulo Torres, manifestó que se ratifica en todo lo manifestado en escrito del 16 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 20 de junio de 2018, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17 DE CALI**, y en consecuencia, que se notificara la decisión a su titular y que se le escucharía en versión libre y espontánea (Fl-3 c.o.); decisión notificada a través de edicto fijado el 05 de abril de 2019, desfijado el 9 del mismo mes y año (Fl-5 c.o.).

Mediante auto del 2 de julio de 2020, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17 DE CALI** en tanto no se había desvirtuado lo indicado en la queja con relación a que presuntamente invadió la residencia de la quejosa, intimidándola con un desalojo, sin que ésta se hubiere sometido previamente a la jurisdicción de paz, al parecer sin una conciliación o sentencia en equidad que se estuviere viendo incumplida, como antecedente para dicho proceder, por lo que se dispuso la práctica de pruebas (Fls-7,8 c.o.); decisión notificada por edicto a la señora Serna, fijado el 24 de julio de 2020 y desfijado el 26 de julio de 2020, (Fl-140 c.o).

² Fl-16 c.o

PRUEBAS

Ampliación de queja de la señora MARCELINA ANGULO TORRES, (fls-16,17 c.o).

Escrito de versión libre de la señora LUZ MARINA SERNA como Juez de Paz de la Comuna 17 de Cali (fls-18,19 c.o).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

El artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Y el Capítulo Undécimo de la Ley 734, dispone:

"Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. (...)"

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la*

Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

Finalmente, el artículo 162 ibídem, señala:

“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. *El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.*

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente, se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo a que, a la Jueza de Paz investigada, se le endilgó la presunta incursión en falta a un deber se procede a analizar lo pertinente, para decidir si se dispone el cierre de investigación disciplinaria para proceder con la formulación de cargos o disponer la terminación de la investigación.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17 DE CALI**, al presuntamente intimidar a la quejosa con un desalojo, sin que ésta se hubiere sometido previamente a la jurisdicción de paz.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Mediante escrito del 8 de agosto de 2020, la señora Luz Marina Serna en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 17 de Cali, manifestó que el motivo determinante fue haber tratado en una sola ocasión de haber entregado la respectiva citación de juez de paz a la referida señora Marcelina Angulo Torres, en razón a que su hermana la Sra. Aura María Angulo Torres, acudió a la jurisdicción de paz, que para la época representaba, dado que no le fue posible ubicar otro juez de paz y angustiada por el desespero de no poder llegar a su propiedad en virtud de que su hermana, le negó el respectivo derecho de ingresar para hacer reparaciones a la propiedad de la cual refería ser la dueña legalmente Aura María Angulo Torres.

Aclaró que para la intervención de juez de paz, que en su debido momento representaba, era evidente que para poder iniciar y dar trámite a la pretensión para poder mediar en controversia alguna, es condición indispensable e insustituible, proceder a la respectiva entrega de la citación a la persona demanda, que en este caso correspondería a la señora Marcelina Angulo Torres, citación que no se pudo entregar porque sencillamente no estaba, ni ella ni interpuesta persona, que pudiese suplir dicha entrega a la Sra. Angulo Torres.

Indicó que se desprende de la descripción de los hechos, que fue un intento de entrega de una citación que no se pudo realizar y en consecuencia, no se puede exacerbar o sobredimensionar los sucesos sin acerbo probatorio alguno, con lo cual se pretende maquillar un pretenso fraude procesal respecto de querer decir que se le iba a desalojar cuando lo que se informó era, que se iba a entregar una citación y la Sra. Marcelina no llegó; además era una oportunidad para conocer la versión de la Sra. Marcelina, para evitar duplicidad de funciones y desgaste institucional de la justicia de paz.

ANÁLISIS DEL CASO

El caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad de la quejosa respecto a unos hechos presentados el 4 de agosto de 2017, cuando la señora de nombre Luz Marina Serna fue a su casa en horas de la noche ubicada en el barrio Los Andes, en la Cra 2D 3 57-112 con dos hombres a sacarla de la casa, indicando que : *“...que al no abrir la puerta me llamo a mi número celular a insultarme donde me dice: “que yo me estoy robando esa casa y que me sacara como un perro de allí”* .

Posteriormente en ampliación de queja³, la señora Marcelina Angulo Torres manifestó que se ratifica en todo lo manifestado en escrito del 16 de agosto de 2017, indicando que después de lo sucedido la señor Serna no volvió a ir a su residencia, pero que ha seguido llamándola por teléfono a insultarla, como tampoco ha acudido a la jurisdicción de paz, que no conoce a la señora Luz Marina, que nunca la ha visto, que la casa donde vive es de su hermana Aura María Angulo Torres, que desconoce quién solicito la intermediación de la juez de paz, que el día que sucedieron los hechos la señora Luz Marina no se identificó como Juez de Paz, ni dijo de parte de quien iba. Por ultimo frente a lo preguntado por el despacho: *“...De acuerdo a las respuestas que ha dado, se concluye que usted no puede aseverar que la persona que fue a su casa el 16 de agosto de 2017, sea la señora JUEZ DE PAZ LUZ MARINA SERNA, Contesto: “yo no puedo asegurar, porque yo no conozco a la señora. Ella*

³ Fl-16 c.o

simplemente me dijo que me iba a sacar ahí..., ella no se identificó como jueza de paz , ni nos vimos , a la fecha no la conozco”.

Pero se reitera, de todas esas singularidades que afirma la quejosa que la jueza realizó; no aporta prueba que en efecto indique siquiera sumariamente que la servidora judicial haya incurrido en vías de hecho o irregularidades sustanciales en relación con su deber funcional, que ameriten el reproche de esta Colegiatura por el incumplimiento de sus deberes.

Trámite que en ultimas no se pudo llevar a cabo, puesto que no se pudo hacer entrega de la citación a la persona demandada, en razón a que no se encontraba en su residencia, pues según lo manifestado por la señora Jueza de Paz Luz Marina en su escrito de versión libre : “(...) *Se desprende de la anterior descripción de los hechos que fue un intento de entrega de una citación que no se pudo realizar y en consecuencia no se puede exacerbar o sobredimensionar, los sucesos sin acerbo probatorio, con lo cual se pretenda maquillar un pretense fraude procesal respecto de querer decir que se le iba a desalojar cuando lo que se informó era que se iba a entregar una citación y la Sra. Marcelina no llegó, además era una oportunidad para conocer la versión de la Sra. Marcelina , para evitar duplicidad de funciones y desgaste institucional de la justicia de paz...*”

Ahora, aunque es cierto que tratándose de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, al contarse con la colaboración de la presunta perjudicada, como en el caso que nos ocupa ya que, como se dijo, se logró la presencia de la señora Marcelina Angulo Torres, quien fue llamada a ampliación de queja, quien es enfática en afirmar que no conoce a la señora Luz Marina Serna, porque nunca la ha visto, como tampoco nunca ha acudido ante la jurisdicción de paz a dirimir conflicto alguno, respecto de la casa donde reside y que es de su hermana Aura María Torres Angulo, además que no puede asegurar que la persona que fue a su casa el día de los hechos sea la señora Luz Marina, porque no la conoce. Por otro lado la disciplinable en su escrito de versión libre, dice que fue un intento de citación, porque no pudo lograr realizar la entrega de la misma porque la señora Marcelina Angulo Torres no estaba, y que nunca más regreso para tal fin. Que lo que pretendía era entregarle una citación y no como lo plantea la quejosa como una pretensión de desalojo, sin prueba o evidencia alguna.

Es decir, no se tiene prueba que en realidad la disciplinada, si acudió a la residencia de la quejosa a intimidarla con el fin de desalojarla de su casa, pues solo se cuenta con el dicho de la ciudadana quejosa en su escrito del 16 de agosto de 2017, y que dio pie para iniciar una investigación disciplinaria en contra de la Jueza de Paz, pero se reitera, no se allegó ningún soporte probatorio que acredite sus dichos; más aun, cuando es la misma quejosa quien dice no

conocerla y en contraste a lo afirmado la disciplinable en versión libre afirma que acudió a la residencia de la señora Marcelina a entregarle una citación, toda vez que la hermana de esta última Aura María Angulo Torres había acudido a la jurisdicción de paz, con ocasión a que la su hermana Marcelina le había negado el ingreso a la casa para hacer unas reparaciones, en definitiva no contamos con la certeza de que fue lo que realmente ocurrió.

Como no fue posible allegar al plenario los elementos de prueba suficientes para corroborar o desvirtuar los dichos de la quejosa, a pesar de todos los esfuerzos realizados para ello, tal y como puede corroborarse en el dossier, así las cosas, indefectiblemente la Sala ha de concluir que no existe certeza en relación con la comisión de objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria, y esa situación por sí sola impide a la Sala continuar la investigación en contra de la señora Jueza de Paz de la Comuna 17 de Cali, Luz Marina Serna.

De otro lado, la investigada se encuentra amparada por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"...Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones..."*⁴

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que haya certeza sobre la estructura de la conducta punible, es decir, no se puede afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que mientras hayan aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado. Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como hemos dicho en precedencia, tanto en materia penal como disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado continuar con la investigación disciplinaria contra la Jueza de Paz de la comuna 17, vinculada al disciplinario, solo con base en

meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, por lo que la quejosa asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta y ante la ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada.

Es por ello que se procederá conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, al archivo de las diligencias, sin que haya necesidad de efectuar otro tipo de elucubraciones al respecto.

Sin embargo, advierte la Sala que la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular inicia con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, levantando un acta que firmaran las partes en el momento mismo de la solicitud tal y como lo estipula el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, tramite ausente en esta investigación disciplinaria.

Esta Sala, dado el carácter pedagógico del derecho disciplinario, resalta a la señora JUEZ DE PAZ, LUZ MARINA SERNA, que el inicio de las diligencias debe emanar del consenso de los involucrados, de lo contrario se desdibuja el fin de la jurisdicción de paz, en garantía de los derechos de quienes acudan a su intervención.

En este orden de ideas, debe aclararse que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

Con base en las anteriores consideraciones decide esta Colegiatura abstenerse de **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17** de esta ciudad, para en su lugar ordenar el archivo definitivo de esta actuación por encontrarse demostrado que la conducta no es constitutiva de falta disciplinaria y, siendo así, debe darse aplicación al artículo 150, concordante con el 73 de la Ley 734 de 2002, que al tenor dice:

“ART. 73.Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la señora **LUZ MARINA SERNA**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 17** de esta ciudad, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Radicado: 2017-02067
Disciplinado: Luz Marina Serna – Jueza de Paz Comuna 17 de Cali
Quejosa: Marcelina Angulo Torres
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4994bf195cc358e819309362db4429f71843a41519aac9f2fce63dff41cc4e4**
Documento generado en 26/10/2020 08:49:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68894e3ba698bd03359c710f9b6f7f69f0f367feb56e344a8fb946fd0
0ee29b9

Documento generado en 26/10/2020 04:53:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02536-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **RICARDO ESTRADA MORALES** en calidad de **JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio No. 20380-0612 del 6 de octubre de 2017, suscrito por el Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali, mediante el cual remite copia del escrito de queja presentado por el señor Roberto Medellín, de manera deshilvanada en el cual narra una serie de hechos, de lo cual se extracta lo siguiente:

“...Ahora el Tribunal Superior de Cali Familia Oralidad no me contestan la impugnación de una tutela contra positiva la devuelve al juzgado séptimo? De Cali de la noche a la mañana aparece mi tutela por obra del juzgado noveno en la corte constitucional, también demande al juez del juzgado noveno familia oralidad y no han contestado los superiores ellos piensan y pensaron que al enviarla a la corte constitucional todo se pierde porque la archivan pero el echo concreto es que el tribunal superior de Cali familia oralidad acepto la impugnación de mi tutela y reza en los computadores del tribunal superior de Cali que fue devuelta al juzgado séptimo????....mi tutela es pidiendo la devolución de mis dineros donde con soportes de prueba en modo, tiempo, lugar pague 514.362 de mas, palta de mi empresa...” (sic a todo lo transcrito). (fls-1 a 5 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 05 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento del proceso, en consecuencia se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI** y dispuso escucharlo en versión libre (FI-10 c.o.); decisión notificada por conducta concluyente al Dr. ESTRADA MORALES, Juez 9 de Familia de Cali.

PRUEBAS

Copia del Acta de posesión 0487 del Dr. Dr. Ricardo estrada Morales, Juez 9º de Familia de Cali. Del 8 de septiembre de 2008, (fl.22 c.o).

Escrito de descargos realizado por el Dr. Ricardo estrada Morales , Juez 9º de Familia de Cali, (fl.24 c.o).

Copia de la acción de tutela presentada por el señor Roberto Medellín Garzón contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado 2016-00609.

Copia del fallo de segunda instancia

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **RICARDO ESTRADA MORALES** en calidad de **JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI**, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor Roberto Medellín Garzón contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado 2016-00609.

VERSIÓN LIBRE

Respecto de los hechos indagados, el doctor **RICARDO ESTRADA MORALES**¹, manifestó: “...Mediante escrito del 15 de enero de 2018, el Dr. RICARDO ESTRADA MORALES en calidad de Juez 9 de Familia de Cali, manifestó que el señor ROBERTO IGNACIO MEDELLIN GARZON, instauró acción de tutela contra Positiva Compañía de Seguros S.A, la cual le correspondió por reparto del 11 de noviembre de 2016 y por auto de la misma fecha se asumió su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa, lo que se surtió debidamente.

Que mediante sentencia No. 377 del 22 de noviembre de 2016, se negó el amparo constitucional solicitado, siendo la providencia impugnada por el accionante, concediéndosele mediante Auto del 5 de diciembre de 2016, el que ordenó la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, correspondiéndole por reparto a la Dra. Gloria Montoya Echeverri, la que mediante providencia aprobada en acta No. 02 del 16 de enero de 2017, dispuso la improcedencia de la acción.

Que en el cuaderno de segunda instancia aparece a folio 14, constancia de notificación a la entidad accionada vía correo electrónico del 17 de enero de 2017 y a folio 15 aparece oficio SF-00609-141 del 17 de enero de 2017, el cual está dirigido a POSITIVA compañía de seguros S.A, en el que le comunican la existencia del fallo de 2ª instancia, e igualmente a folio 16 aparece oficio SF-16-0069-0142, de la misma fecha, dirigido al accionante comunicándole el fallo de 2ª instancia.

Advierte que a folio 19 de dicho cuaderno aparece copia de la planilla de correo por medio de la que se dejó constancia del envío de estos oficios. Que a folio 40 del expediente-cuaderno principal aparece oficio FS-16/00609-0565 del 2 de febrero de 2017, en el que la Sala de Familia remite el expediente para su eventual revisión, a la Corte Constitucional y a folio 41 aparece el recibido en la Corte Constitucional. A folio 42 aparece con fecha 31 de agosto de 2017, constancia de haber sido excluida la tutela de su revisión y a folio 43, luego de recibir el despacho el expediente, según consta a folio 39, mediante auto del 5 de diciembre de 2017, se ordenó el archivo.

Indicó que, con respecto a las razones de la queja, desconoce las circunstancias fácticas que esgrime el accionante y su porque, se atiene a lo que literalmente obra en el expediente cuya copia adjunta.

¹ Escrito de descargos del 15 de enero de 2018. Folio-15 c.o.

ANÁLISIS DEL CASO

Frente a la acción de tutela radicado 2016-00609-00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela radicado 2016—00609, se observa que la acción de tutela promovida por el señor Roberto Ignacio Medellín Garzón contra Positiva Compañía de Seguros correspondió por reparto del 9 de noviembre de 2016 al Juzgado Noveno de Familia, fue admitida en auto del 11 de noviembre de 2016, (FI-16 vto anexo).

El Juzgado Noveno de Familia de Cali, mediante decisión proferida en **Sentencia No.377 del 22 de noviembre de 2016**, resolvió : Negar el amparo constitucional invocado por el señor ROBERTO IGNACIO MEDELLIN GARZON, contra Positiva Compañía de Seguros S.A., Librándose las comunicaciones correspondientes, (fls- 23 a 26 anexo).

El **28 de noviembre de 2016**, el accionante MEDELLIN GARZON, impugnó la sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Noveno de Familia, (fl-30 anexo).

Por **auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2016**, el despacho concedió la impugnación y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia.

Trámite de segunda instancia

Por **acta de reparto del 30 de noviembre de 2016**, correspondió a la Dra., GLORIA MONTOYA ECHEVERRI en calidad de Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el trámite se la acción de tutela propuesta por el señor Medellín Garzón, (fl-2 anexo 2).

Posteriormente en **auto del 5 de diciembre de 2016**, admitió la impugnación presentada por el señor MEDELLIN GARZON, en contra del fallo No. 377 del 22 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad. Enviando las comunicaciones de rigor, (fls-3 a 8 anexo 2).

El **13 de diciembre de 2016**, paso a despacho para la emisión del fallo, (fl- 9 anexo 2).

Mediante decisión del **16 de Enero de 2017**, se procedió a resolver la impugnación presentada por el señor Roberto Ignacio Medellín en contra de la Sentencia 377 del 22 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, en la acción de tutela interpuesta por él en contra de la ARL Positiva S.A., en la que Revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno de Familia, para en su lugar disponer la improcedencia de la acción. Enviando las comunicaciones respectivas, (fls- 10 a 19 anexo 2).

El **2 de febrero de 2017**, la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, remitió el expediente a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión.

De los hechos descritos en la queja no se especifica alguna irregularidad cometida en el trámite de la mencionada acción de tutela, por el Juzgado Noveno de Familia, que nos permita inferir que ha faltado a los deberes encomendados o esté inmersa en alguna falta disciplinaria.

Además hay que resaltar que no se cuenta con ningún elemento probatorio digno de credibilidad de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que nos demuestran que efectivamente se haya desplegado una conducta que genere el quebrantamiento de los deberes que como funcionario le son propios, limitándose su comportamiento a despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional deprecado por el aquí quejoso, al pretender por esta vía constitucional el reintegro de unos dineros que canceló por encima de lo que estaba obligado por el aseguramiento de los riesgos profesionales, contando con otros medios judiciales ordinarios a efecto de a efecto de satisfacer sus pretensiones , tal y como lo manifestó la Sala de Familia la resolver la impugnación.

Uno de los elementos estructurales dentro de la administración de justicia es la imparcialidad que debe tener el funcionario judicial al momento de impartir una decisión, para ello, la Ley lo prevaleció de una **autonomía** que haga posible impartir justicia en forma ecuaníme para lograr la efectivización del art. 230 de la Carta Política. Ello significa, que el operador judicial debe estar atenido a su propia convicción, que se fundamentará en las pruebas que legal, regular y oportunamente se alleguen al proceso, no teniendo por tanto cabida o intromisión de ninguna otra autoridad.

La presente queja disciplinaria evidencia el desconocimiento del quejoso respecto de los propósitos y la naturaleza de las conductas que reprimen las acciones disciplinarias, pues equivocadamente busca que a través de esta jurisdicción se revise nuevamente la actuación judicial surtida por el Juez 9º de familia en el trámite de la acción de tutela promovida por el quejoso; y decimos que equivocadamente, por cuanto el señor Roberto Medellín Garzón, no puede hacer uso de las acciones disciplinarias, como una alternativa a una nueva instancia o si se quiere, pues no está contendida dentro de la órbita de nuestras funciones, el entrar a estudiar el contenido de una decisión judicial que no acogió las pretensiones de la parte que las adujo en su favor por considerar que le asistía el derecho.

No es la decisión judicial, sino su contenido, lo que amerita la autonomía funcional conferida constitucionalmente al juez. Las providencias judiciales son invulnerables, en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico, por lo que se exige de parte del Estado inviolabilidad e incondicionalidad y el acatamiento correspondiente de los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, preciso es traer a colación lo preceptuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Dr. TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, aprobado en acta 4 del 25 de enero de 2006 cuando dice:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”²

No se observa en su actuación arbitrariedad, como se pretende hacer ver, que amerite, entonces, la intervención de ésta jurisdicción disciplinaria que fue instituida para sancionar, si a ello hubiere lugar, a los jueces cuando incurran en el desarrollo de su función en faltas disciplinarias por omisión de deberes o incursión en prohibiciones lo cual, de ninguna manera, se avizora en el comportamiento denunciado de la juez.

Por consiguiente, no existe ningún elemento de convicción que le permita afirmar a la Sala que el doctor ESTRADA MORALES, en su condición de Juez Noveno de Familia de Cali, haya incurrido en alguna irregularidad frente al trámite de tutela, que permita inferir la incursión de falta disciplinaria por al que se deba proseguir la averiguación en su contra; por el contrario la misma fue decidida dentro de los términos constitucionales establecidos conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá la terminación de la investigación en su favor.

Por lo expuesto, habrá de disponerse la terminación de la actuación en favor del doctor RICARDO ESTRADA MORALES, en su condición de JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI al evidenciar una atipicidad en su proceder imposibilitándose la prosecución de la presente causa disciplinaria; por lo que se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Por lo hasta aquí expuesto esta Sala dispondrá el archivo de la actuación en favor del doctor **RICARDO ESTRADA MORALES** en calidad de **JUEZ NIOVENO DE FAMILIA DE CALI**, ante la inobservancia de que haya trasgredido los deberes o prohibiciones que como funcionario judicial le competía observar.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **RICARDO ESTRADA MORALES** en calidad de **JUEZ NIOVENO DE FAMILIA DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

² Providencia Radicación No. 11001010200020120001300. M.P. Jorge Armando Otálora Gómez.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d878cc67f4d9381b5405043cf792421c217fc0fa02a2760359d9cea055fb4c

Documento generado en 26/10/2020 08:49:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2017-02536
Disciplinado: Ricardo Estrada Morales –Juez 9 de Familia de Cali
Quejoso: Roberto Medellín Garzón
Decisión: Dar por Terminada la Investigación disciplinaria

Código de verificación:
65e70da3976298b237be53a970d7c88253308ea56fdb60c7ee4576660626dd7a
Documento generado en 26/10/2020 04:53:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01184-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la doctora **AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMÍREZ** en su condición de **FISCAL NOVENA SECCIONAL DE VARIOS - TULUÁ**, para determinar si están dados los presupuestos para formular pliego de cargos en su contra o si por el contrario existen elementos de juicio que permitan a esta Corporación decretar la terminación de la investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En derecho de petición dirigido al Procurador General de la Nación por el señor **HAROLD RENGIFO VICTORIA**¹ solicitó que se apersone del proceso que se estaba adelantando en la Vereda Paso Moreno del corregimiento del Guayabo Bugalagrande –V- contra la Hacienda Miraflores y la Isla, que se hacía llamar “sociedad cultivos productivos S.A.S. NIT 9003671657”, del señor **RAMIRO RENGIFO**, que de manera ilegal se habían apropiado de su tierra, despojándolos de ellas para ponerlas al servicio de las pistas del narcotráfico y bandas criminales de los rastros desde el año 94, desapareciendo por completo la vereda paso moreno y matando a sus familiares y arrojándolos al río cauca.

¹ Se remitió por competencia a esta Sala, mediante oficio No. DCC-3095 del 3 de mayo de 2018. Fl. 1

Dice que las tierras les pertenecían por ser raizales y herederos de sus ancestros, las cuales deseaban recuperar, pero por el temor que les infundían mediante amenazas, se veían en la necesidad de pedir la intervención en dicho proceso, pues ya habían adelantado los trámites legales ante todas las entidades del Estado, dando siempre respuesta negativa y por el contrario les dicen que *“no nos metamos con esa gente que tienen mucho poder que están involucrados muchos políticos de la región y autoridades locales, departamentales, nacionales y reconocidos narcotraficantes...”*

Que todos querían aprovechar que esas tierras eran grandes extensiones cultivadas en caña de azúcar y son muchos miles de millones de dólares en ganancias y no entendían porqué si estaban en manos de la Fiscalía, de un momento a otro resultaron como propietarios civiles, creando una Empresa como S.A.S. y los testaferros y supuestos dueños, extraditados o pedidos en extradición pagando penas en los EE.UU. *“todo este proceso están demandado en la fiscalía general de Tuluá valle del cauca, donde no recibimos ninguna clase de respuesta y los fiscales que han asignado el caso me dicen que me aleje de esto porque me van a salir matando, y otro fiscal encargado fue detenido por corrupción, ante la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad de Víctimas tampoco nos reconocen, se instaló una tutela fallándola en contra mía, habiendo hechos pruebas, testimonios documentales y físicos tan contundente, todo a favor de la corrupción y en este momento lo único que tengo como medida de protección es una llamada a la policía de Bugalagrande valle...”*

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, se dispuso adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, requiriéndose la copia de la causa penal 768346000187201601928, que por el presunto delito de amenazas presentó el señor ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ Y OTRO; escuchar en versión al titular de la Fiscalía Novena Local de Tuluá y enterar al quejoso el trámite dado al derecho de petición (fl. 24 c.o.); decisión notificada personalmente a la doctora VICTORIA EUGENIA RUIZ MENA (fl. 27 vto c.o.).

El 25 de febrero de 2019, se ordenó comisionar para escuchar en ampliación de queja al señor RENGIFO VICTORIA, que la Oficina de Asignaciones de Tuluá certificara por cuanto tiempo había estado la investigación 768346000187201500951 a cargo de las Fiscalías Veintiocho, Novena y Treinta y Uno Seccional de Tuluá, para que esta última remitiese copia de la investigación y para que se certificara la calidad de los titulares de dichos despachos judiciales.

El 21 de junio de 2019, se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMIREZ**, en su condición de **FISCAL NOVENA SECCIONAL DE TULUÁ**, ordenando acreditar su calidad, antecedentes, escucharla en versión libre y espontánea y que la Oficina de Asignaciones de Tuluá certificara a que despachos había correspondido las investigaciones 2019-00939 y 2018-02183 (fl 49 c.o.).

El 27 de agosto de 2019, se ordenó comisionar para notificar y escuchar en versión a la doctora MUÑOZ RAMIREZ y solicitar a la Fiscalía Novena Local de Tuluá remitiese las investigaciones 2019-00939 y 2018-02183 (fl. 79 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se consignó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora **AIDA LUCÍA MUÑO RAMIREZ**, en su condición de **FISCAL NOVENA SECCIONAL DE VARIOS TULUÁ**, al haber retardado, injustificadamente, el impulso y decisión que debía adoptar dentro de la investigación penal 768346000187201601928 (acumulada 768346000187201500951) que por el presunto delito de AMENAZAS se adelanta en contra de FERNANDO URRIBO PADILLA y PATRICIA BEDOYA GUARÍN, por denuncia formulada por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA.

VERSIÓN LIBRE

En un extenso escrito dijo la doctora MUÑOZ RENGIFO² que, el despacho de la Fiscalía Novena Varios de la ciudad de Tuluá la había recibido el 18 de agosto de 2016, con una carga laboral de 2.054 carpetas, *"toda vez que, de acuerdo a la información del Fiscal que me entregó, manifestó que, producto de una resolución de la Dirección Seccional de Fiscalías de Guadalajara de Buga- Valle, se dispuso una reestructuración en donde todas las indagaciones de los demás despachos, debían compilarse y ser enviados a la Fiscalía Novena de Varios, generando el desbordamiento de expedientes"*, inventario que tuvo que adelantar y ordenar cuidadosamente, durante un mes, puesto que

² Escrito radicado el 2 de octubre de 2019. Fls. 49 a 55 c.o.

la mayor parte se encontraba esparcida en el puso, sin ningún tipo de orden que permitiese priorizar en su magnitud cada uno de los expedientes, viéndose obligada a conseguir con su peculio una estantería que el despacho no tenía, así como a iniciar el proceso de digitalización, conformación de base de datos y foliatura, organización en cajas de cada expedientes etc.

Que ya con la certeza de la carga laboral recibida, inició una minuciosa revisión, clasificando las que tenían términos perentorios de prescripción, las de impulso, para así realizarles la actuación que correspondiera, proyección de archivo por sujeto activo o pasivo, que dada su delicadeza e importancia adelantó personalmente, remitir por competencia o solicitar imputación o librando las respectivas órdenes a policía judicial, las que podía afirmar en su mayoría quedaron con dicha determinación, además de la atención de los usuarios que urgían conocer del estado de la actuación, llegando a atender un promedio de diez personas por día; asistir a innumerables y extensas audiencias de imputación, preclusión y búsqueda selectiva en base de datos, programadas en los distintos despachos judiciales; alimentar con rigurosidad el sistema SPOA de las actuaciones bajo su responsabilidad.

Seguidamente, citó los hechos de la investigación penal 2015-01928, la cual recibió el 18 de septiembre de 2016, así como las actuaciones que adelantó al interior de la misma *“a pesar de todos los percances y vicisitudes que tuvo que atender para poner en orden ese despacho...”*, en aras del esclarecimiento de los hechos, constando en las copias que obraban en al causa disciplinaria las respuestas que dio al señor RENGIFO VICTORIA y demás informes presentados.

Conforme a ello, estimó que con sentido de objetividad y sano análisis, deseaba que no se olvidara la magnitud laboral a la que se había visto sometida, debido al traslado de los innumerables expedientes que se habían recibido producto de la reestructuración de la Fiscalía, había generado una carga laboral inmanejable, para lo que solo contaba con un asistente y dos policías judiciales de CTI y otro destinado para atender casos de homicidios culposos, por lo que debió igualmente remitir oficios a las distintas dependencias solicitando otro policía judicial para atender todas las situaciones propias del despacho, sin que fuesen subsanadas a la fecha en que fue trasladada de despacho.

Puso de presente su deber como funcionaria para atender las distintas situaciones fue más allá de lo normalmente exigido, de suerte que entre el mes de agosto de 2016 a octubre de 2017, el despacho a su cargo tuvo una movilidad funcional de evacuación de procesos, con una productividad de 1464 expedientes, evidenciando que indistintamente de la pluralidad de temas, lo que se impuso fue la celeridad y efectividad de todas las pesquisas encomendadas.

Que calificar como *“retardo injustificado”* la atención del caso particular, iba en contravía de las actuaciones descritas arriba, por el contrario consideraba que tal apreciación se desvanecía ante las pruebas allegadas, demostrando su gestión para impulsar este caso y los demás, reiterando que sólo había estado en el despacho judicial 13 meses, que se volvían 11 por el periodo de vacaciones, menos el tiempo que estuvo organizando el inventario del despacho, menos el término para su digitalización.

“En este orden considero de ideas, Honorable Magistrado, considero que mi actuación en esta y en todas las investigaciones que he tenido a mi cargo, han sido responsables y que en ningún momento he incumplido con las obligaciones que el cargo y la ley me imponen, que mi actuar está ausente de intención mal sana y sesgada a ningún interés particular, siempre he actuado amparada bajo los principios de la buena fe... por todo lo anteriormente manifiesto, muy respetuosamente, le solicito al Honorable Magistrado, se sirva ordenar el archivo definitivo de la investigación... de conformidad con el 73 de la Ley 734 de 2002 (sic).”

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero advertir que, mientras el asunto se encontraba en la fase de indagación preliminar, se allegó la exposición libre y voluntaria por parte de la doctora VICTORIA EUGENIA RUÍZ MENA, en su condición de actual FISCAL NOVENA SECCIONAL –AVERIGUATORIO de TULUÁ³, quien destacó como lo hizo la doctora MUÑOZ RAMIREZ que, en virtud de la Resolución 048 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se crearon cuatro despachos de juicio oral, todas las indagaciones con que contaban las demás fiscalías, habían sido enviadas a ese despacho judicial, además de las indagaciones que para la época tenía la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, excepto algunos ejes temáticos priorizados como falsedades, homicidios dolosos, delitos contra la libertad y formación sexual, hurtos etc.

Que el 17 de abril de 2015, se recibió la noticia criminal 768346000187201500951, que por el delito de amenazas presentó el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS, cuyos hechos pasó a transcribir y a reseñar cada una de las actuaciones adelantadas.

Que también se recibió denuncia escrita del señor RENGIFO VICTORIA, dando lugar a la investigación 768346000187201601928, por el mismo delito, destacando sus hechos y actuaciones verificadas en los mismos, hasta que el 11 de diciembre de 2017, por solicitud de la Dirección Seccional de Fiscalías, se efectuó un informe ejecutivo donde al verificar el sistema SPOA e inventario físico del despacho, había podido establecer que existían dos carpetas con dos radicados diferentes por los mismos hechos, con las mismas víctimas, por lo que se ordenó su conexidad, quedando como único radicado el primero e inactivando el segundo.

Que mediante resolución 20590-161 del 24 de mayo de 2018, la Dirección Seccional de Fiscalías de Valle del Cauca consolidó y definió la reorganización de los grupos de trabajo en la Dirección Seccional, reasignando la investigación a la Fiscalía 31 Seccional, por lo que desde esa data tenía a su cargo el asunto.

Así también se tiene que con oficio 20590-01-01-31-1387 del 7 de marzo de 2019⁴ el Fiscal 31 Seccional (E) de Tuluá certificó que, de la investigación penal 2015-00951, conoció inicialmente la **FISCALIA 28 SECCIONAL**, desde el **17 de abril de 2015 hasta el 02 de marzo de 2016**. Que posteriormente asumió el conocimiento la **FISCALÍA NOVENA SECCIONAL**, desde el 3 de

³ Escrito del 17 de octubre de 2018. Fls. 28 a 30 c.o.

⁴ Fls. 39 c.o.

marzo de 2016 hasta el mes de mayo de 2018, cuando por virtud del acto administrativo de la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga, lo remitió a ese despacho judicial, donde se encontraba desde el 28 de mayo de 2018 y a la fecha se encontraba activo.

Se colige entonces que han sido varias los despachos Fiscales que han tenido a su cargo el impulso y decisión de la causa penal que concita la atención de la Sala, siendo quizás la Fiscalía Novena Seccional de Varios, mientras estuvo la doctora AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMIREZ, que por mayor tiempo la tuvo a su cargo, esto es, por un lapso de dos años, siendo pertinente referir o destacar las actuaciones que en cada uno de esos periodos se adelantaron por los señores Fiscales, de suerte que se logre determinar si objetivamente se logra acreditar la existencia del hecho y el mínimo de responsabilidad que pudiese justificar una formulación de cargos en contra de la funcionaria judicial o, si por el contrario, su proceder se encuentra justificado, adoleciendo de uno de los elementos estructurales del tipo disciplinario preliminarmente identificado y existe mérito para disponer la terminación de la investigación disciplinaria en su favor.

DESPACHO DE FISCALÍA	FECHA DE ACTUACIÓN	DECISIONES Y ACTUACIONES
JUAN CARLOS GALLEGO CHAVEZ – FISCAL 28 SECCIONAL DE TULUÁ -	17 de abril de 2015	Denuncia. Básicamente indican que desde 1986 habían tenido que abandonar sus predios por la muerte de sus familiares. Que el 11 de febrero de 2015 se habían dirigido a la oficina de catastro del municipio de Bugala grande, enterándose que no existían registros de predios de su propiedad, sino que todo estaba a nombre de HACIENDA S.A.S y que pese a que habían puesto unos cercos en la porción de su propiedad, de noche se los cortaban y les tiraban los animales al río, por lo que decidieron hablar con el mayordomo del lugar, quien les manifestó que debían entenderse con los señores FERNANDO URRIBAGO y PATRICIA BEDOYA, por lo que decidieron dejar sus número telefónicos para que los contactaran y fue en ese momento cuando empezaron a recibir múltiples llamadas que decían “uds no son nadie, ni tienen respaldo de nada, se van es a joder porque con el que tiene plata y poder no se pelea”. Sin embargo dejaron claro que no podían asegurar que las amenazas provenían de esas 2 personas, pero que se sentían amenazados (fls. 1 a 16 digital).
	23 de abril de 2015	Órdenes a policía judicial. Término de 90 días, para individualizar a los posibles autores. Realizar entrevista al denunciante con el fin de que aporte nuevos datos a la investigación . Entrevista a todas las personas que pudiesen tener información de relevancia. Oficiar al comando de Policía de distrito para que brinde protección al denunciante . Realizar todas las actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Verificar si en el sector hay cámaras de seguridad, para obtener copia del video correspondiente (fls. 17 y 18 digital).
	29 de mayo de 2015	Poder otorgado al doctor JULIÁN ALBERTO VALENCIA MOLINA, para representar a FERNANDO URRIBAGO y PATRICIA BEDOYA GUARÍN (fl. 20 digital).
	15 de junio de 2015	Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía remite documentación enviada por los señores RENGIFO VICTORIA, en los mismos términos de los hechos denunciados (fls. 21 a 30 digital).
	15 de julio de 2015	Se allega informe de investigador de campo, dando respuesta a la orden de Fiscal. Se logró individualizar a los señores FERNANDO URRIBAGO PADILLA y PATRICIA BEDOYA GUARÍN. Enviaron solicitud de

		apoyo técnico investigativo al Jefe de Sección del CTI de Cali, para los Nrales 2 y 5, porque las víctimas residían en la ciudad de Cali. Allegó entrevista de los señores ALVARO OCORO GONZÁLEZ y HAROLD RENGIFO VICTORIA. Se allegó interrogatorio a indiciado, realizado el 19 de junio de 2015. (fl. 31 a 59 digital).
	01 de octubre de 2015	Orden a Policía Judicial. Se ordenó entrevistar al señor ARCELIO SILVA, Mayordomo de la Hacienda Miraflores (fl. 144 digital)
VICTORIA EUENIA – Fiscal Novena Seccional	N/A	Informe ejecutivo. Se conexas con la investigación 2016-01928, por tratarse de los mismos hechos. Se indica que se iba a escuchar en declaración jurada a las víctimas, con el fin de concretar algunos puntos de la indagación y se iba a generar nueva orden de policía judicial (fls 156 digital)
	11 de octubre de 2017	Se ordena conexas esta actuación a la radicada 2016-01928
AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMIREZ - Fiscal Novena Seccional	N/A	Aparece la denuncia 768346000187201601928 por el delito de amenazas, por las mismas personas (fls. 60 a .
	29 de agosto de 2016	Constancia. Que desde el 18 de agosto de 2016 había sido trasladada a ese despacho. Que hasta el 29 del mismo mes había terminado de hacer el inventario del despacho que se encontraba intervenido, había otras fiscalías realizando archivos de carpetas, para un total de 2059 investigaciones.
	4 de noviembre de 2016	Orden a Policía Judicial. Identificar e individualizar plenamente a los autores y partícipes del ilícito de amenazas, de quienes se aportará la tarjeta alfabética, las cédulas, el arraigo, anotaciones, antecedentes. Entrevistar a los denunciantes. Realizar labores de vecindario con el fin de determinar qué personas tenían conocimiento de los hechos y proceder a entrevistarlas. Oficiar al comando de distrito o estación de Policía para que brindara protección al denunciante. Realizar las labores conducentes al esclarecimiento de los hechos. Inspeccionar las carpetas que se adelanta o adelantaron por los homicidios de SILVIO ESPINOSA RENFIGO, JOSE ESPINOSA, MAURICIO RENGIFO SAAVEDRA y YESUD RENGIFO QUINTERO, cuyas muertes se presentaron desde 1989, con el fin de establecer que relación guardaba con los propietarios y representantes de la hacienda miraflores
	17 de noviembre de 2016	Se allegó la documentación remitida por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, anexando el escrito signado por el señor ALVARO OCORO GONZÁLEZ, manifestando ser víctima de conflicto armado y solicitud de inclusión en el registro de víctima, como brindarle protección urgente (fls. 78 digital)
	10 de enero de 2017	Oficio dirigido al Subdirector Seccional de Fiscalías, informando que en aras de justificar la solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección, mediante orden a policía judicial No. 1773629 del 4 de noviembre de 2016, dirigida al CTI – Tuluá, se había dispuesto recaudar un sin número de elementos materiales probatorios, incluyendo entrevistar a las víctimas, sin respuesta a esa fecha (fl. 80 digital)
	8 de mayo de 2017	Se corrió traslado al Fiscal 28 Local, para que se adelantara las indagaciones por supuestos hechos relacionados con la Usurpación de tierras, Invasión de tierras o Edificios o Perturbación de la posesión de tierras o edificios (fl. 82 digital)
	4 de octubre de 2017	Respuesta a derecho de petición del señor RENGIFO VICTORIA. Se le recomienda, en relación con el litigio de la propiedad o posesión y la definición de la "servidumbre" respecto de los caminos colindantes entre los predios que no hacían parte de la investigación, acudir a la Jurisdicción Civil. Se le enteró que mediante orden del 4 de noviembre de 2016, dirigido al CTI Tuluá, se había ordenado recaudar EMP, precisando que se les insistiría para que

		allegaran la respuesta y se le solicitó al denunciante ponerse en contacto con el CTI para que le recepcionaran la entrevista (fl. 84 digital)
	4 de octubre de 2017	Se requirió al Jefe del CTI la devolución de la orden a policía judicial No. 1773629 del 4 de noviembre de 2016, debidamente diligenciada (fl. 86 digital)
	13 de febrero de 2018	Se allega informe parcial de investigador de campo. Solo la entrevista al señor OCORO GONZÁLEZ y las labores de verificación de información. Se indicó que se encontraban muchas relaciones con casos que ya se investigaban por lo que se sugería conexas a otras noticias criminales (fl. 160 a 169 digital)

Hasta aquí lo pertinente para señalar que, hasta el momento de presentación de la queja -18 de septiembre de 2017- eran 2 las investigaciones penales que se estaban adelantando, no solo a cargo de la disciplinable MUÑOZ RAMIREZ en su condición de Fiscal 9 Seccional de Tuluá, sino también a cargo del señor Fiscal 28 Seccional de la misma localidad, quienes oportunamente libraron las órdenes a policía judicial, como a las autoridades competentes para que le brindaran protección al señor RENGIFO VICTORIA Y OTROS, como presuntas víctimas de amenazas contra su integridad personal, sin que hasta el momento se hubiere allegado información de que se hubieren materializado o que no hubiesen sido efectivas.

Así mismo, se encuentra acreditado que respecto de los aspectos denunciados por el señor RENGIFO VICTORIA como presuntos actos de perturbación a la posesión, desalojos o invasión de tierras se corrió traslado a la autoridad competente para adelantar las pesquisas respectivas, es decir, se realizó la correspondiente ruptura de unidad procesal, teniendo en cuenta que eran delitos diversos por los cuales se sindicaba a los señores FERNANDO URRIAGO PADILLA y PATRICIA BEDOYA GUARÍN y que presuntamente se venían gestando desde hacía más de diez años, derivados de los homicidios en la zona, aspectos que incluso se dispuso indagar por la doctora MUÑOZ RAMIREZ, con la inspección judicial a las carpetas pertinentes.

Pero también se ilustró al señor RENGIFO respecto de otras conductas que dejaba ver su denuncia, como el problema de la servidumbre que se había destruido o que no se les permitía utilizar, para que acudiesen ante la jurisdicción civil, como competentes para pronunciarse sobre el particular.

Así las cosas, se desvirtúan las aseveraciones del quejoso, en el sentido que había enviado sendas denuncias a la Fiscalía General de la Nación, concretamente la Fiscalía Novena Seccional de Tuluá y que ésta no había hecho nada, pese a la gravedad de los hechos, cuando se itera que para la fecha de su queja, se había dispuesto brindarles la protección pertinente en su condición de víctima – no solo en una oportunidad sino en tres -, se les había dado respuesta al derecho de petición ilustrándolos sobre el trámite correspondiente para alegar la perturbación al paso o acceso a la hacienda donde laboraban o que presuntamente era de su posesión, se había corrido traslado al Fiscal radicado y competente para conocer de los demás hechos que estaban afectando el uso y goce de los terrenos que alegaban eran de su propiedad, como la perturbación con su actividad laboral, y principalmente se habían llevado a cabo labores de investigador de campo, en acatamiento a las diversas órdenes que se dieron a la Policía Judicial, con la finalidad de acopiar más elementos materiales probatorio y/o evidencia física que permitiese el

esclarecimiento de los hechos, como entrevistas, inspecciones judiciales, labores de vecindario, individualización de los denunciados etc., acreditando con ello la asidua actividad de los despachos Fiscales por el impulso y decisión de la actuación.

Por otro lado, si bien en un momento se decretó apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMIREZ, por ser presuntamente la que mayor tiempo había estado conociendo del caso, lo cierto es que éste asunto se venía conociendo desde el 2015 por la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, despacho que podría decirse tenía adelantado en su gran mayoría las pesquisas, hasta que en 2017 se ordenó conexas con la que estaba a cargo de la disciplinable, y que para esa fecha, aún estaba pendiente de respuesta la orden que dio a policía judicial el 4 de noviembre de 2016, que pese a los requerimientos de la funcionaria para que fuese diligenciada y devuelta en debida manera, solo se allegó de manera parcial, es decir incompleta en febrero de 2018, por lo que válidamente puede afirmarse que, si algún retardo se presentó en el asunto a cargo de la funcionaria, el mismo es atribuible a la policía judicial, que no acató en debida forma y de manera diligente la labor que tenía asignada, no obstante la funcionaria requirió su pronta devolución y diligenciamiento.

No encuentra la Sala que la Ley 906 de 2004, le hubiere prescrito un término a la policía judicial para el diligenciamiento de estos informes de policía judicial. Ellos atienden al término que prudente y razonadamente le consigne cada Fiscal, dentro del término consagrado para la indagación preliminar. Con todo, los artículos 207 y 212 ibídem, determina:

“ARTÍCULO 207. PROGRAMA METODOLÓGICO. Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.”

“ARTÍCULO 212. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.

En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.

Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.”

Así pues, es claro que para desarrollo de su labor, la doctora MUÑOZ RAMIREZ y demás Fiscales que tuvieron a su cargo la averiguación 2016-01928 debían contar con el apoyo y resultados que le pusieran de presente los miembros de la policía judicial; de ahí que la demora, inadecuada o parcial respuesta de estos, no pueda única y exclusivamente ser atribuida a la funcionaria judicial, quien en su momento coordinó y encaminó las diligencias para verificar los hechos denunciados y brindar la protección requerida por el ahora quejoso.

Por otro lado, a la fecha de la solicitud elevada por el señor RENGIFO VICTORIA, ante la Procuraduría General de la Nación -18 de septiembre de 2017- como bien se indicó, no puede válidamente decirse que no se había hecho nada por el despacho Fiscal, cuando se habían además librado más de cinco órdenes a policía judicial, encontrándose solo dos pendientes de respuesta, como ya se indicó, pero tampoco se había superado el término de que trata el art. 177 ibídem para efectuar la posible imputación de cargos ante el Juez de Control de Garantías, de suerte que la indagación no se encontraba vencida y tampoco el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, había perdido su competencia para proseguir con la actuación, continuar recaudando elementos materiales probatorios o evidencias físicas para el esclarecimiento de unos hechos, donde los mismos denunciados fueron claros en indicar que no tenían certeza de donde provenían las presuntas amenazas contra su vida e integridad.

Así mismo resultan relevantes las circunstancias endógenas que describió la disciplinable podrían haber incidido en cualquier retardo que se presentara en la investigación, como es el hecho de haber tenido una carga superior a los dos mil procesos, de lo cual dejó la respectiva constancia en el expediente, tal como se reseñó líneas atrás, lo que sin lugar a dudas podría válidamente retrasar los tiempos de respuesta de su parte y la atención que en mayor o menor medida le iba a brindar a la actuación.

Y es que sobre el particular se ha dicho que:

“ (...) No olvida la Sala que los fiscales, en razón de sus funciones, adelantan actuaciones de diversa índole, y que por lo tanto su rendimiento laboral no puede ser medido solamente por el número de resoluciones que profieran, pues, sabido es, que la principal función de éstos es la de llevar a cabo las investigaciones penales, las que se realizan a través de la práctica de diligencias de distinto orden y que van desde la recepción de indagatorias y declaraciones, la práctica de pruebas como inspecciones judiciales y reconocimiento en fila de personas, hasta su presencia y actuación dentro de los juicios donde tienen la condición de acusadores. Así lo ha dicho esta Sala, entre otras providencias, en las de fecha 7 de julio de 2004 y 29 de septiembre de 2005”.⁵

Sin perjuicio de lo anterior, para esta Sala no existen elementos de juicio para haber de vencimientos de términos o prescripciones, cuando las denuncias que continuaron efectuando las presuntas víctimas dieron origen a las

⁵ Sentencia del 24 de agosto de 2006. Ponencia del Dr. GUILLERMO BUENO MIRANDA.

investigaciones penales 768346000187201802183, y la número 768346000187201803300, que el 7 de noviembre de 2018 dio curso a otra orden a policía judicial, las que si bien deberán ser conexadas a la primera de ellas, no es menos cierto que evidencian la actualidad y vigencia de los hechos denunciados, por lo que válido es continuar con los actos de averiguación que, contrario a lo sostenido por el quejoso, sí se están adelantando.

Así las cosas, estima la Sala que en el caso de estudio, prudente se hace disponer el archivo de la investigación, en favor de la doctora AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMÍREZ, en su condición de FISCAL NOVENA SECCIONAL DE TULUÁ –V-, pues se itera que mientras estuvo vinculada a ese despacho judicial, libró la orden a policía judicial que era de su resorte, para el esclarecimiento de los hechos, pese a que dio cuenta que la carga laboral de ese despacho ascendía a la sorprendente suma de 2059 procesos en trámite, lo que no fue impedimento para imprimirle el impulso pertinente al caso del señor RENGIFO VICTORIA, responder sus solicitudes, librar la solicitud de protección como víctima de los hechos denunciados, correr traslado a la autoridad competente para indagar cada una de las conductas punibles que se pudiesen estar presentando y orientarlo en los demás actos o hechos que presuntamente le estaban afectando, dentro del término pertinente para el adelantamiento de la indagación preliminar, por lo que claramente acató su deber funcional, desestimando así alguna trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de justicia y que pueda dar lugar a efectuar reproche disciplinaria en su contra.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **AIDA LUCÍA MUÑOZ RAMÍREZ**, en su condición de **FISCAL NOVENA LOCAL DE TULUÁ**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f9ea6a4845c0750add7f7b63ed24ee42cd52ae962effb5f18726d5e8fa74
2c**

Documento generado en 15/10/2020 05:42:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b0f0e81d39c78a985824bca5ae381520bde7457ba570f4f61a66f
3cc0aaf28**

Documento generado en 19/10/2020 09:15:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01882-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la apertura de investigación disciplinarias adelantadas en contra de la Dra. **MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO** en su condición de **FISCAL 16 ESPECIALIZADA DECN CALI**, para determinar los requisitos y adoptar una u otra decisión en su contra o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante acta de fecha 18 de septiembre de 2019, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA, ordena compulsar copias con dirección al CONSEJO SECCIONAL DEL JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se investigue la conducta de la Dra. **MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO**, por cuanto en varias oportunidades no se hizo presente, ni tampoco envió Fiscal de Apoyo a las audiencia de ENTREGA DE VEHÍCULO y LEVANTAMIENTO DEL PODER DISPOSITIVO programada por el despacho judicial, dentro del proceso identificado bajo el número de radicación SPOA 110016099144201880196.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 07 de marzo de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario con radicación No. 2019 -01882-00 en contra del de la Dra. **MARÍA ELENA**

MONSALVE IDROBO en su condición de FISCAL 16 ESPECIALIZADA DE CALI, en atención a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando INDAGACIÓN PRELIMINAR¹.

PRUEBAS

1. Solicitud de entrega de vehículo y levantamiento de poder dispositivo radicado por el abogado Sergio Andrés Olivares Olaya en el Centro de Servicios Judiciales el 15 de Julio de 2019.²
2. Auto de sustanciación No. 608 de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso a fijar fecha de diligencia para el 06 de agosto de 2019.³
3. Oficio del 01 de agosto de 2019, mediante el cual la Fiscal 16 Especializada DECN. solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 01 de agosto de 2019.⁴
4. Auto de sustanciación No. 678 de fecha 17 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso a fijar fecha de diligencia para el 27 de agosto de 2019.⁵
5. Acta de audiencia del 27 de agosto de 2019, donde se deja constancia que no compareció el representante de la Fiscalía y ante su no comparecencia se dispone fijar fecha de la misma para el 18 de septiembre de 2019.⁶
6. Oficio de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la asistente MARÍA CRISTINA VALENCIA, informa al despacho judicial, las razones por la cuales no compareció la Fiscal 16 Especializada.⁷
7. Acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispone compulsa de copias en contra de la Fiscal 16 Especializada, y se aplaza la diligencia para el 16 de octubre de 2019.⁸
8. Resolución Nro. 389 del 18 de agosto de 2019, mediante el cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones.⁹
9. Resolución Nro. 01266 del 03 de septiembre de 2019, por el cual se concede una comisión de servicios al exterior.¹⁰

¹ Cfr. Fl. 49 del c.o.

² Cfr. Fl. 05 y 06 del c.o.

³ Cfr. Fl. 08 del c.o.

⁴ Cfr. Fl. 17 del c.o.

⁵ Cfr. Fl. 15 del c.o.

⁶ Cfr. Fl. 38 vuelto y 39 del c.o.

⁷ Cfr. Fl. 26 del c.o.

⁸ Cfr. Fl. 45 y 46 del c.o.

⁹ Cfr. Fl. 58 del c.o.

¹⁰ Cfr. Fl. 61 del c.o.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".*

En este orden de ideas, y a efectos de determinar si procede o no la formulación de pliego de cargos, entra la Sala a hacer un análisis de las pruebas pertinentes, obrantes en la presente actuación, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

REQUISITOS PARA FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

Establece el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, que:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se

encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, **que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.**

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal y como se indicó al momento de iniciar la investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió la **Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO en su condición de FISCAL 16 ESPECIALIZADA**, por sus constantes inasistencias a la audiencia de Entrega de Vehículo y Levantamiento del poder Dispositivo, programadas por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA, al interior del proceso penal SPOA Nro. 110016099144201880196.

VERSIÓN LIBRE

A través de escrito de fecha 28 de octubre de 2019, la Fiscal 16 Especializada Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO, expone su versión libre:

Manifiesta que mediante citación del 31 de julio de 2019, fue convocada a audiencia de ENTREGA DE VEHÍCULO Y LEVANTAMIENTO DEL PODER DISPOSITIVO, dentro del proceso penal radicado SPOA: 11001-6099-144-2018-80196-00 adelantado en contra del ciudadano HÉCTOR FABIO ECHEVERRY AGUDELO, para el día 6 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la citación anterior y dando alcance a la misma, la Fiscal 16 Especializada el día 01 de agosto de 2019, dirigió escrito mediante oficio 20140-0392, a través del cual presentó excusa al titular del despacho Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías por no poder comparecer a la diligencia por cuanto previo a esa citación, el día 03 de julio de 2019, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, había fijado fecha de audiencia de Cambio de sitio de Reclusión para la misma calenda, solicitando se fijara nuevamente fecha para diligencia, aprovechando también la oportunidad para informar que para el 20 de agosto de 2019, estaría disfrutando de vacaciones.

Sin embargo, señala que pese a informar sobre su situación el Juzgado compulsor fijo nuevamente fecha de audiencia para el 27 de agosto de 2019, no obstante, refiere que su asistente mediante oficio Nro. 20140-0414, reitero al despacho que la Fiscal 16 Especializada se encontraba disfrutando de vacaciones adjuntando la resolución Nro. 389.

Ahora bien, arguye que en la audiencia fallida del 27 de agosto de 2019, se fija nuevamente diligencia para el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual en efecto se encontraba en comisión de servicios en el exterior desde el 16 al 20 de septiembre de 2019, acreditando su dicho a través de la copia de la resolución Nro. 0 1266 del 03 de septiembre de 2019, razón por la cual y con base en el material probatorio que aporta con su versión, solicita el correspondiente archivo de las diligencias.

ANÁLISIS DEL CASO

Actuaciones procesales dentro del proceso penal identificado bajo el numero de radicación SPOA: 110016099144201880196.

Se procede a analizar las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso penal identificado bajo el SPOA: 11001-6099-144-2018-80196-00 allegadas por el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA, con ocasión a la solicitud de la Entrega de Vehículo y Levantamiento del Poder Dispositivo.

Del acervo probatorio se vislumbra Auto Interlocutorio Nro. 1716 del 24 de Solicitud de entrega de vehículo y levantamiento de poder dispositivo radicado por el abogado Sergio Andrés Olivares Olaya en el Centro de Servicios Judiciales el 15 de Julio de 2019,¹¹ solicitud que le correspondió por reparto al JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA, razón por la cual el despacho judicial mediante Auto de sustanciación No. 608 de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso a fijar fecha de diligencia para el 06 de agosto de 2019.¹²

Ahora bien, a través de oficio del 01 de agosto de 2019, la Fiscal 16 Especializada DECN. solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el 01 de agosto de 2019,¹³ por cuanto para la misma calenda previo a dicha citación estaba convocada para audiencia por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, igualmente informa que estará disfrutando de su periodo de vacaciones a partir del 20 de agosto de 2019, así como que estará en comisión de servicio por fuera del país.

Seguidamente, a través de Auto de sustanciación No. 678 de fecha 17 de agosto de 2019, el despacho compulsor nuevamente fija fecha de diligencia para el 27 de agosto de 2019,¹⁴ misma que es instalada y mediante Acta de audiencia del 27 de agosto de 2019, se deja constancia que no compareció el representante de la Fiscalía y ante su no comparecencia se dispone fijar fecha para llevar a cabo el objeto de la diligencia para el 18 de septiembre de 2019;¹⁵ no obstante mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019, la asistente de fiscalía de la Dra. MARÍA CRISTINA VALENCIA, informa al despacho judicial, las razones por la cuales no compareció la Fiscal 16 Especializada.¹⁶

Finalmente, mediante Acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se dispone compulsar de copias en contra de la Fiscal 16 Especializada, y se aplaza la diligencia para el 16 de octubre de 2019.¹⁷

Analizadas las probanzas allegadas al plenario es necesario precisar si la Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO en su condición de FISCAL 16 ESPECIALIZADA DECN DE CALI, con compareció injustificadamente a las diligencias programadas por el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON

¹¹ Cfr. Fl. 05 y 06 del c.o.

¹² Cfr. Fl. 08 del c.o.

¹³ Cfr. Fl. 17 del c.o.

¹⁴ Cfr. Fl. 15 del c.o.

¹⁵ Cfr. Fl. 38 vuelto y 39 del c.o.

¹⁶ Cfr. Fl. 26 del c.o.

¹⁷ Cfr. Fl. 45 y 46 del c.o.

FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS al interior del proceso penal SPOA. 11001-6099-144-2018-80196 con ocasión a la solicitud de Entrega de Vehículo y Levantamiento del Poder Dispositivo.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal SPOA. 11001-6099-144-2018-80196, allegadas por el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA y del escrito de versión libre ofrecido por la Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO junto con las probanzas allegadas por el mismo, se observa que evidentemente el despacho compulsor cito a la Fiscal 16 Especializada de Cali, a audiencia de ENTREGA DE VEHÍCULO Y LEVANTAMIENTO DEL PODER DISPOSITIVO, el día 16 de agosto de 2019.

Sin embargo, el día 01 de agosto de 2019, mediante oficio 20140-0392, la citada Fiscal informa al despacho judicial, que no podrá comparecer a dicha diligencia por cuanto para la misma calenda fue citada audiencia por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI para surtirse diligencia de CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN dentro del proceso Nro. 110016000000201702187, igualmente informa al despacho compulsor, que a partir del 20 de agosto de 2019, estará disfrutando de sus vacaciones laborales, como también estará por fuera del país en comisión.

Pese a lo anterior, el despacho judicial convoca a audiencia el día 27 de agosto de 2019, periodo en el cual la Dra. María ELENA MONSALVE, se encontraba disfrutando de sus vacaciones tal y como lo acredita la resolución Nro. 389 del 18 de junio de 2019, expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual resuelve (...) ***“ARTICULO PRIMERO REANUDAR EL DISFRUTE DE 19 DÍAS CALENDARIO DE VACACIONES A MONSALVE IDROBO MARÍA ELENA... DEL CARGO FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO – BOGOTÁ, LAS CUALES FUERON CONCEDIDAS POR RESOLUCIÓN 360 DEL 2 DEL MES 4 DE 2018. LAS CUALES DISFRUTARA A PARTIR DEL 20 DEL MES 8 DE 2019 AL 7 DEL MES 9 DE 2019 INCLUSIVE” (...)***

En efecto, el 27 de agosto de 2019, la diligencia instalada por el despacho se surte fallida y nuevamente se fija fecha para llevar a cabo el objeto de la diligencia para el 18 de septiembre de 2019; no obstante, la asistente de fiscalía MARÍA CRISTINA VALENCIA a través de oficio 20140-0414 de fecha 26 de agosto de 2019, excusa a la Fiscal 16 Especializada por su no comparecencia a la pluricitada diligencia, reiterando la información argüida por la Dra. MONSALVE, en oficio Nro. 20140-0392 del 01 de agosto de 2019.

El 18 de septiembre de 2019, el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS, instala la diligencia, y ordena compulsar copias en contra de la Fiscal 16 Especializada, arguyendo que dicha diligencia no se ha podido surtir por la no comparecencia de la fiscalía Especializada.

En de acotar que para dicha calenda, la Dra. MARÍA ELENA MONSALVE, se encontraba en comisión de servicio para reunirse con autoridades norteamericanas y tartar detalles concernientes a una investigación en la

ciudad de México del 16 al 20 de septiembre de 2019, como puede vislumbrarse en resolución 1266 del 03 de septiembre de 2019.

Bajo esta tesitura, es claro para esta Sala, que la Dra. MONSALVE IDROBO, justifico al despacho judicial oportunamente su no comparecencia a la primera audiencia convocado por el mismo, esto es el día 16 de agosto de 2019, y en las dos nuevas fechas 27 de agosto de 2019 y 18 de septiembre de la misma anualidad, la Dra. MONSALVE, se encontraba para la primera de las fechas disfrutando de su periodo de vacaciones que empezó desde el 20 de agosto hasta el 07 de septiembre de 2019 y para la segunda de ellas en comisión de servicio en la ciudad de México del 16 al 20 de septiembre de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo indicado por nuestra Superioridad Funcional, una de las principales obligaciones de todo funcionario judicial es actuar con presteza y objetividad en las diferentes diligencias que le corresponda, de tal manera que *“...al no hacerlo puede conllevar un proceso disciplinario y una eventual sanción.”* M. P. Fidalgo Javier Estupiñán.

En efecto, el artículo 5º del Código Disciplinario único, establece que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional **sin justificación alguna**.

Esos deberes funcionales se encuentran establecidos en lo que la doctrina ha denominado normas subjetivas de determinación, en donde se establecen los comportamientos esperados de los servidores públicos, las prohibiciones, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los conflictos de intereses al igual que los deberes mismos.

Esas normas se presumen conocidas por el servidor público, es por eso que para que se configure el dolo como modalidad del comportamiento, se requiere conciencia de ilicitud y conocimiento del deber, siendo la representación y la voluntad elementos accesorios. Es por ello que para probar el dolo en materia disciplinaria no se ocupa la atención en si el procesado tuvo la voluntad o intencionalidad de realizar el comportamiento y la previa ideación del mismo, **sino, si conocía el deber funcional (conocimiento de los hechos), y a pesar de ello lo incumplió (conciencia de la ilicitud)**, originando el juicio de reproche por no actuar de manera adecuada la ordenamiento jurídico (culpabilidad); conocimiento se itera, se presume conocido.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que la vulneración de una norma subjetiva de determinación conlleva un comportamiento disciplinariamente desviado que no requiere la verificación de un resultado dañoso que daría lugar a la aplicación de la antijuridicidad material, pues ello es propio del derecho penal, resultando la mera conducta lesiva del deber funcional así no se haya verificado, se itera, un resultado efectivamente dañoso.

En conclusión el incumplimiento del deber funcional conlleva responsabilidad, y es por ello que debe preguntarse la Sala, si basta acreditar la inobservancia del deber funcional para que proceda *per se* la imposición de una sanción.

Se tiene que el artículo 13 de la Ley 734 de 2.002, establece en el principio de culpabilidad, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de

responsabilidad objetiva, y que las modalidades de la conducta son a título de dolo y de culpa.

Del texto normativo traído a la guisa, se infiere que el incumplimiento del deber por el deber mismo es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Dra. MARÍA ELENA MONSALVE en su condición de FISCAL 16 ESPECIALIZADA DE CALI, no puede ser sancionado por la sola verificación de su no comparecencia a las audiencias fijadas por el JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA al interior del proceso radicado SPOA: 2018-80196-00, pues ello conllevaría a la aceptación de la responsabilidad objetiva, lo cual es absolutamente inconstitucional. La ilicitud sustancial entonces, es un elemento de la estructura dogmática de la falta disciplinaria, que permite precisamente el que se de aplicación a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose incorporada a la culpabilidad.

Incluso es la misma Ley 734 de 2002, la que dispone que para que pueda recaer en un funcionario judicial un reproche disciplinario, debe existir un mínimo de compromiso de la responsabilidad, lo que no prima en el presente caso y una adecuación en tal sentido sería forzada, en el caso *sub examine*, no podría endilgársele a la funcionaría judicial responsabilidad alguna que pudiera determinarse que con su actuar haya incumplido a los principios y garantías que orienta el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es evidente que la FISCAL 16 ESPECIALIZADA DE CALI, oportunamente había justificado su no comparecencia a la audiencia a llevarse a cabo el 16 de agosto de 2019, además de informa anticipadamente al despacho Judicial previo a fijarse una nueva fecha de diligencia que estaría disfrutando de su periodo de vacaciones, así como que estaría en comisión por fuera del país, para que en efecto el despacho compulsor tuviera en cuenta su situación a la hora de citar a convocatoria de audiencia de Entrega de Vehículo y Levantamiento del Poder Dispositivo al interior del proceso radicado 2018-80196-00.

Finalmente, no se evidencia afectación al deber funcional por desconocimiento al estatuto deontológico de administración de justicia, pues la conducta de la **Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO** en su condición de **FISCAL 16 ESPECIALIZADA DE CALI**, está conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues no se advierte que haya trasgredido los deberes o prohibiciones que le competía observar, situaciones que permiten adoptar una decisión favorable para el ahora disciplinable, como desarrollo de los principios constitucionales y disciplinarios, esto es, se dispondrá el archivo de la actuación a su favor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **Dra. MARÍA ELENA MONSALVE IDROBO** en su condición de **FISCAL 16 ESPECIALIZADA DE CALI (V)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado digitalmente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5850ff267ce1fb2e92f4cbfa105fe7007dbc7640c33fa8c1312c568e59b89c51**
Documento generado en 26/10/2020 08:50:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb158f567f6330f18d4281f800820e3d3f939cc4bd998ff81f755643eb3c376c
Documento generado en 26/10/2020 04:53:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00124-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **FRANCISCO EMILIO GÓMEZ** en su condición de **CONCILIADOR** adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA PACIFICA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito dirigido al Ministerio de Justicia¹, la señora **MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ** puso en conocimiento una serie de situaciones que, a su juicio, eran constitutivas de anomalías e irregularidades en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por la señora **OLGA DE LA PAVA SHCWERY**, a fin de que fuesen analizados y no se afectara el desarrollo del mismo, dado que podría dar lugar a la declaratoria de rechazo de la solicitud del trámite, en el cual la acreedora relacionó los créditos que posee, dentro de ellos una obligación a su favor, cuya cuantía asciende a los \$70.000.000 e intereses de casi \$50.000.000

Dijo que habiéndose admitido la solicitud y citado para audiencia de negociación de deudas para el día 17 de enero de 2018, se presentó junto con

¹ Se remitió por competencia mediante oficio OFI18-0006402-DMA-2100 del 2 de marzo de 2018.

sus abogados en el Centro de Conciliación, enterándoseles que la diligencia sería suspendida por cuanto la deudora llamó a manifestar que por quebrantos de salud no podía asistir a la misma, exculpación que el conciliador admitió, señalando como nueva fecha el 29 de enero de 2018, aún cuando dentro del expediente no se observaba que se hubiere adjuntando constancia médica alguna que soportara la solicitud, como lo exigía el numeral 3º del art. 372 de la Ley 1564 de 2012.

Que para la nueva fecha habían sido informados telefónicamente que el abogado de la deudora *“aunque en el expediente no se ha registrado poder alguno a su nombre)”* había solicitado verbalmente nuevamente el aplazamiento de la audiencia, por tener compromisos laborales, situación que no había mencionado pese a que la citación se había enviado desde el 17 de enero de 2018 *“es decir, que esperó hasta el mismo día de la audiencia para excusarse y nuevamente el Conciliador decidió aceptar la solicitud, sin haber validado la condición con la que actúa el referido abogado, ni exigió prueba sumaria como lo exige el numeral 3 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, fijando nueva fecha para el 5 de febrero de 2018...”*

Que para esa fecha, nuevamente es informada de un nuevo aplazamiento por solicitud del apoderado de la deudora, argumentando que debía atender un caso personal, pues una familiar había sido capturada y debía atender el caso, que tampoco se acreditaba sumariamente.

Precisó que de conformidad con el parágrafo del art. 537 del C.G.P. uno de los deberes del conciliador era *“velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”*, por lo que estos hechos le generaban gran preocupación y veía en el conciliador una clara violación a la norma en comento, en cuanto a excusas para las audiencias, que con su actitud estaba permitiendo que los acreedores se les pretermite el derecho al debido proceso, desatendiendo el desarrollo del proceso de conformidad con el artículo 550 ibídem, ya que se habían aportado diferentes excusas verbales sin soporte.

Con sustento en ello, solicitó investigar las acciones y omisiones que denunciaba, pues representaban una clara violación al debido proceso, que conllevaría a que se deba rechazar de plano la solicitud formulada por la deudora.

Mediante auto del 4 de marzo de 2019, se ordenó remitir el presente asunto por competencia a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca (fl. 9 y 10 c.o.).

Habiendo reingresado el presente asunto por competencia, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** en su condición de **CONCILIADOR**, en consecuencia se ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y se requirió copia del trámite de negociación (fl. 10 c.o.).

El 27 de enero de 2020, se señaló nueva fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al disciplinable y reiterar la solicitud de copias de la actuación (fl. 25 c.o.).

Por auto del 2 de julio de 2020, se ordenó requerir al disciplinable para que allegara por escrito su versión libre y espontánea sobre los hechos y solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali remitiese copia del proceso de insolvencia promovido por OLGA DE LA PAVA SCHWERY (fls. 31 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Por último el parágrafo 2º del art. 55 de la Ley 734 de 2002, preceptúa:

"ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los árbitros y ***conciliadores*** quedarán sometidos ***además*** al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del profesional denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **FRANCISCO EMILIO GÓMEZ** cuando en su calidad de **CONCILIADOR** designado para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante provocado por la señora OLGA DE LA PAVA SCHWERY admitió en tres oportunidades la suspensión y solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación, sin que existiera

causa justificada para ello, y aun así, no haber dispuesto el rechazo de la solicitud.

VERSIÓN LIBRE

Dijo el disciplinable que, desde el inicio del trámite de insolvencia, había sido objeto de hostigamientos jurídicos por parte de la acreedora hipotecaria ALEJANDRA LONDOÑO y sus abogados, FRANK EDWIN HERNÁNDEZ MEJÍA y CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN.

Luego de realizar un recuento de las etapas que se surtieron en el proceso de insolvencia y su estado actual en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, dijo que de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, en su capítulo IV, sección 6, el Ente encargado de sancionar al conciliador era el Centro de Conciliación, por lo que pedía que se revisara la competencia para ejercer la acción disciplinaria, toda vez que no era funcionario de la Rama Judicial y tampoco había actuado como abogado o parte en el proceso que provocó la señora LONDOÑO MARQUEZ.

Finalmente dijo que todas las actuaciones en el trámite habían sido objeto de reproches por la vía ordinaria o constitucional, pero de manera directa o indirecta, habían sido avaladas por el juez de conocimiento.

SOLUCIÓN AL CASO

Antes de adentrarnos en el tema de queja, para despejar la solicitud elevada por el doctor GÓMEZ en su injurada, habrá de reiterarse que la Ley 734 de 2002 claramente en su parágrafo segundo establece que es competencia de la Sala investigar las faltas que por trasgresión al régimen de deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales incurran, además de los árbitros, los conciliadores, disposición que en manera alguna ha sido modificada, derogada o declarada inexecutable, por lo que se precisa **que lo que no sea compatible con su naturaleza particular**, habrá de abarcarse o ser sancionado de manera directa por el Centro de Conciliación al cual se encuentren adscritos.

En el mismo sentido la Ley 1069 de 2015, contempla de manera precisa las causales para que los Centros de Conciliación de manera directa remuevan o sustituyan al conciliador de sus listas, siendo estas:

- “1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.*
- 2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.*
- 3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.*
- 4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación o el notario para incluirlo en la lista.*
- 5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.*
- 6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.*
- 7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.*
- 8. Las demás contempladas en la Ley.”*

Además de lo anterior, pueden consultarse por el disciplinable las decisiones que sobre la materia ha emitido nuestro superior funcional, tales como Rad. 730011102000201100838 01, del 5 de agosto de 2015 con ponencia del doctor Angelino Lizcano Rivera; Rad 110011102000201405623 01 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del doctor CAMILO MONTOYA REYES y Rad. 730011102000201101165 01, del 8 de marzo de 2016, con ponencia del doctor José Ovidio Claros Polanco, en las que claramente se advierten las competencias de la Sala, en los términos de la norma invocada para adelantar las averiguaciones disciplinaria en que podría estar comprometido el conciliador al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues a pesar de no estar vinculado a la Rama Judicial, se equipara a un particular que transitoriamente ejerce función pública, y en ese sentido, es sujeto disciplinable.

Ahora bien, abordando el tema de queja, se encuentra acreditado que la solicitud para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se radicó por la señora OLGA DE LA PAVA SCHWERY el **22 de noviembre de 2017** (págs 2 a 47 digital), siendo aceptada el **30 de noviembre de 2017**, de acuerdo a la comunicación que en tal sentido le dirigió el doctor FRANCISCO EMILIO GOMEZ, previa designación en el cargo que le hiciera por el Director del Centro de Conciliación y su aceptación, misma en la que se le hizo saber que se había fijado el 17 de enero de 2018 para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas; además de los efectos inmediatos que generaba esa decisión (fls. 51 a 54 digital).

El **30 de noviembre de 2017**, la peticionaria cumplió con su carga de presentar la actualización de los créditos (fls. 55 a 60 digital) y mediante decisión del **20 de diciembre de 2017**, se dispuso la suspensión del cómputo de los términos del procedimiento, en atención a la vacancia judicial que no permitiría cumplir lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P., ello es, que en caso de presentarse objeciones por los acreedores, no podría remitirse el expediente al Juez Civil Municipal para que resolviera lo pertinente (fls. 86 digital).

El **17 de enero de 2018 a las 07:30 a.m.** la señora PAVA SCHWERY solicitó el aplazamiento de la audiencia, basada en quebrantos de salud de las últimas horas que imposibilitaban su presencia (fl. 98 digital); petición despachada favorablemente por el doctor GOMEZ, quien en la misma fecha señaló el 29 de enero de 2018 para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas (fl. 99 digital).

El **26 de enero de 2018**, se radicó el poder otorgado por la señora PAVA SHCWERY al doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA, para que asumiera la defensa de sus intereses, otorgándole amplias facultades para el procedimiento, como conciliar, no conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, proponer la tacha de falsedad, recursos, solicitar pruebas etc; profesional que en la misma fecha solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada en el asunto, por compromisos profesionales adquiridos en desarrollo de la profesión con antelación a la fecha en que se programó la audiencia (fls. 118 y 121 digital); solicitud aceptada por el conciliador, en decisión del 29 de enero de 2018, reprogramando la audiencia para el 5 de febrero de 2018 (fls. 122 digital).

Nuevamente el 5 de febrero de 2018, el apoderado de la deudora solicitó el aplazamiento de la diligencia, aduciendo motivos personales, ya que una familiar se encontraba capturada en el municipio de Florida –V-, al cual debía trasladarse porque le imputarían cargos (fl. 127 digital); lo cual se accedió por el doctor GOMEZ, señalando como nueva fecha para el **8 de febrero de 2018** (fl. 129 digital).

En la fecha anotada se instaló la audiencia, donde uno de los acreedores requirió la presencia de la deudora, a lo que se opuso su apoderado judicial indicando que estaba facultado para representarla en la misma, quien no se encontraba en condiciones anímicas para asistir; en vista de lo anterior, el conciliador dispuso la suspensión de la audiencia, para el día 14 de febrero de 2018, precisando que la deudora debía asistir a la misma, y que el único eximente para ello sería una incapacidad médica certificada (fls. 140 y 141 digital).

Ciertamente el 13 de febrero de 2018, se allegó la incapacidad que la doctora LUCERO REALPE RAMÍREZ, Psicóloga, le otorgó a la señora PAVA SCHWERY por 10 días, reportando que desde el 6 de diciembre de 2017 estaba siendo tratada por episodios de angustia, cuadros depresivos y que no debía ser sometida a situaciones de alto estrés que generaran crisis emocionales (fls. 152 a 155 digital).

Mediante escrito de la misma fecha el señor GOMEZ dio respuesta al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela 2018-00087 que la señora MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ presentó en contra del conciliador y el Centro de Conciliación, en la que deprecó declarar la improcedencia de la acción, en atención a que:

- La accionante contaba con la facultad de proponer la controversia al interior del trámite de insolvencia, de suerte que fuese la Juez Civil Municipal la encargada de desatlarla
- La audiencia de negociación de deudas tenía un término de duración de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días más, y a ese momento solo habían transcurrido 38 días, descartando así que hubiese insuficiencia de término.
- Que si había accedido a la suspensión de la diligencia que debía llevarse a cabo el 17 de enero de 2018, fue en razón a que la deudora era una persona de 80 años con las dolencias propias de una persona de la tercera edad, y que el art. 83 C.P., disponía que se debía presumir la buena fe.
- Que si accedió a la segunda petición de suspensión de la audiencia, fue en razón a que, previamente, el apoderado de la deudora allegó el poder y sacó copia del expediente.
- Que el numeral 3º del art. 372 del C.G.P., no era aplicable al caso en comento, pues era para un proceso verbal, el cual tenía una regulación distinta al de insolvencia.
- Que la audiencia de negociación de deudas en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, no estipulaba expresamente que las suspensiones generaban el rechazo del trámite, por cuanto las causales eran falta de subsanación de la

solicitud de audiencia y falta de pago de las expensas. (fls. 156 a 161 digital)²

El **14 de febrero de 2018**, se instala nuevamente la audiencia (fls. 168 digital) en la cual se presentó controversia por el apoderado de la señora LONDOÑO RAMIREZ por los términos a realizarse la misma, por lo que el conciliador se vio obligado a suspenderla, hasta que se desatara por el Juez Civil Municipal – reparto (fls. 168 y 169 digital); siendo rechazado mediante auto del **20 de abril de 2018**, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por cuanto es al conciliador como director del trámite de negociación a quien le corresponde resolver lo atinente a su desarrollo y dinámica de la misma y a los acudientes acatar sus órdenes (fl. 206 digital).

El 18 de julio de 2018, no se puede celebrar la diligencia, en atención a la solicitud de prejudicialidad invocada por el apoderado de la deudora (fl. 243 y 244 digital).

El 16 de octubre de 2018, se declara fracasada la audiencia de negociación, por lo que en aplicación al numeral 9 del art. 17 y 534 del CGP, se dispuso la remisión de las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (fls. 308 a 312 digital); por lo que mediante **interlocutorio No. 105 del 18 de enero de 2019**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dio apertura al proceso liquidatorio, con las previsiones de ley (fls. 358 a 360 digital).

Queda claro que el señor GOMEZ como director del trámite de negociación, consideró oportuno acceder a las solicitudes de aplazamiento que por diversos motivos le presentó la parte deudora, sin que de ello se deduzca como erradamente lo considera la aquejada, irregularidad o trasgresiones al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia que devenga en imposición de sanciones disciplinarias.

Y es que como lo indicó el conciliador, el artículo 544 del C.G.P., claramente determina que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de 60 días, **contados a partir de la aceptación de la solicitud**, prorrogables hasta por 30 días más, de suerte que cuando se dio la primera suspensión de la audiencia -17 de enero de 2018-, tan solo habían transcurrido diecisiete (17) días hábiles, si se tiene en cuenta que los términos estuvieron suspendidos en razón a la vacancia judicial de diciembre.

Así mismo, al 29 de enero de 2018, cuando se presentó la segunda petición de reprogramación de la diligencia habían transcurrido veinticinco (25) días, desde la fecha de apertura del trámite de negociación y para la tercera fecha, esto es, el 5 de febrero de 2018, apenas habían transcurrido treinta (30) días y, finalmente, para el día 14 de febrero de 2018 – fecha última de la queja- habían transcurrido **treinta y siete (37) días**, de todo sobre lo que el conciliador dejó las constancias respectivas, efectuando el control de legalidad de los términos y cada una de las decisiones que se adoptaban, al punto que en aras de garantizar los derechos de los intervinientes, remitió el asunto al Juez Civil Municipal para que dirimiera lo que consideró como “controversia”, siendo desestimado por el funcionario de conocimiento, en razón a que solo eran

² La acción constitucional fue negada mediante Sentencia No. 033 del 21 de febrero de 2018, del Juzgado 27 Civil Municipal. Fls. 170 a 178 digital.

pautas impartidas por el doctor GOMEZ como director del procedimiento y que debían ser acatadas por los intervinientes, situación sobre la que esta Corporación tampoco tendría competencias para intervenir y/o disponerle otro proceder al funcionario.

Más aún cuando se percibe que el conciliador GOMEZ tenía claro que, en caso de superar el término de ley, la consecuencia inmediata era declarar fracasado el trámite y debía remitirse al Juez Civil Municipal, como así se hizo, dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 551 ibídem que determina:

“ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.”

Así las cosas, en tanto la facultad de valorar en cada caso particular sobre la viabilidad de aceptar la suspensión de las audiencias le estaba radicada en cabeza al conciliador del trámite de negociación, quien en la contestación de la acción constitucional precisó las razones que le motivaron a acceder a ellas, esa discrecionalidad en manera alguna puede converger en la realización de un reproche desde la óptica disciplinaria, cuando no se desatendieron las normas que regulan la materia, ni existía mérito para que el funcionario rechazara la solicitud de la señora PAVA SCHWERY, por lo que no existe fundamento para predicar, como así lo hace la quejosa, que se desatendieron las normas del procedimiento civil o que se conculcaron sus derechos fundamentales, todo lo cual también fue desestimado en las instancias respectivas, lo que sin lugar a dudas habilita a que esta Corporación deba disponer la terminación de la investigación disciplinaria en favor del doctor GOMEZ.

En este sentido, el art. 73 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **FRANCISCO EMILIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 94521936, en su condición de **CONCILIADOR**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado digitalmente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae2734103ec9124f7d3760942874d712b884f13f5a307d0bccb638df52b4
4b2

Documento generado en 26/10/2020 08:50:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del

Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa0c25e259ac97ed4dd2bfce64e0785bfb54d2ca54d7b9b4a6cca
149e14143b**

Documento generado en 26/10/2020 04:53:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00167-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Del escrito un tanto difuso suscrito por el señor **EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO** se logra extractar que solicita se investigue a la Fiscalía 42 Especializado por una serie de irregularidades cometidos en procesos seguidos en su contra, frente al trámite de la investigación Spoa 110016000000201201152, que al parecer la Fiscalía 42 Especializada de Cali frente al trámite de una solicitud de prueba sobreviniente por parte de la fiscalía en el juicio.

Igualmente hace referencia a unos hechos conocidos por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Pereira como por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo

Radicado: 2019-00167
 Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
 Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
 Providencia: Inhibitorio

114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...***

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras **a determinar el mérito de la queja**, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

Radicado: 2019-00167
 Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
 Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
 Providencia: Inhibitorio

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine considera la Sala que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de funcionario judicial alguno, bajo el fundamento o motivación esbozado por el quejoso en su escrito, encaminado a que esta Corporación revise las irregularidades cometidas por el ente acusador, respecto de la solicitud de prueba sobreviniente realizada por la Fiscalía, así como también las actuaciones surtidas en los procesos penales seguidos tanto por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, como por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Tal labor judicial escapa a las competencias asignadas a esta Sala de acuerdo a las disposiciones citadas en precedencia, tornándose improcedente que se obre como una tercera instancia dentro de dicho asunto, existiendo mecanismos judiciales como el recurso ordinario de Apelación como también los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Y es que no cualquier inconformidad con las decisiones judiciales justifican la intromisión de la Sala, cuando los señalamientos o informaciones suministradas no son lo suficientemente fundadas, pues las solicitudes probatorias si cumplen con el lleno de los requisitos, están revestidas de la presunción del principio de autonomía judicial que indica:

“Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

*Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.***

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las

Radicado: 2019-00167
 Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
 Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
 Providencia: Inhibitorio

*cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Y es que además de lo anterior, tal como se indicó en precedencia, la misión de esta Corporación es adelantar las pesquisas correspondientes para determinar si, por parte de los operadores de justicia (jueces y fiscales), los profesionales del derecho, los particulares investidos transitoriamente con la facultad de administrar justicia (jueces de paz) y a quienes colaboran con la misma (auxiliares de la justicia), de algún modo se incurrió en falta disciplinaria, por desconocimiento a los deberes, prohibiciones, al régimen de impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades, lo que en manera alguna se señala en el escrito de queja, más allá de la inconformidad del quejoso por el recaudo de la prueba sobreviniente que realizó el Fiscal 42 Especializado, a la Sala no le está permitido para intervenir ante otras autoridades judiciales para confirmar, modificar o revocar sus decisiones, lo que obliga a que no puedan atenderse las peticiones del señor Peláez Jaramillo.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicado: 2019-00167
Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
Providencia: Inhibitorio

Con sustento en lo anterior, la Sala se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra de la Fiscalía 42 Especializada de Cali, al no encontrar que se estén indicando actuaciones u omisiones que trasgredan el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y ser legalmente improcedente que se pretenda reabrir un juicio penal para recaudo y valoración probatoria de una conducta delictiva lo que, salvo que se acredite debidamente, se enmarca en desarrollo del principio constitucional de la autonomía judicial, lo cual escapa a las competencias asignadas a esta Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el señor quejoso en el **numeral 2º de hechos**, relata actuaciones surtidas en el Juzgado 6 Penal del Circuito de Pereira por parte de la Fiscalía, se remitirá por competencia al homologo Consejo Seccional de la Judicatura de Pereira.

De la misma manera ocurre con los hechos de los numerales **3º y 4º del escrito queja**, hacen referencia a actuaciones surtidas ante el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se remitirá por competencia al homologo Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá..

Así se dispondrá la remisión de las diligencias. en la parte resolutive de esta decisión.

Frente al hecho quinto, que se menciona en el escrito de queja y que hace mención a que se dejó vencer el plazo para presentar el escrito de acusación, no se indica cual fue la autoridad que conoció del caso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **FISCALÍA 42 ESPECIALIZADO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE PEREIRA, en lo que refiere a los hechos consignados en el numeral 2º, conforme a lo dispuesto en acápite denominado *“Otras Determinaciones”*.

TERCERO: REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA, en lo que refiere a los hechos

Radicado: 2019-00167
Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
Providencia: Inhibitorio

consignados en los numerales 30 y 4º, conforme a lo dispuesto en acápite denominado “*Otras Determinaciones*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GER SARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd172ab91de55ba51b3a4f0c4e6e92bdef01201812cb8a0671da0f787e00a9b
Documento generado en 13/10/2020 03:25:39 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2019-00167
Denunciado: Fiscal 42 Especializado de Cali
Denunciante: Edilson Antonio Peláez Jaramillo
Providencia: Inhibitorio

Código de verificación:

be0a4c2db63332c5d7cc343527906c8a4eef75719266ba052e6c9b8bd13cb028

Documento generado en 15/10/2020 08:07:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00511-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la **FISCALÍA 177 LOCAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En un confuso escrito radicado el 15 de marzo de 2019, el señor STEVEN ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ manifestó presentar queja en contra de “Deison” Fiscal 117, por cuanto cada vez que acudía a su despacho a presentar “demanda” no se lo permitía, y ya se iban a cumplir cinco meses (no precisa de que) y lo que quería era que no presentara “demanda”.

Que siempre le manifestaba que esperase dos meses, después que esperen después que no lo podía atender, luego que no estaba, luego que lleve una carta y lo que quiere decirle es que cómo demanda a su novia porque se le llevó el documento de identidad *“el se mete en lo que no le importa porque es una mujer”*, por lo que quería que otro fiscal llevase el caso *“que él no sea”*.

Dice que fue al edificio “El Mundo de los Niños” a hablar con el coordinador para pedir vigilancia del caso, así como a la Personería Municipal de Cali.

Finalmente adjunta un escrito, al parecer dirigido al Alcalde Municipal de Cali, en el que le solicita evite el ingreso de nacionales venezolanos y que deporta a los que en este momento se encuentran en la ciudad, por considerar son un peligro para la ciudadanía y la salubridad de los mismos.

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **FISCALÍA 117 SECCIONAL DE CALI**, en consecuencia se le requirió copia de las actuaciones adelantadas dentro de la denuncia formulada por el señor LEÓN GONZÁLEZ, notificarle la decisión preliminar y escucharlo en versión libre y espontánea (fl. 4 c.o.); decisión notificada personalmente a la doctora CONSUELO GÓMEZ VALENCIA el 17 de julio de 2019 y al doctor DAYSON DIAZ SOTO el 4 de febrero de 2020 (fl. 4 vto c.o.).

Por auto del 27 de agosto de 2019, se ordenó notificar al doctor DAYSON DIAZ SOTO, en su condición de **FISCAL 117 LOCAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DE FISCALÍAS** sobre la decisión de indagación preliminar e informar a la doctora GÓMEZ VALENCIA que para efectos de la averiguación se tendría en cuenta la aclaración rendida con escrito del 18 de julio (fl. 9 c.o.).

Con auto del 28 de enero de 2020, se señaló nueva fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor DIAZ SOTO y se requirió que la Dirección Seccional de Fiscalías certificara en que despacho se adelantaba investigación por denuncia presentada por el señor STEVEN ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ (fl. 12 c.o.).

El 2 de julio de 2020, se dispuso fijar fecha y hora para escuchar en ampliación de queja al señor LEÓN GONZÁLEZ, que las Fiscalías 37 Seccional y 113 Local de Cali certificaran el No. De SPOA, tipo de delito, estado de las actuaciones de las denuncias formuladas por éste y si durante el año 2019 se había presentado al despacho para requerir atención por el estado de las mismas o de parte del Fiscal 117 Local de Cali (fl. 26 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos

Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del despacho judicial denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI**, al haberse negado, presuntamente de manera injustificada, a recepcionarle denuncia al señor STEVEN ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ, además de no prestarle la atención debida como usuario de la administración de justicia.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero advertir que, como quiera que en el escrito de queja lo único que se indica es que se trata del FISCAL 117, sin precisar a qué categoría o especialidad corresponde, se vinculó y notificó al despacho SECCIONAL, a cargo de la doctora **CONSUELO GÓMEZ VALENCIA**, quien mediante escrito del 18 de julio de 2019¹ indicó que, *“revisado minuciosamente el Spoa, no encuentro caso alguno asignado a éste despacho donde se registre como parte o interviniente al señor LEÓN GONZÁLEZ”*, pero advierte que en la queja se menciona al fiscal DAYSON, por lo que deduce que la persona que atendió al usuario, probablemente era el doctor DAYSON DIAZ SOTO, Fiscal 117 Local de la Unidad de Intervención Temprana, además porque los hechos no se relacionan con el tema que manejaba su despacho, sino el funcionario en mención.

Por tal motivo, se requirió al funcionario DIAZ SOTO, para que se pronunciara sobre los hechos materia de indagación, quien mediante escrito del 10 de febrero hogaño², dijo que el despacho judicial a su cargo **no recepciona denuncias, sino que se orienta a los ciudadanos que la recepción de las mismas era en la Sala de denuncias ubicada en el edificio telecóm 1 piso, o en los otros puntos que tiene destinado la Fiscalía General para la presentación del servicio.**

Agregó que revisada la carga del despacho, y el sistema SPOA, no se evidenciaba que tuviese asignada denuncia alguna presentada por el señor STEVEN ANDRÉS LEÓN y por el contrario adjuntó el listado de los despachos que tenían a cargo las denuncias impetradas por éste.

Finalmente dijo que referente al hurto que el ciudadano menciona haber instaurado en tres oportunidades, reposaban en las Fiscalías 37 Seccional y 113 Local de Cali.

¹ Fl. 8 c.o.

² Fl. 19 c.o.

En estas circunstancias, relevante sería la ampliación de queja o aclaración que pudiese efectuar el señor STEVEN ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ, pero pese a habersele remitido citación a la dirección consignada en el libelo genitor, no fue posible su localización por la empresa de correo 4-72, quien realizó devolución del citatorio, tal como se avizora a folio 30 de la actuación, imposibilitando de este modo la comparecencia del aquejado para los fines pertinentes, quien tampoco suministró número de teléfono fijo o de celular, ni otro medio expedito por el cual ser contactado.

En ese sentido confirmó la doctora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ DE C., Fiscal 37 Seccional de Cali³, que el 28 de febrero de 2019, por intermedio de la Sala de denuncias, había recibido querella al señor LEÓN GONZÁLEZ, por el delito de HURTO MENOR CUANTÍA, sobre el cual realizó un recuento de lo actuado, adjuntando copia de ello, concluyendo que se había emitido orden de archivo provisional, dado que no se obtuvieron elementos de prueba que condujeran al avance de la misma, coincidiendo con esta Corporación en la imposibilidad de localizar al denunciante para la debida notificación de la decisión de archivo, pues no suministró dirección y no se logra contactar a través del teléfono que aportó a esa dependencia.

Finalmente dijo desconocer alguna atención por parte del señor Fiscal 117 Local de Cali.

También, el 31 de enero hogaño⁴, el Grupo Mesa de Control P.Q.R.S. de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali remitió, para nuestro conocimiento, la relación de las noticias criminales, las unidades de Fiscalías, los despachos, la fecha de asignación de las denuncias formuladas por el señor STEVEN ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ, para un **total de 20** presentados entre el 29 de mayo de 2014 y hasta el 22 de octubre de 2019, ninguna a cargo del despacho judicial denunciado, pero que deja en evidencia que ninguna obstrucción y/o denegación de acceso a la administración de justicia se puede estar presentando de parte de la Fiscalía Seccional de Cali para con el aquejado, cuando es evidente que pudo presentar las denuncias que bien tuvo en consideración a las cuales se les está dando el trámite correspondiente, siendo la última posterior a la fecha de presentación de la queja, acreditando además que tiene pleno conocimiento del conducto regular para la presentación de las denuncias, dejando así en evidencia lo infundado de su escrito de queja.

Por último, mediante certificación del 8 de julio hogaño, la Fiscalía 133 Local de Cali certificó que en ese despacho judicial se conocieron las denuncias penales 760016000193201402250, que por el delito de HURTO presentó el señor LEÓN GONZÁLEZ, cuyo estado era INACTIVO, por decisión de ARCHIVO adoptada el 19 de marzo de 2014, por atipicidad de la conducta. Y la causa penal 760016000193201442114, por el mismo destino, en el mismo estado, al haberse dispuesto la conexidad procesal con el radicado 760016000193201440971, por tratarse de modalidad de hurto a personas, desde el 25 de febrero de 2015.

Así las cosas, si una de las pretensiones del señor LEÓN GONZÁLEZ era que se ejerciera vigilancia a la presunta investigación penal que se adelanta a cargo de la Fiscalía 117 Seccional o Local de Cali y que se variase la asignación para

³ Fl. 32 c.o.

⁴ Fls. 15 y 16 c.o.

que el doctor DEYSON DIAZ SOTO no continuase conociendo de la misma, es claro que además de la falta de competencia de la Sala para adoptar tal determinación, no se vislumbra que con su actuar el funcionario esté incurriendo en alguna falta disciplinaria, lo que imposibilita que se prosiga una investigación disciplinaria en su contra y por el contrario obliga que la decisión a adoptar deba ser la de terminar la misma a su favor, pues tampoco existe un elemento de prueba o indicio de que el doctor DIAZ SOTO hubiere dejado de atender al quejoso, o se hubiere negado a recepcionarle denuncia en los términos descritos en la queja, situación que como ya se dijo no es posible concretar, precisar o ampliar, ante la imposibilidad de localizar al quejoso.

Bajo estas consideración, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra de las **FISCALÍAS 117 SECCIONAL y 117 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167441266d4e4dc790a05ce44c6bd47aa6ebf054b382e79fac0e836023d7d
094

Documento generado en 13/10/2020 03:24:12 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb9cdbe4f1415e126938bb37350978185236c08829399f779114ab38
e4f9602

Documento generado en 15/10/2020 08:07:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01256-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a determinar si dispone o no la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora **LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE DAGUA**, según las pruebas aportadas para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, el doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, compulsó copias para que se indague la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora LUZ OMAIRA DIAZ, en su condición de JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso 762336000172201800386, por el delito de fabricación, Tráfico Porte O tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones, seguido en contra de Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 8 de julio de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario en contra de a doctora **LUZ OMAIRA DIAZ**, en su condición de **JUEZA**

PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, disponiéndose la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en versión libre al disciplinable, (FI-52 c.o.), decisión que se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020, a través de comisionado (fl-62 c.o).

Con auto del 19 de diciembre de 2019, se dispuso comisionar al Juzgado Penal del Circuito de Palmira-.Reparto, a fin que se escuchara en versión libre a la Dra. LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS, quien funge como Juez 8 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Palmira (fl-66 c.o).

PRUEBAS

Oficio del 18 de febrero 2020, allegando escrito de versión libre de la doctora Luz OMAIRA DÍAZ, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Dagua, Valle (fls-64 a 68 c.o).

Con el escrito de versión se allegaron las siguientes pruebas: i) acta de compromiso, del 1 de marzo de 2019, firmada por Eduardo Vargas Rodríguez, para cumplir la prisión domiciliaria, que le otorgó el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, ii) constancia del INPEC donde consta que Eduardo Vargas Rodríguez se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por el INPEC, iii) fotocopia de control de presentaciones del señor Eduardo Vargas Rodríguez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, desde el 21 de junio de 2018, hasta el 21 de febrero de 2019 iv) Acta de audiencia preliminar de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación y Medida de Aseguramiento v) acta de compromiso que suscribe el señor Eduardo Vargas Rodríguez, la cual firmó cuando se le impuso medida de aseguramiento de las no privativas de la libertad vi) fotocopia de la solicitud de audiencia preliminar concentrada elevada por la Fiscalía 77 Local Uri de Dagua del 14 de junio de 2018, vii)Audio de la audiencia preliminar celebrada el 14 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la titular del despacho judicial denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la titular del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DAGUA**, en irregularidades en el trámite del proceso, 762336000172201800386, por el delito de fabricación, Tráfico Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones, seguido en contra de Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez.

VERSIÓN LIBRE

En escrito radicado el 18 de febrero de 2020¹, indicó la funcionaria encartada que con relación al caso que menciona el quejoso, cuando estuvo como juez promiscuo municipal también con funciones de control de garantías del municipio de Dagua, a petición de la Fiscalía Seccional 077 URUI del municipio de Dagua, el 14 de junio del 2018 realizó audiencia preliminar concentrada de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Que la primera audiencia fue la legalización del allanamiento y registro, realizado a la vivienda, casa ubicada en la vereda San José del Salado B/ Sacristán de Dagua, y se legalizó por cuanto se cumplieron los presupuestos de los artículos 219, 220,221,222 y siguientes y 237 del .P. Penal y no se violaron derechos ni garantías constitucionales.

Que en la segunda audiencia que fue la legalización de la captura de los señores Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez, también se declaró legal por haberse acreditado la flagrancia que trata el artículo 301 numeral 1 del C. P Penal y no se evidenció vulneración a la dignidad humana, se respetaron los derechos y se presentó en tiempo a los capturados.

En la tercera solicitud, la Fiscalía imputó la conducta de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones del artículo 365 del Código Penal verbo rector tener en un lugar, los imputados no aceptaron los cargos.

Señaló que en la tercera solicitud relativa a la medida de aseguramiento, el Fiscal de entrada, no solicitó medida alguna para el señor José Luis Vargas Rodríguez, indicando no tener los elementos para acreditar la necesidad de la medida ya que el imputado no tenía antecedentes penales y tenía un arraigo en la comunidad, razón por la cual solicitó libertad inmediata para él. En cuanto a la

¹ Fls -

señor Eduardo Vargas Rodríguez si pidió para él la más restrictiva de las medidas la detención preventiva en establecimiento de reclusión y dijo que por considerar su libertad un peligro para la sociedad, ya que cumplía los requisitos del artículo 312 en sus numerales 1 y 4 del C.P. penal, pues registraba un antecedente penal y varias anotaciones, aunado a la gravedad de la conducta. La defensa estuvo de acuerdo en cuanto a no imponer medida de aseguramiento contra el señor José Luis Vargas Rodríguez, pero se opuso, a que se impusiera la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario para el señor Eduardo Vargas, toda vez que la Fiscalía no sustento porque las no privativas eran suficientes.

Que de acuerdo con la narración, al imputado Eduardo Vargas Rodríguez se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad y al señor José Luis Vargas Rodríguez no se le impuso ninguna medida por petición expresa del señor Fiscal, quien de conformidad con el artículo 306 del C. P. Penal, es el que tiene la facultad de solicitar y sustentar la necesidad de la medida y su urgencia, es decir, que si la Fiscalía no la solicita no le es dable al juez de garantías de inmiscuirse en esa labor, pues se convertirá en juez y parte al abrogarse facultades que la ley le ha otorgado a cada actor en el sistema penal acusatorio

ANALISIS DEL CASO

Se tiene de la prueba documental que mediante audiencia **preliminar del 14 de junio de 2018**, se legalizó el allanamiento y registro realizado a la vivienda de los indiciados, luego la legalización de captura de los señores Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez, captura que estuvo rodeada del cumplimiento de la legalidad, como tampoco se observa por la Sala, el que hayan vulnerado derechos o garantías constitucionales; se procedió a la formulación de imputación, en la cual la Fiscalía le imputó a los señores Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez, la conducta de Fabricación, Tráfico Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones, seguido en contra de Eduardo Vargas Rodríguez y José Luis Vargas Rodríguez, quienes no aceptaron los cargos.

Frente a la solicitud de medida de aseguramiento el Fiscal no solicitó imposición de medida para el señor José Luis Vargas Rodríguez, argumentando que aunque se tienen elementos materiales probatorios para la inferencia razonable de la autoría, no cuenta con elementos para acreditar la necesidad de la medida, ya que el imputado no tiene antecedentes y tiene un arraigo familiar, por lo que solicita la libertad inmediata.

Si bien, el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal establece las clases de medidas de aseguramiento que pueden ser decretadas por el juez de control de garantías, se tiene que en el sistema procesal colombiano pueden ser impuestas dos tipos de medidas: privativas de la libertad y no privativas de la libertad. Las privativas implican la suspensión temporal del ejercicio del derecho, mientras que las no privativas implican limitaciones al derecho.

Como bien lo dijo la disciplinable, “ *en cuanto al señor EDUARDO VARGAS R., una vez se analizan los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida y evidencia física hasta este momento, ellos permiten inferir razonablemente que el imputado puede ser autor de la conducta que se le ha endilgado. Sin embargo en cuanto a la necesidad de la medida frente a los fines*

constitucionales encuentra que la fiscalía no acreditó las razones por las cuales las NO privativas de la libertad no son suficientes, en consecuencia se le impone al imputado cuatro de las no privativas contenidas en el art.307 literal B numerales 3,4,5,9 1) la obligación de presentarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V) todos los jueves de la semana entre las 02:20 y las 04:00 de la tarde y firmar asistencia, 2) la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, por lo tanto, no portar, ni conservar, ni tener armas de fuego ni municiones, ni consigo, ni en el domicilio 3) prohibición de salir del lugar de habitación entre las 06:00 p.m y las 06:00 a.m, se firma acta de compromiso. Sin Recursos..”

El Juez puede sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad consagradas en el literal B del artículo 307 del Código Procedimiento Penal, y es to fue lo que hizo la funcionaria en tanto que la Fiscalía no sustentó porque las medidas no privativas de la libertad no eran suficientes para proteger el fin constitucional que era la comunidad. A este artículo le fue adicionado el parágrafo 2 de la LEY 1760 de 2015, indicando que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo pueden imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el juez de control de garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, reiterando que en este caso la Fiscalía no la sustentó.

Sin embargo la decisión asumida por el Juez de Control de Garantías, no fue objeto de apelación, en tanto que ni la Fiscalía ni la defensa hicieron pronunciamiento alguno frente a la decisión, siendo un mecanismo procesal con el que cuentan las partes para controvertir las decisiones que se tomen por el juez de instancia.

Es de tener en cuenta, que la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta relevante disciplinariamente, no es otra que la de observar, de manera lógica y razonada, el comportamiento del funcionario investigado y determinar si ha faltado a alguno de los deberes impuestos en la ley.

Esta facultad de los jueces no constituye violación a la autonomía judicial del ente de control, sino que propende por el cumplimiento de las garantías constitucionales del procesado.

Y es que debe recordarse que decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...**”*

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.²

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(…) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)*³

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Como lo ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

³ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así lo ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (negrilla fuera del texto).

Implica lo anterior, que la jurisdicción disciplinaria no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las ya consagradas constitucional y legalmente. Sin embargo, como reiteradamente lo ha afirmado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la Ley; y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

Artículo 73, Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Por mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, guiada en contra de la doctora **LUZ OMAIRA DIAZ RIVAS**, en su condición de **JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE DAGUA**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la disciplinada y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002. **COMUNIQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde1e1ac8e2d74e6b4be7ec01ee7e3edf56f9c8ef0769e0057629cca82a7d
f16

Documento generado en 13/10/2020 03:24:15 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9363efd035b23d0d04a225cfbe325601eb81495fa43eaec26058befa6f96
8cdc**

Documento generado en 15/10/2020 08:07:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01347-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio 3479 del 4 de julio de 2019, la Procuraduría Provincial de Cali, remitió por competencia el escrito signado por la señora Marleny Latorre Prado en el cual indica que: “ *En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito –Valle, el día martes 18 de junio de 2019, Hora 11 : A.M, se dictó sentencia en el proceso de Pertenencia siendo el demandante LUIS ENRIQUE SOTO VALLEJO y demandados ANDRES AVELINO LATORRE PARADO, MARLENY LATORRE PRADO y JENNY STELIA LATORRE PARADO, sentencia que negó al demandante SOTO VALLEJO todas las pretensiones o sea la tal posesión nunca la tuvo...el trámite de PARTICION ADICIONAL DE HERENCIA debe ser cancelado, razón tiene la Partidora en entrar en rebeldía con ese Despacho; lo curioso es que la juez hizo caso omiso a las observaciones hechas por la Partidora y antes por el contrario le ordenó hacer la partición la que está pendiente....*”

Solicita se ordene la cancelación del proceso de partición adicional.

Radicado: 2019-01347
Denunciado: Jueza 2 Promiscua de Familia de Palmira
Denunciante: Marleny Latorre Prado
Providencia: Inhibitorio

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia sobre las presentes diligencias, dadas las atribuciones conferidas por el artículo 114, numeral 2º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente **las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.**

Se trata por lo tanto de **un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria**, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por consiguiente, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de lo anterior el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

Aplicando los anteriores postulados en el caso sub examine, como quiera que de la prueba que acompaña el escrito de queja se advierte que la misma se torna en irrelevante disciplinariamente, además de escapar a las competencias asignadas a la Sala el intervenir en las actuaciones que adelantan los funcionarios judiciales para sugerirles a pronunciarse de determinada manera sobre las mismas, por lo que deberá la Sala abstenerse de adelantar alguna actuación disciplinaria en el presente asunto.

Además que esta Jurisdicción no es una instancia más, para que a través del proceso disciplinario, se pretenda controvertir situaciones que deben ser debatidas al interior del proceso de partición adicional de herencia , a través de los mecanismos judiciales. más aun cuando el mismo no ha concluido; lo que no puede percibirse como una desatención a los deberes y prohibiciones

Radicado: 2019-01347
Denunciado: Jueza 2 Promiscua de Familia de Palmira
Denunciante: Marleny Latorre Prado
Providencia: Inhibitorio

consagradas en el estatuto deontológico de la administración de justicia, lo que sin vacilación alguna demanda que la decisión a adoptar no pueda ser otra que la de inhibirse de abrir investigación disciplinaria en contra de la funcionaria judicial.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de la doctora **MARITZA OSORIO PEDRAZA** en su condición de **JUEZ A SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA**, pues conforme a la prueba allegada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Se reitera que las actuaciones surtidas al interior del proceso de partición adicional de herencia 2018-00592, se han enmarcado, dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes**

Radicado: 2019-01347
 Denunciado: Jueza 2 Promiscua de Familia de Palmira
 Denunciante: Marleny Latorre Prado
 Providencia: Inhibitorio

administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **MARITZA OSORIO PEDRAZA** en su condición de **JUEZA**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicado: 2019-01347
Denunciado: Jueza 2 Promiscua de Familia de Palmira
Denunciante: Marleny Latorre Prado
Providencia: Inhibitorio

SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb3780d0ea0b79c6b3c065220e10ad3ebc3bb901da0a868f5b0d7be967d53ff

Documento generado en 13/10/2020 03:24:18 p.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6bd53fc595dfc4a5214852ea08b2003246e6064a51436eba6d667f3aee9703

Documento generado en 15/10/2020 08:07:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01847-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias adelantadas en contra del Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), para determinar si se apertura investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante sentencia Nro. 297 de fecha 20 de agosto de 2019, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA DE DECISION PENAL, dispuso compulsar copias en contra del Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), por cuanto presuntamente incurrió en falencias probatorias dentro de la causa penal identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394, que por el presunto punible de Homicidio agravado y Favorecimiento, adelanto en contra de los señores HÉCTOR FABIO LOAIZA LÓPEZ y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN, respectivamente, por haber acusado a ambos procesados con prueba indiciaria necesaria de culpabilidad, sin adelantar pesquisas que permitieran aclarar a precisar el autor de la conducta *“pues con la misma evidencia que los señalo como autor (es), coautores, o partícipes de homicidio agravado.” “...frente a los mismos supuestos de hecho. Derecho y pruebas, la fiscalía los califico jurídicamente de manera diversa: a uno acuso por homicidio agravado y sin razón o fundamento alguno a la otra la califico de encubridora, en una valoración probatoria caprichosa y absurda ante la orfandad de pruebas que así lo acreditaré” (...).*

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 04 de diciembre de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario con radicación No. 2019 -01847-00, del Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), en atención a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, ordenándose INDAGACIÓN PRELIMINAR¹.

PRUEBAS

1. Informe pericial de necropsia Nro. 2015010176122000026 realizado al infante JANIER ALEXANDER VILLANO GUZMÁN, el día 18 de mayo de 2015, con análisis de causa básica de la muerte: Trauma contundente².
2. Informe de investigación de campo de fecha 21 de mayo de 2015, suscrita por JHOAN GABRIEL ARANGO, en donde se especifica el hallazgo por parte de la señora DAISURI VILLANO GUZMÁN de una piedra que se encontraba al interior del recinto³.
3. Informe pericial de Genética Forense Nro. 1603000390, adiado 09 de septiembre de 2016, suscrito por la Profesional JULIANA ARANGO RODRÍGUEZ⁴.
4. Escrito de acusación fechado 17 de julio de 2015, dirigido en contra de HÉCTOR FABIO LOAIZA VELEZ Y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN⁵.
5. Entrevista de los señores (as) DAISURI VILLANO GUZMÁN (tía de la víctima), MARÍA RUBY OSORIO (Abuela de la víctima), AMPARO VELÁSQUEZ MONSALVE (Propietaria del bar El Refugio- Testigo previo a los hechos), JOHN JAIRO DUQUE VARGAS (Testigo- Estado anímico del señor Héctor), Dra. LUZ ADRIANA GARCÍA GARCÍA, (forense que realizo estudio del elemento contundente piedra) y Dra. JULIANA ARANGO RODRÍGUEZ (Forense genética) ⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

¹ Cfr. Fl. 49 del c.o.

² Cfr. Fl. 194 del cuaderno Nro. 2 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

³ Cfr. Fl. 205 a 208 del cuaderno Nro. 2 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

⁴ Cfr. Fl. 64 a 66 del c.o.

⁵ Cfr. Fl. 59 y 63 del cuaderno Nro. 1 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

⁶ Cfr. Fl. 158 a 161 del cuaderno Nro. 1 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00- Acta de audiencia preparatoria Nro. 275 del 12 de septiembre de 2016.

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del funcionario investigado.

En el Título XII de la Ley 734 de 2.002 se establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. **Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".*

En este orden de ideas, y a efectos de determinar si procede o no la formulación de pliego de cargos, entra la Sala a hacer un análisis de las pruebas pertinentes, obrantes en la presente actuación, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

REQUISITOS PARA FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

Establece el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, que:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

Se tiene entonces que para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, **que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.**

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA

Tal y como se indicó al momento de iniciar la investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), por cuanto

presuntamente incurrió en falencias probatorias dentro de la causa penal identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394, que por el presunto punible de Homicidio agravado y Favorecimiento, adelanto en contra de los señores HÉCTOR FABIO LOAIZA LÓPEZ y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN, respectivamente, determinando principalmente por haber acusado a ambos procesados con prueba indiciaria necesaria de culpabilidad, sin adelantar pesquisas que permitieran aclarar a precisar el autor de la conducta.

VERSIÓN LIBRE

El día 15 de enero de 2020, el Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE, presenta su versión libre en los siguientes términos:

Hace un recuento procesal de toda la investigación penal surtida al interior del proceso identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394, que se siguió en contra de los señores HÉCTOR FABIO LOAIZA LÓPEZ y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN que por el presunto punible de Homicidio agravado y Favorecimiento, respectivamente.

Aunado a lo anterior, realiza alusión a los diferentes elementos probatorios y evidencia física recaudada en el lugar de los hechos, así como de los relatos de las entrevistas obtenidas de las personas cercanas a la pareja.

Seguidamente, procede a desvirtuar la posición del Tribunal Superior de Buga-Sala Penal, en cuanto a afirmar que al interior de la investigación si se realizo cotejo con la sangre del menor y la encontrada en el elemento piedra, cuyo resultado fue negativo, del cual anexa copia en tres folios.

Igualmente sostiene que diferente a lo señalado por el alto Tribunal, encontró indicios necesarios en contra del señor HÉCTOR FABIO LOAIZA VÉLEZ, con base en las declaraciones obtenidas de los señores (as) MARÍA RUBY GUZMÁN OSORIO, AMARO MONSALVE VELASCO, JHON JAIRO DUQUE VARGAS, DAISURY VILLANO GUZMÁN, así como también en contra de la señora DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala el Dr. VALENCIA CERTUCHE, que *“como puede observar, la interpretación y argumentación realizada por el suscrito fiscal, fue con base a la información (entrevista), a los elementos materiales probatorios y evidencia física, no de manera irracional o ilógica, para construir un caso de difícil solución, ante la actitud de silencio asumida por los acusados, la defensa pasiva de los abogados, que en nada contribuyeron a construir la verdad de los hechos, siendo claro, contrario a los sostenido por el Tribunal, que más del indicio de presencia para los dos acusados, existían los de **un móvil de oportunidad para delinquir y de mala justificación** para Héctor Fabio Loaiza Vélez, con base en los cuales se construyó la responsabilidad como Autor del delito de “Homicidio Agravado”... como no estuve de acuerdo con la decisión de segunda instancia, presente Demanda Extraordinaria de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia... no es cierto que el caso bajo estudio, hubiere actuado de forma irracional, caprichosa o absurda, antes por el contrario, actúe de manera responsable, como el caso lo ameritaba, a pesar de lo difícil, las hipótesis delictivas las construí con base en la información legalmente allegada, a los elementos materiales probatorios, de manera reflexiva y responsable, analice y estudié*

que de acusar a la pareja de ciudadanos como probables coautores responsables del “homicidio” del infante, donde solo uno de ellos pudo cometerlo, ya que se trató de un solo golpe en la cabeza, si ambos guardaron silencio en el juicio, como efectivamente ocurrió, la “duda razonable”, los absolvería a ambos, mientras , de las pruebas recaudadas, si se construyeron hechos indicadores de los indicios de presencia, móvil, oportunidad para delinquir y mala justificación en contra de Héctor Fabio Loaiza Vélez, siendo apoyado en ello, por lo cual solicite condena contra él, como el autor del homicidio. También hice un análisis ponderado y juicioso respecto de Doriam Alejandra y, de acuerdo con mi interpretación deducida de las pruebas allegadas, consideré que está incurriendo en la conducta punible de “favorecimiento”.

En concordancia con lo anterior, es enfático en manifestar la importancia de la Autonomía e independencia de la Rama Judicial, la independencia e imparcialidad de los jueces y con fundamento en ello que solicita el archivo de las diligencias.

ANÁLISIS DEL CASO

Analizadas las probanzas allegadas al plenario es necesario resolver el siguiente planteamiento con el objeto de determinar si el funcionario judicial incurrió o no en falta disciplinaria alguna, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por el quejoso en su escrito inicial para lo cual se determinara: **i) si ¿el Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), presuntamente incurrió en falencias probatorias dentro de la causa penal identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394?**

i) si ¿el Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), presuntamente incurrió en falencias probatorias dentro de la causa penal identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394?

La génesis de la compulsión de copias se fundamenta en la investigación penal llevada a cabo por el Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE en su condición de FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V), por cuanto presuntamente incurrió en falencias probatorias dentro de la causa penal identificado bajo el SPOA: 767366000186201500394, que por el presunto punible de Homicidio agravado y Favorecimiento, adelantó en contra de los señores HÉCTOR FABIO LOAIZA LÓPEZ y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN, respectivamente, quienes al parecer el día 17 de mayo de 2015, ocasionaron la muerte al infante JANIER ALEXANDER VILLANO GUZMÁN (Q.E.P.D), que para la época de los hechos contaba con nueve (9) meses de vida.

En efecto, se observa al interior de la sentencia de segunda instancia, los siguientes argumentos para refutar la carga probatoria expuesta por la Fiscalía al señalar que (...)“*de los anteriores supuestos de hecho, pueden sostenerse los siguientes razonamientos, que de todas maneras serian especulativos; dado que nadie diferente a los co- procesados, puede saber lo realmente sucedido en esa alcoba entre las seis (6:00) de la tarde del día 16 de mayo de 2015 y las 8:30 de la mañana del día 17 del mismo mes y año. a) desde nuestra racionalidad, constituye un hecho irrefutable,*

absoluto e incontrovertible, que las únicas apersonas con posibilidades físicas concretas, especiales, temporales, personales, circunstanciales y **de oportunidad** para segar la vida del infante eran necesariamente los acusados. b) correlativamente, se descarta de manera categórica e inexorable que terceros desde la parte externa a la vivienda, a la alcoba donde estaban los acusados con la víctima, pudieran ser el autor o autores del relato, lo que consolidaría el raciocinio, más allá de toda duda razonable, que los únicos homicidas fueron los procesados. Maxime, que se descartó que elementos contundentes cayeran del techo o de la pared y causaran la lesión letal. C) si se diera por demostrado, que los familiares del infante hallaron una piedra en la alcoba donde sucedió el crimen y debajo de la cama de los acusados, que la misma presento sangre humana y dada la correspondencia del objeto contundente con la naturaleza de la lesión inferida, se podía intuir, sospechar que la misma efectivamente fue utilizada para agotar el homicidio. Sin embargo, a tal conclusión no se puede arribar, sin contar con la prueba genética, que indicase o demostrase, el uso de la piedra en la comisión del delito. d) acudiendo a un juicio hipotético, de contarse con la prueba genética, - la no existencia se reitera- se llegaría a la conclusión que, con esa piedra se causo la muerte al infante; pero, quedaría en la incertidumbre total, cual de los dos (2) procesados le lanzó el objeto contundente...f) de todas maneras, se especula o sospecha que las únicas personas que podrían haber cometido el homicidio del menor J.A.V.G., son los señores Doryam Alejandra Guzmán y Héctor Fabio Loaiza Vélez; no se podría sostener que se infiere, dado que no existe los hechos indicadores que conduzcan a la demostración sobre la identidad del único o dual homicida. g) se insiste, la Fiscalía no hizo absolutamente nada, para determinar cual de los dos (2) fue el autor del crimen o si ambos lo ejecutaron o participaron en él... en ese orden de ideas, resulta inexplicable y censurable la desidia con la que actuaron los investigadores, en particular el responsable Carlos Andrés Présiga Peláez, quien al momento de realizar la inspección al lugar de los hechos, no halló la piedra escondida debajo de la cama de los acusados, lo cual dejo en evidencia la omisión de las reglas de investigación y de cadena de custodia, dado que el elemento presuntamente fue encontrado por familiares de la señora Villano Guzmán y, lo más grave, que nunca se hubiera determinado de quien era la sangre impregnada en la piedra... Máxime, que no ahondó en las explicaciones incoherentes que al aparecer le dieron los acusados, en relación con la cauda de la muerte del menor J.A.V.G., como fue la supuesta presencia de un espíritu, pero en el juicio oral, ninguna evidencia allegó, respecto de esa mala justificación; pues, frente a ello sólo, se refirió la señora Maira Ruby Guzmán, quien conto que el señor Héctor Fabio Loaiza Vélez afirmaba que desde hace tiempo lo seguía un espíritu... es incuestionable e irrefutable la ausencia o carencia de una investigación seria, responsable, dirigida con propósitos precisos, que obedecieran a plan metodológico específico y flexible, en la medida que las pesquisas indicasen la necesidad de reorientarse la investigación, que pudiera llevar al conocimiento de lo realmente ocurrió... Nótese, que la Fiscalía se limitó a establecer que se trató de un homicidio, en su componente meramente objetivo o material y, sin más, acusó al señor Héctor Fabio Loaiza Vélez, en calidad de autor de un crimen, al parecer únicamente, con un soporte subjetivo e intuitivo, derivado de la carencia del vínculo de consanguinidad con la víctima, como si lo tenía la señora Villano Guzmán... si, los dos acusados, eran las únicas personas que acompañaban al menor en el lugar, la noche que falleció, los dos guardaron silencio en torno a la causa de la muerte y, no existe evidencia de un móvil para querer quitarle la vida al niño, no advierte la Sala, con qué fundamentos facticos y probatorios, la Fiscalía y el a- quo le dieron la responsabilidad penal por el homicidio, con cuales fundamentos determinaron que únicamente el señor Héctor Fabio Loaiza Vélez, era el homicida y, descartaron sin motivo alguno, la posibilidad de que el crimen hubiese sido cometido por Doryam Alejandra Villano Guzmán, cuando en su contra milita la misma carga inculpativa y, decidieran

condenarla por el delito de favorecimiento, sin que siquiera se configurase los elementos estructurales de ese tipo penal.... En conclusión, la Fiscalía no demostró quien fue el autor del homicidio agravado, dado que existen serias dudas, si en realidad fue el señor Loaiza Vélez el único autor del mismo; máxime, que no se acreditó con suficiencia que este tuviera un motivo para cometer un acto tan atroz, contándose únicamente con el indicio de presencia, el cual también afecta a la ciudadana Villano Guzmán, quien fue acusada por el delito de favorecimiento” (...)

No obstante y pese al sustrato anterior, evidencia esta Sala que la Fiscalía 07 Seccional de Sevilla, recaudó elementos materiales probatorios y evidencia física como lo fueron: “**1)** Informe pericial de necropsia Nro. 2015010176122000026 realizado al infante JANIER ALEXANDER VILLANO GUZMÁN, el día 18 de mayo de 2015, con análisis de causa básica de la muerte: Trauma contundente⁷ **2)** Informe de investigación de campo de fecha 21 de mayo de 2015, suscrita por JHOAN GABRIEL ARANGO, en donde se especifica el hallazgo por parte de la señora DAISURI VILLANO GUZMÁN de una piedra que se encontraba al interior del recinto⁸. **3)** Informe pericial de Genética Forense Nro. 1603000390, adiado 09 de septiembre de 2016, suscrito por la Profesional JULIANA ARANGO RODRÍGUEZ⁹. **4)** Escrito de acusación fechado 17 de julio de 2015, dirigido en contra de HÉCTOR FABIO LOAIZA VELEZ Y DORYAM ALEJANDRA VILLANO GUZMÁN¹⁰. **5)** Entrevista de los señores (as) DAISURI VILLANO GUZMÁN (tía de la víctima), MARÍA RUBY OSORIO (Abuela de la víctima), AMPARO VELÁSQUEZ MONSALVE (Propietaria del bar El Refugio- Testigo previo a los hechos), JOHN JAIRO DUQUE VARGAS (Testigo- Estado anímico del señor Héctor), Dra. LUZ ADRIANA GARCÍA GARCÍA, (forense que realizo estudio del elemento contundente piedra) y Dra. JULIANA ARANGO RODRÍGUEZ (Forense genética)¹¹” material que a la luz de la investigación demostraban presuntamente la conducencia y pertenencia para señalar al señor Loaiza Vélez como autor responsable de Homicidio Agravado y que de esas pruebas se podía inferir que la señora Alejandra Villano, con ocasión a su silencio con respecto a colaborar con la búsqueda de la verdad estaba favoreciendo a su esposo.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta Sala con las pruebas relacionadas *ut supra*, que en efecto como bien lo indica el Fiscal Valencia Certuche en su injurada, utilizó los elementos de prueba que tenía para construir una hipótesis de la verdad y demostrar que el señor Héctor Loaiza, si tenía un móvil para cometer el delito como lo era la falta de empatía hacia el infante, el hecho que el constante llanto del menor no le permitía conciliar el sueño, además de que para el momento de los hechos el procesado estaba en estado de embriaguez y de que constantemente consumía “*marihuana*”; para la Fiscalía el hecho que la abuela del niño manifestara que el procesado había señalado que un “*espíritu*” que constantemente lo atormentaba a él, había sido causante del homicidio del menor, era uno de los indicios para demostrar la autoría de este en el crimen, aunado a que para el Dr. Valencia Certuche, era importante la participación de la madre en los hechos materia de investigación, pero no como autora, por cuanto de los testimonios recaudados se pudo establecer que la madre era una persona amorosa y cuidadosa para con su hijo, pero, se le

⁷ Cfr. Fl. 194 del cuaderno Nro. 2 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

⁸ Cfr. Fl. 205 a 208 del cuaderno Nro. 2 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

⁹ Cfr. Fl. 64 a 66 del c.o.

¹⁰ Cfr. Fl. 59 y 63 del cuaderno Nro. 1 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00

¹¹ Cfr. Fl. 158 a 161 del cuaderno Nro. 1 del expediente penal radicado SPOA: 2015-00394-00- Acta de audiencia preparatoria Nro. 275 del 12 de septiembre de 2016.

reprocho el hecho que pese a que convivía bajo el mismo techo con el señor Loaiza, y a sabiendas del estado de alicoramiento en que se encontraba el procesado al momento de los hechos, no contribuyo con la justicia para esclarecer los móviles del homicidio, toda vez que en el trascurso de la investigación penal opto por guardar silencio. Concluyendo entonces el Funcionario Judicial en su jurada que: *“como puede observar, la interpretación y argumentación realizada por el suscrito fiscal, fue con base a la información (entrevista), a los elementos materiales probatorios y evidencia física, no de manera irracional o ilógica, para construir un caso de difícil solución, ante la actitud de silencio asumida por los acusados, la defensa pasiva de los abogados, que en nada contribuyeron a construir la verdad de los hechos, siendo claro, contrario a los sostenido por el Tribunal, que más del indicio de presencia para los dos acusados, existían los de **un móvil de oportunidad para delinquir y de mala justificación** para Héctor Fabio Loaiza Vélez, con base en los cuales se construyó la responsabilidad como Autor del delito de “Homicidio Agravado”... como no estuve de acuerdo con la decisión de segunda instancia, presente Demanda Extraordinaria de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia... no es cierto que el caso bajo estudio, hubiere actuado de forma irracional, caprichosa o absurda, antes por el contrario, actúe de manera responsable, como el caso lo ameritaba, a pesar de lo difícil, las hipótesis delictivas las construí con base en la información legalmente allegada, a los elementos materiales probatorios, de manera reflexiva y responsable, analice y estudié que de acusar a la pareja de ciudadanos como probables coautores responsables del “homicidio” del infante, donde solo uno de ellos pudo cometerlo, ya que se trató de un solo golpe en la cabeza, si ambos guardaron silencio en el juicio, como efectivamente ocurrió, la “duda razonable”, los absolvería a ambos, mientras , de las pruebas recaudadas, si se construyeron hechos indicadores de los indicios de presencia, móvil, oportunidad para delinquir y mala justificación en contra de Héctor Fabio Loaiza Vélez, siendo apoyado en ello, por lo cual solicite condena contra él, como el autor del homicidio. También hice un análisis ponderado y juicioso respecto de Doriam Alejandra y, de acuerdo con mi interpretación deducida de las pruebas allegadas, consideré que está incurriendo en la conducta punible de “favorecimiento”.*

En conclusión, como puede evidenciarse estamos frente a una circunstancia en donde el Dr. OSCAR VALENCIA, poseía unos elementos de convicción que le permitieron construir a su sano criterio una teoría del caso, colocando a disposición las pruebas en las diferentes etapas probatorias, los cuales sirvieron de asidero para que en primera instancia los procesados fueran condenados por los delitos ya referidos; sin embargo a criterio de la Sala Penal de Buga, existieron falencias probatorias que no permitieron llegar a la convicción y certeza sobre la responsabilidad de los señores Loaiza Vélez y Alejandra Villano en el homicidio.

Finalmente cabe destacar en el caso *sub judice* que en sentencia T 450 de 2018, proferida por la Honorable Corte Constitucional, hace alusión del contenido y alcance del **control disciplinario sobre funcionarios judiciales**, que a la letra reza:

*(...) Esta Corte ha afianzado una dogmática con alcance general que se mantiene inmutable en la jurisprudencia y que tiene que ver con el hecho de que, en materia de autonomía e independencia judicial, **los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional**, regla que aunque no es absoluta, sí propugna por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia*

interpretativa. Esto último, implica que la falta disciplinaria solo puede originarse por incumplimiento de deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia...

*Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, de manera reiterada y unívoca, que las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria, precisamente por cuenta de los recién referidos fines y principios constitucionales. **De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisional de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto.***

Esta línea argumental así definida tuvo inicio en la Sentencia C-417 de 1993¹, en la que, a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron frente a la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte consideró que “[l]a responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución”.

Esto para significar, que las decisiones asumidas por el Dr. OSCAR VALENCIA CERTUCHE en su condición de Fiscal 07 Seccional, hacen parte de su autonomía funcional para resolver en materia investigativa los casos puestos a su disposición, que no puede esta Sala en el caso concreto someter a control disciplinario los elementos de convicción que tuvo en cuenta el funcionario judicial para elaborar una teoría del caso al interior del proceso conocido bajo el radicado SPOA: 2015-00394-00, pues se itera, a su juicio vislumbro la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, sometiendo los mismos a un juicio público, pues en efecto, se observa que para el Fiscal 07 Seccional, considero que las pruebas recaudados tanto testimoniales, como físicas eran contundentes para señalar a los señores ya mencionados como los responsable del homicidio del infante, empero, no puede la Jurisdicción disciplinaria cuestionar los planteamientos jurídicos e interpretativos realizados por el funcionario judicial en el caso de marras, toda vez que hace parte su legítimo desarrollo de la independencia y autonomía judicial.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, una de las principales obligaciones de todo funcionario judicial es actuar con presteza y objetividad en las diferentes diligencias que le corresponda, de tal manera que *“...al no hacerlo puede conllevar un proceso disciplinario y una eventual*

Para el caso de marras, no se evidencia afectación al deber funcional por desconocimiento al Estatuto Deontológico de administración de justicia, pues la conducta del Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE, está conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues, se itera, no se advierte que haya trasgredido los deberes o prohibiciones que le competía observar, situaciones que permiten adoptar una decisión favorable para el ahora disciplinable, como

desarrollo de los principios constitucionales y disciplinarios, esto es, se dispondrá el archivo de la actuación a su favor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la **Dr. OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE** en su condición de **FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado digitalmente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Radicado: 2019-01455-00

Disciplinado: OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE- FISCAL 07 SECCIONAL DE SEVILLA (V).

Compulsa: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA- SALA PENAL

Providencia: Terminación de Investigación Disciplinaria.

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b089c897d8b6ae3421a439b2c3e946813126aa53b81654c2ad123960653e2b7

Documento generado en 26/10/2020 08:50:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d885e6bdbcf42ca9edc7deb87933735f97a7ba68846118d3294feb08e45bf5

Documento generado en 26/10/2020 04:53:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01927-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Del escrito suscrito por la señora ERIKA KORNER GUTIERREZ, se logra extractar que solicita a esta Sala, ordene la nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble, por las acciones de vías de hecho o en la suspensión de la diligencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...***

Radicado: 2019-01927
 Denunciado: Juzgado 8 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali
 Denunciante: Erika Korner Gutiérrez
 Providencia: Inhibitorio

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Radicado: 2019-01927
 Denunciado: Juzgado 8 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali
 Denunciante: Erika Korner Gutiérrez
 Providencia: Inhibitorio

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine considera la Sala que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de funcionario judicial alguno, bajo el fundamento o motivación esbozado por la quejosa en su escrito, encaminado a que esta Corporación declare la nulidad de la diligencia de entrega realizada a través de comisionado de la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, el día 30 de julio de 2019.

Si bien la diligencia de entrega que se surtió a través de comisionado, la misma se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Tal labor judicial escapa a las competencias asignadas a esta Sala de acuerdo a las disposiciones citadas en precedencia, tornándose improcedente que se obre como una tercera instancia dentro de dicho asunto, existiendo mecanismos judiciales como la oposición a la entrega conforme lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso, del cual no hizo uso, en tanto que la quejosa informa que ante el Juzgado 5 Civil del Circuito se adelanta un proceso de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, más aun con este conocimiento debió presentar oposición a la diligencia .

Y es que no cualquier inconformidad con las decisiones judiciales justifican la intromisión de la Sala, cuando los señalamientos o informaciones suministradas no son lo suficientemente fundadas, pues la emisión de una orden judicial para la práctica de una diligencia de entrega de un bien inmueble, es a través de autoridad judicial, están revestidas de la presunción del principio de autonomía judicial que indica:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente**

Radicado: 2019-01927
 Denunciado: Juzgado 8 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali
 Denunciante: Erika Korner Gutiérrez
 Providencia: Inhibitorio

resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negritas fuera del texto).

Y es que además de lo anterior, tal como se indicó en precedencia, la misión de esta Corporación es adelantar las pesquisas correspondientes para determinar si, por parte de los operadores de justicia (jueces y fiscales), los profesionales del derecho, los particulares investidos transitoriamente con la facultad de administrar justicia (jueces de paz) y a quienes colaboran con la misma (auxiliares de la justicia), de algún modo se incurrió en falta disciplinaria, por desconocimiento a los deberes, prohibiciones, al régimen de impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades, lo que en manera alguna se señala en el escrito de queja, más allá de la inconformidad de la quejosa por la práctica de la diligencia de entrega de un inmueble, realizada por comisionado en cumplimiento de una orden emitida por autoridad judicial, pretendiendo se declare la nulidad de la misma.

Con sustento en lo anterior, la Sala se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al no encontrar que se estén indicando actuaciones u omisiones que trasgredan el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y ser legalmente improcedente que se pretenda por esta vía disciplinaria declarar la nulidad de la diligencia de entrega de un bien inmueble, cuando la peticionaria cuenta con

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicado: 2019-01927
Denunciado: Juzgado 8 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali
Denunciante: Erika Korner Gutiérrez
Providencia: Inhibitorio

otros mecanismo judiciales; lo cual escapa a las competencias asignadas a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
113b9764414f74e923fc304c57534401e6195bb11085e0d3fbe459f150e8a81e
Documento generado en 13/10/2020 03:24:21 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Radicado: 2019-01927

Denunciado: Juzgado 8 civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali

Denunciante: Erika Korner Gutiérrez

Providencia: Inhibitorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9e69339b82bc2e9f4602ad9592ef14d1abf4b994cde997c276fc18c1e0b248

Documento generado en 15/10/2020 08:07:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02325-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantada en contra de la doctora **GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**, en su condición de **JUEZA VEINTIUNA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación en su contra o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación y consecuente archivo de las diligencias en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta la señora DORIS ELENA ALDANA PEÑA¹, que presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la cual se resolvió a su favor ordenando el reconocimiento y pago de sus incapacidades maternas, decisión que no se acató por lo que el 20 de septiembre de 2019 presentó incidente de desacato, al que la accionada respondió que no tenían dineros para el pago, pese a que sí recibían las consignaciones de medicina prepagada mes a mes.

Que el 27 de octubre de 2019, presentó un segundo incidente de desacato, al que respondieron en el mismo sentido, por lo que en virtud al derecho que le asistía y que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali no había hecho valer sus

¹ Escrito radicado el 28 de noviembre de 2019

incapacidades, solicitaba se interviniera para que se ordenara el pago de las mismas, ya que a la fecha tenía compromisos económicos con personas y Entidades con quienes había adquirido créditos por no estar laborando.

El 10 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento y se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la titular del **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ordenando requerir copia de la acción constitucional radicado 2019-00503, notificar a la funcionaria judicial, escucharla en versión libre y espontánea y enterar a la quejosa de la improcedencia de su petición de intervención de esta Sala en asuntos de resorte del juez de tutela, por lo que a su escrito se le daría el trámite previsto en la Ley 734 de 2002 (fl. 35 c.o.).

Por auto del 28 de julio de 2020, en atención a que no pudo celebrarse la diligencia de versión libre y espontánea que estaba programada dentro del presente asunto, dada la situación de emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional y demás medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir copia de la actuación a la doctora GINA PAOLA CORTES LOPEZ, para que, si era su deseo, rindiera por escrito la versión libre y espontánea (fl. 43 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de si se apertura o no investigación en contra de la funcionaria denunciada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión, tal como se indicó precedentemente.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **GINA PAOLA**

CORTES LOPEZ, en su condición de **JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al no haber realizado las gestiones pertinentes y necesarias con las que se lograra materializar la decisión constitucional que procuró salvaguardar los derechos fundamentales de la aquejada.

VERSIÓN LIBRE

Luego de referirse a cada una de las actuaciones verificadas al interior de los trámites incidentales impulsados por la señora ALDANA PEÑA², dijo que encontraba necesario precisar que siempre había estado atenta al trámite debido y peticiones formuladas por los sujetos procesales, y en el caso de marras no solo se había atendido la acción constitucional interpuesta por la quejosa, sino que conocido por ésta que, al parecer, la EPS se negaba a atender lo dispuesto en sede constitucional, tomó las medidas inmediatas para verificar el cumplimiento e iniciar el trámite sancionatorio, para el cual era necesario demostrar el aspecto subjetivo de la conducta, pues así lo ordena la jurisprudencia constitucional.

Que fue así como proferida la sanción, la misma había sido consultada y posteriormente confirmada, a partir de lo cual libró las comunicaciones ineludibles para su materialización, lo que se practicó sin demoras, dentro de las posibilidades logísticas y administrativas con que contaba el despacho, pues debía tenerse de presente que el 21 de noviembre de 2019 no se prestó servicio, debido al Paro Nacional; el 22 del mismo mes, por Acuerdo CSJVAA19-108 se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, por motivo de orden público; que el 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, no se prestó servicio debido al paro nacional; que desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta el 11 de enero hogaño, la actividad judicial entró en vacancia y, que mediante Acuerdo CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-6 se autorizó el cierre de los despachos civiles municipales de la ciudad de Cali, desde el 17 y hasta el 24 del mismo mes y año, a efectos de efectuar el traslado al Palacio Nacional y que, el 12 y 21 de febrero de 2020, la Asamblea organizada por ASONAL JUDICIAL impidió el ingreso y prestación del servicio.

Puso de presente que había sido designada como escrutadora en las elecciones del 27 de octubre de 2019, lo que demandó que se ausentara de su lugar de trabajo los días 28 de octubre al 01 de noviembre de 2019, semana que por consiguiente alteró el curso normal de las actuaciones, obligándole a reprogramar las diligencias y, por repercutió en el retraso de las mismas, pues debía atender las que estaban en curso, así como las que continuaron llegando.

Agregó que, en atención a la declaratoria de emergencia en razón a la pandemia originada por el virus COVID-19, por un largo plazo no fue posible sustraer del Palacio de Justicia actuaciones judiciales que se encontraban en el despacho, obligándoles a priorizar aquellas en las cuales se tenía conocimiento de incumplimientos o nuevas peticiones de los sujetos procesales, lo que no ocurrió en el caso puesto de presente, pues ni la EPS, ni la accionante habían manifestado inconformidad alguna.

² Escrito remitido por correo institucional el 5 de agosto hogaño. Fls. 46 y 46 c.o.

Por último puso de presente que fue luego de la sanción emitida por el despacho, que la Entidad procedió al pago de la licencia pendiente en favor de la señora ALDANA PEÑA, dinero que había recibido desde el año anterior, sin dar ningún tipo de noticia al despacho, lo que a su vez ocurrió al día siguiente de haber incoado la queja disciplinaria, lo que dejaba sin fundamento toda irregularidad denunciada y dejaba en entredicho su lealtad procesal.

SOLUCIÓN DEL CASO

De acuerdo con las copias de la actuación constitucional, el **28 de agosto de 2019**, la señora DORIS ELENA ALDANA PEÑA presenta escrito, manifestando que la EPS COOMEVA había hecho caso omiso a la cancelación de su licencia de maternidad pese a que desde el 11 de julio de 2019, se había proferido decisión a su favor y que en reiteradas ocasiones se había presentado en la Entidad para obtener lo pretendido y solo lo estaban dilatando en el tiempo, ocasionándole muchos perjuicios. Escrito que se acompañó con copia de la decisión de tutela No. 115 del 3 de julio de 2019 (pag. 2 a archivo 1).

En la misma fecha, la funcionaria investigada dispuso que, en virtud de lo preceptuado en el art. 27 del Decreto 2591 de 199, previo al inicio del incidente de desacato se requiriese a la EPS y a su directora Regional, encargada de cumplir los fallos de tutela, NATHALIA ELIZABETH RUÍZ CERQUERA, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, indicara al despacho si habían cumplido lo ordenado a la sentencia de tutela, con las previsiones ante el incumplimiento de la orden judicial (pag 6 digital1).

Vencido el término anterior, el **9 de septiembre de 2019**, se requiere nuevamente a la accionada, vinculando al Gerente General – Suroccidente, señor GERMÁN AUGUSTO GÁMES URIBE, o quien hiciera sus veces al momento de surtir el enteramiento de la decisión, y a la Gerente General de Coomeva, ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, para que estuviesen atentos al cumplimiento de la orden judicial e hicieran cumplir la orden, adoptando las medidas disciplinarias que correspondieran frente a los subalternos, otorgándoles un término de 48 horas, siguientes a la notificación de la decisión para que procedieran de conformidad (pag. 15 y 16 digital 1).

El 17 de septiembre de 2019, se recibe respuesta por parte de la Entidad (pag. 21 a 27 digital 1); y por auto del **19 de septiembre de 2019**, da APERTURA FORMAL al incidente de desacato, ordenando tener como pruebas la documental allegada, precisándoles que dentro del término para responder el trámite, podían solicitar las demás que considerasen pertinentes para demostrar el cumplimiento de la decisión de tutela o la imposibilidad razonable o fuerza mayor que justificase el incumplimiento (pag. 28 a 30 digital1).

El **27 del mismo mes** se envía respuesta por la EPS COOMEVA (pag. 34 a 45 digital1) y el **01 de octubre de 2019**, se declaró que la directora Regional de Salud Suroccidente, NATHALIA ELIZABETH RUIZ CÉQUERA, el GERENTE GENERAL – SUROCCIDENTE, GERMÁN AUGUSTO GAMES URIBE, y la Gerente General ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, habían incurrido en desacato a la orden judicial emitida por el despacho, Sentencia No. 115 del 3 de julio de 2019; en consecuencia se les sancionaba con 2 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; exhortándolos a que de manera inmediata diesen cumplimiento a la orden

judicial librada por el despacho; que en firme esa decisión se compulsaran copias a la Fiscalía (pag. 46 a 51 digital); decisión respecto de la cual, el accionado solicitó declarar la nulidad por irregularidades (pag. 57 a 64 digital1).

Con oficio No. 2028 del 18 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali comunicó que se había declarado la nulidad de la actuación (pag 66 digital1 – 45 y 46 digital 2); decisión que la investigada resolvió obedecer y cumplir mediante **auto del 24 de octubre de 2019**, dejando constancia de las razones que motivaron la decisión nulitada, como fue el cumplimiento del art. 13 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, en esa misma providencia se rehízo la última actuación de la acción de cumplimiento, disponiendo, previo a decretar la apertura del trámite incidental, requerir a los señores RUIZ CERQUERA y GÁMEZ URIBE, como Directora Regional de Salud – Suroccidente, encargada de cumplir los fallos y como Gerente General – Suroccidente, respectivamente, para que estuviesen atentos al cumplimiento de la orden judicial, otorgándoles un término de 48 horas a partir de la notificación de la decisión para ello (pag. 1 y 2 digital 2).

Cumplido el término otorgado, el **6 de noviembre de 2019**, se decretó APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, disponiendo también tener como prueba la documental allegada, sin perjuicio de la que las partes allegasen o solicitaran al momento de responder (pag. 9 a 12 digital2).

El 12 de noviembre de 2019, la accionada allega respuesta (pag. 17 a 21 digital 2), sin embargo, mediante decisión del **14 de noviembre de 2019**, se declaró que la Directora Regional de Salud- Suroccidente, señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA y el GERENTE GENERAL –SUROCCIDENTE, GERMÁN AUGUSTO GAMES URIBE, habían incurrido en desacato de lo dispuesto por el despacho, por lo que se les sancionó con 2 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; exhortándolos para que cumplieran inmediatamente la orden de tutela, entre otras previsiones (pag. 22 a 26 digital 2); confirmado por auto del **19 de noviembre de 2019** (pag 53 a 57 digital 2).

No obstante, la Entidad accionada allegó prueba de cumplimiento de la decisión de tutela, por lo que se deprecó la inaplicación de la sanción, pues desde el **28 de noviembre de 2019**, mediante transferencia en el Banco AV VILLAS, a nombre de la usuaria, se le había cancelado \$2.355.257 (fl. 48 y 49 c.o.); por lo que mediante auto del **30 de julio de 2020**, se dejó sin efecto la decisión del 14 de noviembre pasado, dando por terminado el trámite incidental (fl. 116 y 117 c.o.).

De acuerdo con lo anterior, no es posible concluir como lo pretende la señora ALDANA PEÑA que, para la fecha de interposición de la queja, la titular del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali no hubiese emprendido las acciones pertinentes y conducentes para conminar a que la accionada EPS COOMEVA cumpliera la orden de tutela que amparó sus derechos al mínimo vital y otros, cuando la inspección practicada al trámite constitucional arroja todo lo contrario, ello es, que inicialmente se agotó debidamente y a cabalidad el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela, atemperada a lo que dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al igual que el trámite sancionatorio de desacato del art. 52 ibídem, más aún si se tiene en cuenta que el mismo día de presentación de la queja se le realizó la transferencia bancaria por concepto de

los emolumentos reclamados, lo que imposibilita que esta Corporación pueda proseguir cualquier actuación disciplinaria en contra de la doctora GINA PAOLA CORTES LOPEZ, cuando lo que se advierte es el estricto cumplimiento a sus deberes como administradora de justicia.

Y es que si bien la quejosa pudo haber estado inconforme con las respuestas que dio la Entidad accionada a cada uno de los requerimientos que le hizo el despacho instructor, ello no implicaba per se que no se estuviesen adelantando las labores para castigar el proceder del accionado, menos aún que se fuese a dejar de exigirle el inmediato o pronto cumplimiento de la orden de tutela, cuando para ello se debía agotar el procedimiento que contempla la ley, salvaguardando el debido proceso de todos los intervinientes, de suerte que se lograra acreditar lo denunciado por la accionante y constatar la configuración de los elementos estructurarles de la conducta reprochable que permitiese la adopción de los correctivos del caso.

Además de lo anterior, debe considerar la señora ALDANA PEÑA que la sentencia de tutela en manera alguna se traduce en un mandamiento de pago a modo de los procesos ejecutivos, que por ende faculte al juez constitucional a decretar medidas cautelares de embargo o retención de dineros de la Entidad accionada, lo cual está proscrito dentro del trámite constitucional, al tenor de los diversos pronunciamientos que sobre la materia ha realizado la Corte Constitucional, luego puede afirmarse que las actuaciones y medidas adoptadas por la funcionaria judicial, hasta ese momento, cumplieron con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad para el fin buscado, tal como así aconteció, pues finalmente se logró la cancelación de los dineros reclamados por la accionante, ahora quejosa, lo que descarta cualquier negligencia o indiligencia de parte del despacho judicial denunciado.

No se advierten entonces elementos para afirmar que, en el caso particular, los principios y fines del Estado – como la eficacia y acceso a la administración de justicia- y del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, de algún modo estuvieron comprometidos, cuando oportunamente se adoptó la decisión de sanción al accionado, decisión confirmada en segunda instancia luego de lo cual se logró el cumplimiento de la decisión de tutela y con ello la satisfacción del servicio reclamado y la terminación de la afectación del derecho protegido.

Tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en casos como el presente³:

*“Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento **y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991** y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así también se ha indicado, sobre la idoneidad del trámite de cumplimiento para que se materialice la decisión de tutela que:

“(…) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios

³ Sentencia C-364 de 2014

adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)

4.4.3.2. En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento *la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida*, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos. (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, habrán de atenderse los pedimentos de la doctora GINA PAOLA ALDANA LOPEZ, en su condición de JUEZA 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el entendido de que su proceder no ofendió el servicio público y por el contrario se desprende del mismo un interés en asegurar el buen funcionamiento de la administración de justicia, como los principios y garantías de los intervinientes y en consecuencia, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **GINA PAOLA CORTES LOPEZ** en su condición de **JUEZA VEINTIUNA CIVIL MUNICIPAL DE CALI –V-**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

(Firmado digitalmente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd62fc584059faf6e097e7a6e131a17905cb17931517d1f6bc210efa9a4311
ac**

Documento generado en 26/10/2020 08:45:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe70e32b0878b5158b16401ebd1e9ed90abe5b4cebe91282619a5

Radicado: 2019-02325

9

Disciplinada: Gina Paola Cortes López – Jueza 21 Civil Municipal de Cali-

Quejosa: Doris Elena Aldana Peña

Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

8b0ee1edb03

Documento generado en 26/10/2020 04:52:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00264-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de quienes se han desempeñado como **FISCALES 28 y 31 LOCAL DE TULUÁ**, para determinar si están dados los presupuestos para abrir o no investigación disciplinaria, o si por el contrario, existen elementos de juicio que permitan a esta Corporación decretar la terminación de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con escrito dirigido el 21 de enero de 2020 al Procurador General de la Nación¹, el señor JOAQUIN ZABALA GONZÁLEZ solicitó su intervención ante las distintas autoridades, informando que la Fiscalía 28 Local de Tuluá asumió conocimiento del accidente de tránsito sufrido por su hijo, el 11 de febrero de 2018, quien era miembro activo de la Policía Nacional, que le generó múltiples lesiones que le dejaron con incapacidad permanente, en cuadro de discapacidad total, impidiéndole valerse por sí mismo, afectando a su familia no solo económicamente, sino moralmente.

Que posteriormente dicha investigación pasó a la Fiscalía 31 Local de Tuluá, sin que hasta ese momento, casi dos años después, se hubiere dado respuesta o, al menos, se les hubiese citado a una conciliación, por lo que no se le había dado el trámite adecuado al proceso y nada se había dicho.

¹ Se remitió a esta Sala por competencias, con oficio No. 343 del 12 de febrero de 2020.

Mediante decisión de 2 de julio de 2020, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de quienes se han desempeñado como **FISCALES 28 y 31 LOCAL DE TULUÁ**, por la presunta omisión y/o retardo en el trámite a la causa penal adelantada con ocasión al accidente de tránsito de que fue víctima el señor ALBERTO ZABALA ORTEGA, ordenándose allegar copia de la misma, enterar a los titulares de los despachos fiscales en mención para lo de su resorte y escucharlos en versión libre y espontánea, (fl. 8 c.o.).

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se ordenó remitir copia escaneada del expediente para que los doctores YERSON GIRALDO GÓMEZ y el titular del Fiscal 31 Local de Tuluá, a fin de que rindiesen por escrito su versión, así como la actuación penal.²

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los funcionarios denunciados.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se consignó al momento de disponer la indagación preliminar, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrían los titulares de la **FISCALÍA 28 Y 31 LOCAL DE TULUÁ**, al no imprimirle el trámite adecuado a la investigación penal 768346000188201800096, que por el delito de LESIONES CULPOSAS adelantan en el despacho judicial a su cargo.

² Se encuentra en el one drive, archivo 4.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito remitido el 31 de agosto hogaño³, la doctora **MARTHA LIGIA MARÍN MORATO**, luego de referir a los antecedentes del caso, precisó que la actuación penal, venía siendo objeto de traslado entre Fiscalías, no porque así lo dispusieran quienes se encargan de la misma, sino por causas administrativas en la que no tienen potestad de elección, máxime cuando dentro de todo ese viacrucis administrativo había recibido una carga aproximada de 1.400 investigaciones, aunado a la poca capacidad de nómina con la que contaba la Fiscalía, además que la Fiscalía 31 Local, nunca había tenido policía judicial asignado y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional “*no se puede hacer lo imposible*”.

Finalmente que, dentro de su intervención había tratado de ser diligente, pero como se podía apreciar, el curso de la investigación no había estado a su cargo, por lo que atribuírsele responsabilidad alguna de entorpecimiento, sería un acto que atentaría contra sus principios como funcionaria, máxime cuando había sido leal a la administración de justicia y la función pública en sí misma, estando presta no solo a las solicitudes de las víctimas, sino de los demás sujetos procesales que acudían ante la entidad.

SOLUCIÓN AL CASO

A esta averiguación se allegó copia de la causa penal en la que el quejoso depreca la intervención de la Sala, observando que:

DESPACHO DE FISCALÍA	FECHA DE ACTUACIÓN	DECISIONES Y ACTUACIONES
FISCAL 09 LOCAL	14 de febrero de 2018	Formato único de noticia criminal, adjuntándose la actuación del primer respondiente (pag 1 a 44)
	19 de febrero de 2018	Se allega poder de EFRAÍN VILLAMIL SÁNCHEZ al abogado FREDY RODRIGO LEYTON MENESES y petición de que se oficiara para obtener los registros fílmicos de BLAK JACK CASINO y PALACIO DE JUSTICIA (fl. 45 a 47)
	19 de febrero de 2018	Asistente de la Fiscalía (no se dice cuál) remite oficio a casino BLACK JACK y PALACIO DE JUSTICIA (fl. 48 y 49)
	20 de febrero de 2018	Se requirió entrega de vehículo (pag 50 a 60)
	Febrero de 2018	Estudio de experticia técnica e identificación de guarismos de vehículo, allegada por el técnico experto en accidentes de tránsito MURICIO VALENCIA MUÑOZ, dirigido a la Fiscalía 28 Local de Tuluá, según se indica en respuesta a solicitud del despacho (pag 61 a 68)
FISCAL 28 LOCAL (Martha Ligia Marín Morato)	21 de febrero de 2018	Entrega de vehículo (pag 69)
FISCAL 52 LOCAL (Ana María Hernández Moreno)	01 de marzo de 2018	Se entrega copia de la actuación al denunciante (pag 71)
	03 de mayo de 2018	Solicitud de valoración médico legal (pag 74 y 75)
	12 de abril de 2018	Solicitud de experticia técnico de identificación de automotores (pag 80)
	13 de abril de 2018	Informe de investigador de laboratorio (pag 82 y 83)
	17 de abril de 2018	Solicitud de autorización a los Jueces de Control de Garantías, para entrega de vehículo, signado por intendente de la Policía (pag 84 a 92)
	13 de abril de 2018	Informe de Investigador de Laboratorio (pag 93 y 94)

³ Cargado en el one drive, carpeta de la Fiscalía 31 Local

FISCAL 09 LOCAL (Martha Ligia Marín Morato)	18 de abril de 2018	Comunicación de la designación de apoyo para la Fiscalía 52 Local, para audiencia del 18 de abril de 2018 (fl 95)
	18 de abril de 2018	Audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo, celebrada por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (pag 96 a 100)
	20 de abril de 2018	Devolución del expediente a la Coordinadora de Fiscales, por haberse cumplido el objeto de la designación (pag 101)
FISCAL 28 LOCAL DE TULUÁ (Yerson Giraldo Martínez)	30 de mayo de 2018	En virtud de la Resolución No. DSVC20590-161 del 24 de mayo de 2018, se ordenó remitir la actuación, a la Fiscalía 31 Local de Tuluá para que prosiguiera con la misma (pag 102)
FISCAL 31 LOCAL (Sonia Isleny Alegría Burgos)	20 de junio de 2018	Constancia de recibido en la Fiscalía 31 Local
	29 de agosto de 2018	Se ordenó remitir copia de la investigación a la Jefe de Control Interno Disciplinario de la Policía (pag 105)
	31 de enero de 2019	Solicitud de valoración médico legal, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cundinamarca (pag 107 a 109)
	31 de enero de 2019	Poder del señor ZABALA GONZÁLEZ al doctor NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ (pag 110)
	07 de febrero de 2019	Informe pericial de clínica forense de Medicina Lega. Incapacidad definitiva de 90 días, secuelas médico legales, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (pag 112 a 114)
	30 de abril de 2019	Constancia de entrega del expediente, por haberse trasladado a la titular del despacho como Fiscal 9 Local – Grupo de Querellables (pag 115)
	Abril de 2019	Solicitud de impulso procesal, de parte del apoderado del señor ZABALA GONZALEZ (pag 117)
FISCAL 09 LOCAL (Martha Ligia Marín Morato)	03 de mayo de 2019	Constancia de haber asumido el conocimiento del proceso, en atención a la notificación de reubicación laboral, efectuada por oficio No. 200590-0504 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se indicaba, que dejaba de ser Fiscal 9 Local, para ser Fiscal 31 Local (pag 116)
FISCAL 31 LOCAL (Martha Ligia Marín Morato)	07 de junio de 2019	Respuesta solicitud del apoderado del denunciante, indicándole que había recibido la carga laboral correspondiente a lesiones culposas, y por tanto no se había podido librar orden a policía judicial, además por no contar con policía judicial del CTI asignado, para que proceder a evacuar las órdenes y que se reiteraría la petición al Casino BLACK JACK (pag 119)
	07 de junio de 2019	Solicitud de valoración de la junta regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (pag 120)
	27 de junio de 2019	Solicitud de la Junta Regional de Calificación, para proceder a calificar al señor LUÍS ALBERTO ZABALA ORTEGA (pag 122)
	03 de julio de 2019	Se requirió documentación al apoderado del denunciante, para remitirla a la Junta de Calificación (pag 123)
	02 de agosto de 2019	El apoderado del denunciante allega documentación para remitirla a la junta Regional de Calificación (pag 124 a 134)
	23 de agosto de 2019	Se remite documentación para valoración por la Junta Regional (pag 135)
	09 de septiembre de 2019	A petición del denunciante se expide constancia, con la reseña de los hechos y los antecedentes del caso (pag 137 y 138)
	11 de marzo de 2020	En atención a la Resolución No. 20590-067 del 24 de enero de 2020, que modificó la Resolución No. 20590-161 de 2018, se dispuso el envío del expediente a la Fiscalía 9 Local de Tuluá.
	20 de marzo de 2020	Avocando conocimiento (pag 140)
	22 de julio de 2020	Solicitud del Juez 194 de Instrucción Penal Militar, para que se remita la actuación a esa jurisdicción, como quiera que los miembros de la policía nacional, inmersos en los hechos, se encontraban desplegando

FISCAL 09 LOCAL (Sonia Isleny Alegría Burgos)		actividades propias y directamente relacionadas con el servicio (pag. 145)
	14 de agosto de 2020	Se informa al Juez 194 de Instrucción Penal, que se procedería a tramitar lo dispuesto en el instructivo de nivel central de la Fiscalía, solicitando a la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga, la realización de Comité Técnico Jurídico, con el propósito de evaluar si era procedente acceder a la remisión de la indagación (pag. 149)
	19 de agosto de 2020	Orden a policía judicial -30 días- (pag 151 a 154)
	20 de agosto de 2020	Solicitud de convocatoria a Comité Jurídico, dirigido al Asesor II Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Buga (pag 156 y 157)
	20 de junio de 2020	Formato informe ejecutivo del Fiscal (pag 158 a 162)
	21 de agosto de 2020	Comunicación del Investigador de Criminalística UBIC Tuluá, al Coordinador de Fiscalías, sobre la designación de la policía judicial para este asunto (pag 163)

Palpable resulta entonces la transitoriedad que ha tenido la causa penal 2018-00096, en los despachos Fiscales del Municipio de Tuluá, que a casi dos años de su asignación, ha pasado por cuatro de ellos, con igual número de funcionarios, pero cambiado de designación, por ida y regreso en aproximadamente unas diez oportunidades, situación que como bien lo manifiesta la doctora MARÍN MORATO, ha obedecido más a situaciones administrativas que al querer o voluntad de alguno de los señores Fiscales, que pudiesen resultar comprometidos en tales actuaciones.

Además de lo anterior, se advierte que sólo hasta el año en curso, se designó un Policía Judicial para la Fiscalía 09 Local de Cali, despacho que en la actualidad tiene a cargo la averiguación, procediendo de inmediato su titular a librar una extensa orden a policía judicial, sin que para la fecha en que se remitió copia de la actuación, hubiere fenecido el término para su efectiva evacuación.

Sin perjuicio de lo anterior, se logra inferir que en la primera oportunidad que la Fiscalía 09 Local recibió la actuación, libró una orden a policía judicial, que si bien no aparece en el plenario, si aparece la respuesta a ella, como son del Palacio de Justicia de Tuluá, indicando que no se contaba con el registro de video realizado por la cámara de seguridad el 11 de febrero de 2018, por lo que no se podía remitir el mismo; también una experticia técnica, que según se consignó en la misma se efectuó a petición del despacho Fiscal; la entrega de vehículo; las solicitudes de valoración médico legal, allegándose respuesta definitiva solo hasta el 7 de febrero de 2019; las labores para obtener una valoración por la Junta Regional de Calificación del Nivel Central; las actuaciones para determinar la competencia para adelantar la investigación; la gestión para la devolución de los automotores involucrados, que demandó acudir ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías y, finalmente, la última orden de policía judicial, para evacuar más de quince pruebas, en aras del esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior permite desvirtuar que, por el hecho de que al quejoso, para el momento de presentación de la queja, aún no se le hubiere citado a diligencia de conciliación – la que tampoco ha solicitado su apoderado de confianza- se esté actuando de manera indiligente, con desidia, desinterés o que tuviese algún tipo de abandono, al menos en lo que hace referencia al compromiso disciplinario de los investigados, imposibilitando que subsumir el actuar de alguno de los funcionarios que tuvo a cargo el expediente, en alguna de las

hipótesis de la Ley 270 de 1996, de la Ley 734 de 2002 o cualquier otra disposición.

Y es que, como lo adujo la doctora MARTHA LIGIA MARÍN MORATO, en el caso particular ha sido más la situación administrativa generada con ocasión a los diversos cambios de Fiscal y la falta de policía judicial para evacuar las órdenes que deben impartirse, lo que ha impedido que se le imprima mayor celeridad a la averiguación, sin que por ello lleve a afirmar que no se están adelantando las actuaciones que competen al Ente acusador.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, lamentablemente, los problemas estructurales de la administración de justicia, inciden negativamente en el impulso de las actuaciones, al indicar que:

“... atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”⁴.

Pronunciamento que debe armonizarse con las decisiones de nuestra superioridad, donde también se ha precisado que:

“(...) para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T -230 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”⁵

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”⁶

Así las cosas, para lograr justificar la mora, **se debe demostrar que surgieron situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones.** (...) (subrayado fuera del texto)

En otro pronunciamiento se dijo:

“Realmente el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que este ha sido considerado como uno de los cuellos de botella de la administración de justicia, el que no ha podido ser superado por muchas circunstancias ajenas a los administradores, como lo son la recarga laboral originada en el cúmulo de procesos, falta de elementos indispensables para el cumplimiento de la misión encomendada por el Constituyente, y muchos factores atinentes a las partes o sujetos procesales en contienda; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del juez; pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del funcionario que imparte justicia las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende la responsabilidad recae directamente en el director del proceso judicial.

Por ello el cumplimiento de los términos judiciales, constituye uno de los pilares del debido proceso, ya que éste encierra un conjunto de garantías que protegen a la persona, sometida a cualquier actuación, asegurándole una cumplida justicia y el incumplimiento de estos, se traduce en una flagrante violación al debido proceso, y al derecho a obtener una justicia oportuna sin dilaciones injustificadas, como claramente lo estableció el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, cuando reguló uno de los principios rectores de la Administración de Justicia, como lo es el de la CELERIDAD

Es así como los términos tienen como fin primordial fijar los límites legales que pueden tomarse los jueces para resolver aquellos conflictos que les han sido confiados, ya sea por el mandato constitucional o por el mandato legal; de otro lado porque la administración de justicia debe entenderse no sólo en la facultad que tiene el administrado

⁵ Sentencia T 747 de 2009.

⁶ Sentencia T 747 de 2009.

de acudir a los estrados judiciales, sino que a su turno tiene la obligación de garantizarle que la resolución del conflicto será oportuna.

(...)

Pero ocurre que esta situación debe ser analizada y valorada frente a cada caso en particular, ya que como lo anotáramos al inicio de nuestra exposición, en la mora concurren circunstancias objetivas y subjetivas y sabido es que las primeras no acarrearán responsabilidad disciplinaria por estar proscrita, tal como lo enseña el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, luego solamente será materia de nuestro análisis esta última⁷. (subrayado fuera del texto).

De cara a lo anterior, estima la Sala que en el caso objeto de estudio, resulta prudente disponer el archivo de la investigación, en favor de quienes hubieren fungido como Fiscales 28 y 31 Local de Tuluá, que en última han sido apenas dos de los despachos judiciales a los cuales se ha encontrado adscrita la actuación penal 2018-00096, sin que se pueda predicarse en su actuar inactividad u omisión dolosa, al interior de la misma, no bastando para arribar a dicha conclusión el solo hecho de que a la fecha no se hubiere citado al señor ZABALA GONZÁLEZ para suscribir conciliación, como también se descarta que existiera silencio o falta de información sobre el estado de la actuación, pues no solo se le han entregado copias del proceso, sino que igualmente se le han expedido constancias a su apoderado de confianza, se les ha requerido a éste la entrega de documentación para gestionar la valoración de la víctima ante la Junta Nacional de Calificación, demostrando con ello que se está actuando con el debido acompañamiento de la parte interesada, por lo que se itera que, a la luz de las disposiciones disciplinarias, no existe fundamento para disponer una apertura de investigación disciplinaria, más aún cuando las determinaciones administrativas sobre los cambios de la actuación, entre los diversos fiscales, ha escapado al control de éstos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de quienes se han desempeñado como **FISCALES VEINTIOCHO Y TREINTA Y UNO LOCAL DE TULUÁ**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

⁷ Sentencia del 5 de marzo de 1998. MP. MIRYAM DONATO DE MONTOYA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. RADICADO: 14571A/445F

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287c70f9fed87d692b17dba26072a0ef82785f66b01d960577b413024d63a
2a7

Documento generado en 26/10/2020 08:45:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95d684e9f3584ef9ad6c5c972d06cd7632cbac3099e52b012be68a
c4fd313fb3

Documento generado en 26/10/2020 04:52:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00280-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a analizar la queja elevada por el señor **ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, con el fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en contra del en contra de la Dra. **MARIA JANNET LOZANO OSORIO** en su condición de **FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA** y el Dr. **FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES** en su condición de **FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V)**, o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el día 23 de diciembre de 2019, ante la Dirección Seccional de Fiscalías el señor **ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR**, se duele de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los funcionarios Dra. **MARIA JANNET LOZANO OSORIO** en su condición de **FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA** y el Dr. **FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES** en su condición de **FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V)** al interior del proceso penal distinguido bajo el SPOA: 76147-6000-000-2015-00033, por cuanto a su parecer no existían elementos materiales probatorios que llevara a tipificar el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULAES, USO DE DOCUMENTOS FALSO entre otros.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: ...

(...) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la Dra. **MARIA JANNET LOZANO OSORIO** en su condición de **FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA** y el Dr. **FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES** en su condición de **FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V)**.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso *sub examine* estima la Sala que en el presente caso, no existe mérito para iniciar investigación alguna en contra de la Dra. MARIA JANNET LOZANO OSORIO en su condición de FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA y el Dr. FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES en su condición de FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V), pues según lo expuesto por el señor ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, en su extenso escrito de queja, este solo se duele de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal distinguido bajo el SPOA: 76147-6000-000-2015-00033, por cuanto a su parecer no existían elementos materiales probatorios que permitiera tipificar el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULAES, USO DE DOCUMENTOS FALSO entre otros, lo que no deja de ser, su mera apreciación personal carente de conocimientos jurídicos que puedan hacer pensar en un desafuero cometido por los funcionarios judiciales.

En el caso concreto, puede vislumbrar esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria que lo que pretende el ciudadano quejoso es que esta jurisdicción actúe como una tercera instancia donde se verifique la situación jurídica del condenado, a priori, es menester indicar que esta Sala, funciona como órgano que investiga las falta disciplinaria de los funcionarios judiciales que en ejercicio de su función

violen los deberes establecidos en el Estatuto Deontológico de Administración de Justicia, y en el caso concreto a todas luces se observa que lo que pretende el señor Escobar, es que se revise su situación jurídica que ya fue objeto de sentencia en la jurisdicción Penal, argumentos que en efecto deben ser ventilados en dicha jurisdicción, por no ser competencia de esta Sala.

Como bien se había dicho en líneas que anteceden, la queja es el mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Es decir, a través de la queja se coloca en conocimiento posibles conductas ilícitas en que haya incurrido el servidor publico en ejercicio de la función judicial, y que con su actuar coloca en peligro la buena marcha de la gestión pública, cuando desconocen la observancia de los deberes consagrados en el estatuto de la administración de justicia, en tal sentido la Ley 734 de 2000, dispone en su artículo 23 La Falta Disciplinaria: “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.” (subrayado fuera del texto original).

Bajo esta tesitura estima la Sala que el escrito radicado por el señor ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, en manera alguna estructura una queja disciplinaria en contra de quien se desempeña como **FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA Y FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V)**, en tanto no se deducen conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria por inobservancia al estatuto deontológico de la administración de justicia, por lo que la Sala se abstendrá de iniciar investigación disciplinaria en su contra.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la Dra. **MARIA JANNET LOZANO OSORIO** en su condición de **FISCAL 03 ESPECIALIZADA DE BUGA** y el Dr. **FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES** en su condición de **FISCAL 20 SECCIONAL DE CARTAGO (V)** , por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO**

(Firmado digitalmente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9fb8efd2616eb68b603602a417682676ec7e0f7678b74fd31c241cbde15
db8**

Documento generado en 26/10/2020 08:45:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5227d2eb7ffac18e6065912b409cea37ec198bec459e65cc7c801
5259d93bc**

Documento generado en 26/10/2020 04:52:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00356-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora MARLENY QUINAYAS BRAVO, presentó queja para que se investigue la conducta del funcionario que emitió sentencia en primera instancia en la acción de tutela radicado 2019-00105 conforme a los siguientes hechos:

“El año pasado interpose acción de tutela contra ANA MARIA ESTRADA OSPINA, en su calidad de representante legal par Cali de FIDUAGRARIA S.A, como administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional.

El fallo emitido aunque fue a mi favor le ordenó a la cita funcionaria me respondiera un DERECHO DE PETICION, sin tener en cuenta que yo no había pedido respuesta un derecho de petición, lo que pido en la tutela es que me otorguen el SUBSIDIO que desde hace muchos años vengo tramitando.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali- Valle del Cauca, no estimo los hechos y las consideraciones que yo platee en la tutela, favoreciendo solo los interese de la señora ANA MARIA ESTRADA OSPINA, en su calidad de representante para Cali de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del fondo de solidaridad pensional....”

Solicita se investigue si el funcionario judicial a cargo de la decisión cometió un abuso de poder o incurrió en falta al principio de imparcialidad, que deben tener todos los funcionarios judiciales en la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

(...) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine considera la Sala que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de funcionario judicial alguno, bajo el fundamento o motivación esbozado por el quejoso en su escrito, encaminado a que esta Corporación revise la actuación del funcionario judicial al resolver la acción de tutela en contra de FIDUAGRARIA S.A., interpuesta por la señora QUINAYAS BRAVO, en la cual se emitió fallo tutelando el derecho de petición, sin tener en cuenta que no había pedido respuesta a un derecho de petición: *“lo que pido en la tutela es que me otorguen el SUBSIDIO que desde hace muchos años vengo tramitando...”*, sin embargo tal labor judicial escapa a las competencias asignadas a esta Sala de acuerdo a las disposiciones citadas en precedencia, tornándose improcedente que se obre como una tercera instancia dentro de dicho asunto, existiendo mecanismos judiciales como el recurso de impugnación.

Es de tener en cuenta que, frente a este tipo de asuntos en los que existe desacuerdos de criterios en cuanto a lo que considera el despacho y lo que a juicio del accionante debe ser la decisión del juez, es precisamente por lo que el ordenamiento jurídico ha instaurado los recursos ordinarios, a través de los cuales se plantean las inconformidades, en este caso lo que debió hacer la señora QUINAYAS BRAVO, fue interponer el recurso de impugnación frente a la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despacho que ordenó a la representante legal de FIDUAGRARIA S.A., que en el improrrogable termino de dos días, a partir de la notificación de la sentencia realizara la gestión para la materialización del derecho fundamental de petición ejercido por la señora Marleny Quinayas Bravo.

Bajo estas premisas, resulta un desacierto el que se pretenda por la quejosa que se realice un reproche disciplinario frente a la actuación del funcionario judicial, por atender las disposiciones constitucionales respecto al derecho fundamental de petición.

Además que una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arribadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la

Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procedimientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos

por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior. es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.”¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”²

También la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, esta Colegiatura se abstendrá de iniciar actuación disciplinaria en contra de los JUECES DE LA CIUDAD DE CALI, por adolecer de elementos suficientes para ello, tal como se indicó en precedencia por lo que la Sala se inhibirá de iniciar investigación disciplinaria, con ocasión a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db87ee8b2d963fe994e7c2f61435eb2429c44a4d43b2698e06abd9aa3f0715b
1**

Documento generado en 13/10/2020 03:24:24 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22704c6a5195d967362d3ae9d57300bf51afc46daa6994cc97398e
041dc63cfa**

Documento generado en 15/10/2020 08:07:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Radicado: 2020 - 00356

Disciplinado: Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Quejoso: Marleny Quinayas Bravo

Decisión: Inhibitorio

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01440-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN** en su condición de **FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO -VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o el archivo de la investigación, según se encuentren acreditados los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2019, la señora **ANGELA JULIETH LOPEZ VASQUEZ**, presento queja disciplinaria en contra de la **FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO VALLE**, Dra. **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN**, ante la Personería Municipal de Alcalá, por las presuntas irregularidades que cometió al momento de archivar un caso por inasistencia alimentaria.

Procede a relatar la señora Jaramillo que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), interpuso una denuncia por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en contra del señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO, bajo el número de SPOA 762486000 y 173101500286, debido al recurrente atraso de las cuotas alimentarias, ropa semestral, visitas, algunos requerimientos educativos y demás acuerdos que se llevaron a cabo en la comisaria de familia, todo en favor a garantizarle sus derechos a los menores José Manuel Londoño López y Juan Camilo Londoño López.

Manifiesta también, que desde la época en que presento la denuncia por tal delito, la Fiscal que conoció del caso, Dra. MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN, fue citada para realizar la respectiva diligencia de conciliación; durante la diligencia la señora ANGELA se percata de una favorabilidad hacia el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO por unos comentarios inapropiados tales como: “ *me decía que no él no debía responder por nada en el tiempo que estuvo incapacitado y agradezca que el medio responde*”; y obteniendo como respuesta que él no cumplía la cuota alimentaria incompleta la cual fue pactada en conciliación en comisaria de familia donde se especifica el monto y aumento anual de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Además la FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO VALLE, añade el comentario “pague lo que pueda y trae el recibo para archivar”, agotada así la conciliación sin acuerdo el día 07 de octubre de 2015, es firmada por las partes.

Posterior a lo anterior, el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO, volvió a incurrir en el pago del dinero completo estipulado para las cuotas alimentarias, ni tampoco el vestuario correspondiente faltante.

Agrega que el 21 de noviembre de 2.015, llega documento donde se notifica a las partes el archivo de la diligencia, argumentando desistimiento de la denuncia penal, cuando en realidad la señora ANGELA JULIETH LOPEZ desconoce los motivos algunos para decidir su actuación.

Para el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete, la señora ANGELA interpone nuevamente la denuncia al presentarse la reincidencia por parte del señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO manifestado que: “no tenía plata y si quería lo denunciara” sumado a esto el señor LONDOÑO PATIÑO consignaba cada mes menos de lo estipulado. Esta vez, esta segunda denuncia era encaminada con un ánimo diferente gracias a la oportuna categoría con la que fue tratada, tomándose así la entrevista pertinente a ella y a los testigos que decidió voluntariamente llevar.

Con todo, la señora ANGELA JULIETH LOPEZ alude que el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO apporto recibos y desde ese momento no volvió a tener conocimiento del proceso ni recibe respuesta por parte de la entidad; encima a lo mencionado, que el señor LONDOÑO PATIÑO nunca ha estado al día con ninguna de sus obligaciones y la Fiscalía no realiza nada para garantizar los derechos de sus hijos y ante la reclamación recibe respuestas evasivas o que interponga de nuevo la denuncia puesto que considera que se están vulnerando los derechos de los menores y apreciando un interés particular favorable al señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO, solicitando así la revisión de los procesos y que se adelante las medidas correspondientes.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 12 de agosto de 2019, se avoca conocimiento del proceso, en contra de la Dr. **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN** en calidad de **FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO - VALLE**, se ordena comisionar por el termino de (10) días, libres de la distancia , a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE CERRITO VALLE-REPARTO, a fin de notificarle personalmente dicha providencia y ser escuchado en versión libre y espontánea a la disciplinada ,

igualmente se la hace saber si su deseo es rendirla por escrito que allegue a la presente averiguación con las pruebas que pretenda hacer valer. Notificada personalmente el cuatro (4) de octubre de 2019 (Fl. 24vto.)

PRUEBAS

Folio 5, formato único de noticia criminal del treinta y uno 31 de agosto de 2017.

Folio 10, acta de conciliación referente a disminución de cuota alimentaria.

Folio 11, copia de oficio DSFG-6-21-070 del 01 de noviembre de 2016, en el cual se requiere al señor JOSE ANIBAL LONDOÑO para que se ponga al día en ocasión del incumplimiento a los acuerdos económicos sobre cuota alimentaria de los menores JUAN CAMILO Y JOSE MANUEL LONDOÑO LOPEZ,

Folio 12, copia de archivo de la diligencia ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación, bajo el código único de la investigación: 762486000173201500286.

Folio 13 a 14, copia del acta de la diligencia de audiencia de conciliación de los señores ANGELA JULIETH LOPEZ VASQUEZ y JOSE ANIBAL LONDOÑO a favor de los menores Juan Camilo y José Manuel Londoño López, en la que no se obtuvo acuerdo por las partes.

Folio 15, copia de citación a entrevista por parte de la Fiscal Local 70, para la señora ANGELA JULIETH LOPEZ VASQUEZ, para ampliación de los hechos.

Folio 17 a 20, copia de la notifica criminal con fecha del veinticuatro de abril de dos mil quince 2015.

Folio 25 a 59, se allega proceso de inasistencia alimentaria por parte de la fiscalía, con copia de las citaciones a conciliación, constancias, órdenes a la policía judicial, resultados de la actividad investigativa, copia de los certificados de afiliación a la EPS de los menores hijos y copia del certificado de registro civil de nacimiento al igual que la copia de la cedula de ciudadanía de sus padres, quienes son parte en este y demás anexos correspondientes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra los funcionarios judiciales vinculados a esta causa.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN** cuando en su condición de **FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO VALLE**, Cometió presuntas irregularidades al momento de archivar un caso por inasistencia alimentaria.

VERSIÓN LIBRE

Manifiesta la doctora **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN** en su injurada que efectivamente para el mes de noviembre del año 2015, se desempeñaba como Fiscal 70 delegada ante juzgados penales municipales de la localidad de Cerrito, donde se adelantaban investigaciones integrales de competencia local, despacho que fue trasladado de la ciudad de Yumbo, sin designación de asistente durante el primer año de ejecución, razón por la cual debía surtir sola, todas las actividades de trámite en los asuntos correspondientes a su cargo. En consecuencia en el mes de mayo de 2016, fue trasladada por solicitud directa a la localidad de Tuluá adscrita a la dirección Seccional del Valle del Cauca.

Respecto a la revisión de documentos que reposan en el archivo, agrega que haciendo un recuento del caso efectivamente se surtieron las actuaciones investigativas y previo a decidir el acto de comunicación, fue pertinente llamar a las partes ANGELA YULIETH LOPEZ Y JOSE ANIBAL LONDOÑO, para buscar una alternativa de reparación, más cuando no existía una vinculación laboral por parte del señor JOSE ANIBAL LONDOÑO que permitiera alternar un proceso ejecutivo de alimentos; como prueba de ello reposa un acta de conciliación con la fecha de siete (7) de octubre de 2015, que contiene una relación de los hechos expuestos por las partes que de acuerdo a los comparecientes. Se ha aplicado la tasación de lo adeudado conforme a la cuota pactada previamente, ajustada a la corrección monetaria y el año actuado de lo debido, para la cual la señora ANGELA JULIETH LOPEZ manifiesta que el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO no aporta las cuotas desde el año 2014, además de los costos de loncheras y vestuarios semestrales.

Asimismo aclara que el padre en el mes de junio entregó un monto de \$800.000, lo cual es ratificado por la señora ANGELA JULIETH LOPEZ; además argumenta que tiene una incapacidad por accidente laboral desde enero a abril de 2015 que no le ha permitido ejercer sus actividades laborales ofreciendo el pago de lo adecuado, excluyendo los meses de incapacidad que de acuerdo a la tasación

realizada en presencia de la señora ANGELA JULIETH LOPEZ, suma \$1.284.000, excluyendo las loncheras de los menores, dejando en claro el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO que los aportes por educación si se hicieron efectivos.

De igual forma, expone que finalizada el acta, donde se formulan posibles arreglos siempre están sujetas a su cumplimiento, y que se le informa a las partes que se continua con la investigación hasta tanto se produce la reparación delos hecho lo cual no obsta para que no cancelado el valor se proceda a la imputación.

Añade que el señor JOSE ANIBAL adjunta una carpeta con la constancia de arrendamiento, registro civil de otro hijo menor del señor JOSE ANIBAL LONDOÑO, incapacidad por accidente laboral y consignación bancaria por el valor de \$1.284.000, suma en la cual se pone al día en su obligación alimentaria, procediéndose entonces al archivo de la investigación el 21 de noviembre de 2015, como quiera que desaparece el verbo rector de la sustracción, protocolo el cual la doctora lleva acabo aunque no incluye una fundamentación jurídica, ampara la necesidad de impulsar los procesos ante las consideradas actividades a cargo en cabeza única de la misma y no obstante se debía generar movimiento estadístico en forma activa.

Cabe precisar algunos aspectos mencionados por la señora ANGELA JULIETH LOPEZ que son ajenos a la realidad desde el punto de vista jurídico por parte de la FISCAL 70 LOCAL DE CERRRITO-VALLE

- *“ Aunque ciertamente se marca como causal de archivo el desistimiento, esto se ajusta al contenido, atribuyendo ello muy seguramente a error de digitación, pero es muy claro el fundamento de la orden al incluir en forma concisa los aconteceres de la investigación, el cual finiquita con el pago de lo adeudado y la notificación reglamentaria a la denunciante vía correo y al ministerio público, es decir, no era necesario ni un requisito reglamentado, que estaba decisión fuera firmada por la referida.*
- *Como bien puede observarse a pesar dela tardanza en cumplir con la obligación alimentaria, el procesado en diferentes fases de la actuación documento que cancelo en la medida de sus posibilidades monto adeuda siendo ajeno a toda verdad que esta funcionaria actuara como “la abogada” del implicado, pues solo recibió y analizo en forma objetiva, los documentos del tiempo en que el investigado no tuvo la capacidad económica de laborar, no tener una actividad laboral vinculante a empresa alguna como se pudo verificar con los actos investigativos y la generación e nuevas obligaciones alimentarias.*
- *Resulta totalmente absurdo e ilógico, no solo por solidaridad de género, por la función propia que desempeño, por ética profesional y humanidad, que pudiera vociferar expresiones como “agradezca que el medio responde “pague lo que pueda y trae los recibos para archivar el caso”, pues lo que mi recuerdo alcanza, fui muy explícita con el aspecto de la ineludible obligación, deuda existente y posibilidad d de solución al conflicto. El hecho de que el implicado hay cancelado lo adeudado, solo significa que evito la continuidad de un proceso penal y no es como aduce la quejosa, que para sorpresa de ella, el proceso se archivó no habiendo pagado.*
- *A esta conclusión se llega incluso, cuando fue dos años después, que la denunciante volvió a acudir a la justicia, para procurar la cancelación de cuotas alimentarias adeudadas en favor de hijos menores en común, desde el mes de noviembre de 2016, donde tácitamente está reconociendo la quejosa, que no existía deuda alguna pendiente del año 2015,*

convirtiéndose en inciertas, sus expresiones de “vulneración de los derechos de sus hijos” para la época del asunto que nos ocupa.

- *Si bien es cierto la obligación alimentaria recae sobre aquellas personas que se encuentran posibilitadas económicamente, frente a sus descendientes y ascendientes que no tengan esa misma capacidad, esta obligación está respaldada no solo frente a las normas de carácter civil y normas imperativas de carácter penal. Todo ello nos lleva como funcionarios a la necesidad de prevalecer la vía más accesible para orientar demandas de tipo civil o procurar repara a quien resulte ser víctima, sin apartarse de una correcta y ajustada adecuación de su comportamiento frente a la norma. La persecución pena l es el último resultado al cual se debe acudir y para este caso, no existía otra posibilidad para representante de los menores víctimas por cuanto no era dable un proceso ejecutivo de alimentos, pero esto no obsta para que el ente acusador procure esta posibilidad ,m que finalmente es el interés de las denunciante. La fiscalía no es ente coercitivo, sino represivo.*
- *Ha sido criterio particular frente a esta conducta, punible de inasistencia alimentaria y frente a su desarrollo como tipo penal, tener en cuenta que el sujeto activo cuente con los medios adecuados o la solvencia económica con la cual pueda responder a la obligación exigida,; caos en contrario estaríamos frente a la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya m sino por haber mediado una circunstancias constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, una incapacidad laboral o enfermedad que le impida trabajar, no solo disponer de propiedades ni ningún otro tipo de ingreso para respaldar los pagos estaríamos frente a una justa causa que hace desaparecer la incriminación.”(Sic)*

Por último, pone en conocimiento que, en el mes de agosto de 2017, no se encontraba laborando en la localidad de Cerrito y según lo informado el proceso se encuentra activo, así que, que ciertamente el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO ha vuelto a incurrir en la sustracción a su obligación, y en concordancia, se atreve a afirmar que se logra más reconstruyendo una familia o indemnizando un menor, antes que el sometimiento a un proceso penal y en consecuencia de una sentencia condenatoria, porque esta conduce muy probablemente a tener un padre privado de la libertad, obstruyéndose así una estabilidad económica para el menor; encontrándose con un caso particular de un padre con una actividad económica independiente que con costumbres económicas diversas frente a sus obligaciones, en detrimento de los derechos prevalentes de sus hijos, dice que también que el enojo de la señora ANGELA JINETH LOPEZ se fundamenta en que las necesidades de los menores se deben suplir y no dan espera y quizás esa sea la razón para haber acudido a esa instancia, pero que jamás con una intención de vulnerar ningún tipo de derecho de los usuarios que desfilan por el despacho a su cargo, siendo así el caso particular, el procedimiento aplicado se ajustó al debido proceso.

ANÁLISIS DEL CASO

Dentro del acopio probatorio que obra en el plenario, se tiene:

Acta de diligencia de conciliación del once (11) de abril de 2013, solicitada por el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO, para tratar lo referente a la disminución de cuota alimentaria concluyendo dicha diligencia como fracasada,

quedando así las partes para acudir a la justicia ordinaria ya habiendo agotado el esta instancia. Adelantando comisaria de Familia de El Cerrito- Valle.

El 24 de abril de 2015, se presenta la denuncia y para soporte de ello reposa en el expediente la noticia criminal, donde hace constar a la denunciante el presunto delito de inasistencia alimentaria contra el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO LOPEZ, presentando un quebrantamiento a lo pactado en diligencia de conciliación llevada cabo en el once (11) de abril de 2013.

El siete (7) de octubre de 2015, se lleva a cabo diligencia de conciliación a cargo de la Fiscal 70 Local de El Cerrito, quedando también como fracasada frente a las pretensiones exigidas por la denunciante, percatándose así, un incumplimiento constante por parte del señor JOSE ANIBAL desde el año 2013, 2014 y 2015 .En consecuencia la funcionaria delegada sugiere acudir ante la instancia civil para efectos de la regulación de cuota alimentaria, porque la Fiscalía no tiene esas funciones ni competencia para entrar a dimir a lo que en ello se refiere.

Dando un mayor alcance cabe resalta, que la cuota alimentaria abarca habitación, recreación, asistencia medica, vestuario, setentones decir todo lo que garantice un desarrollo integral se los niños, niñas y adolescentes.

En relación con la jurisdicción de familia, los jueces civiles y los conciliadores han de establecer de manera clara para las partes la forma en que deben realizar el pago, y las consecuencias penales de que ello no se cumpla; evitando así muchas dudas en los procesos penales que los conciliadores adviertan de manera clara a los alimentantes que siempre debe existir una prueba documental de cada pago. Sumado a esto se concluye que los procesos ordinario y ejecutivo son una alternativa que no es tan utilizada en contra de los deudores, y que posiblemente tiene mayores niveles de celeridad y efectividad procesal de los que se piensa.

El 1 de noviembre de 2016, la Fiscalía 70 Local de El Cerrito, le hace un requerimiento al señor JOSE ANIBAL LONDOÑO, en lo referente a el incumpliendo al acuerdo económico pactado sobre la cuota alimentaria que aseguro entregar a los hijos JUAN CAMILO Y JOSE MANUEL LONDOÑO LOPEZ, en diligencia celebrada el día siete (7) de octubre, dicho requerimiento con el fin de poner al día con sus obligaciones concediéndole un plazo de QUINCE (15) DIAS, que al no darse el debido cumplimiento se ordenara REACTIVAR.

El 21 de noviembre de 2015, se procese a el archivo de la diligencia, decisión ordenada por el Fiscal antes de la formulación de la imputación, argumentados en la descripción un desistimiento, refiere *“la denunciante su interés en la cancelación de lo adeudado y el denunciado su falta de capacidad económico, no obstante se compromete al pago de las cuotas adeudas, habiendo ya cancelado parte del mismo.”*(Sic), aportando el señor JOSE ANIBAL lo efectivamente pactado y recibo de ello, consignación por \$1.284.000 cancelando así lo adeudado, sumado a esto alude “por lo anterior expuesto, la fiscalía ha ordenado el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, ante la ausencia del elemento objetivo de la sustracción contenido en la norma, decisión que será informada la denunciante y al ministerio Publico” (Sic.)

Se tiene que la legislación actual permite que el juez adopte las medidas necesarias para que el obligado (padre o madre) cumpla con la cuota provisional o definitiva de alimentos de su hijo o hijos en la conciliación o en la sentencia que los señale. Este, a su vez, puede decretar embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del alimentante, en caso que no se acate la medida. Otra garantía que establece la ley en estos casos, es que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Así también lo argumenta la Dra. MARIA CLAUDA ARANA PAYAN en su declaración libre.

- *“Si bien es cierto la obligación alimentaria recae sobre aquellas personas que se encuentran posibilitadas económicamente, frente a sus descendientes y ascendientes que no tengan esa misma capacidad, esta obligación está respaldada no solo frente a las normas de carácter civil y normas imperativas de carácter penal. Todo ello nos lleva como funcionarios a la necesidad de prevalecer la vía más accesible para orientar demandas de tipo civil o procurar reparar a quien resulte ser víctima, sin apartarse de una correcta y ajustada adecuación de su comportamiento frente a la norma. La persecución penal es el último resultado al cual se debe acudir y para este caso, no existía otra posibilidad para representante de los menores víctimas por cuanto no era dable un proceso ejecutivo de alimentos, pero esto no obsta para que el ente acusador procure esta posibilidad que finalmente es el interés de las denunciadas. La fiscalía no es ente coercitivo, sino represivo.*
- *Ha sido criterio particular frente a esta conducta, punible de inasistencia alimentaria y frente a su desarrollo como tipo penal, tener en cuenta que el sujeto activo cuente con los medios adecuados o la solvencia económica con la cual pueda responder a la obligación exigida,; caos en contrario estaríamos frente a la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya m sino por haber mediado una circunstancias constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, una incapacidad laboral o enfermedad que le impida trabajar, no solo disponer de propiedades ni ningún otro tipo de ingreso para respaldar los pagos estaríamos frente a una justa causa que hace desaparecer la incriminación.”(Sic).*

Respecto DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto a sus funciones la Constitución Política dice:

“ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del

principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

ARTÍCULO 251. *Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:*

- 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución..*
- 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.*
- 3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.*
- 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.*
- 5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.*
- 6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.”*

Previo al traslado de la fiscal la Dra. MARIA CLAUDIA ARANA, funge ahora como Fiscal 35 Local de Tuluá, información suministrada por el actual FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO, el Dr. ANTONIO JOSE RIOMANA CIFUENTES.

Por consiguiente esta sala, dispone indagar al Dr. ANTONIO JOSE RIOMANA CIFUENTES, en su condición de Fiscal 70 Local de El Cerrito Valle, respecto al trámite e impulso de la causa penal 76248600176501700827, quien manifiesta: *“no distinguía , ni había tenido algún trato con la denunciante, y al indiciado no tengo idea quien sea, no lo he tratado hasta este momento, a la denunciante la trate ya que fue citada al despacho para correrle traslado del escrito de acusación, el cual se había elaborado desde el pasado mes de septiembre del año 2019, pero apenas se concretó en cuanto a la firmas porque la defensoría publica no había designado apoderado al indiciado....ya dicho escrito se presentó y correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISUCIO de este municipio y a esta fijada la audiencia concentra, para el próximo martes 10 de marzo del año que avanza a partir de las 10:30 de la mañana” (Sic.)*

En efecto, se allega el 08 de julio de 2020 por correo electrónico requerimiento por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISUCIO MUNICIPAL del EL CERRITO -V, donde se encuentra el 18 de febrero de 2020 escrito de acusación en contra del señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO, por el punible de inasistencia alimentaria, asunto radicado bajo el número 762486000173201700827, que por reparto correspondió a dicho juzgado. El cual se procede a programar la receptiva audiencia concentrada el día treinta (30) de julio de 2020 a partir de las once (11:00) de la mañana para llevar a

términos audiencia concertada contra el señor JOSE ANIBAL LONDOÑO PATIÑO y se radica bajo el número 76248408900120200100.

Lo antes descrito permite concluir para la Sala que no existió falta disciplinable por la parte de la Dra. MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN en condición de FISCAL 70 LOCAL DE EL CERRITO-VALLE, pues solo se observa el ejercicio de sus funciones diligentes y propias de su cargo, luego ninguna trascendencia material hubo que permita derivar consecuencias disciplinarias en su contra, como ocurriría en el caso de que se hubiese inducido a un error de interpretación de las palabras por parte de la quejosa al insinuar una conducta de favoritismo, lo cual no se encuentra demostrado en el plenario, por consiguiente no es plausible indicar que se desatendió deber o prohibición del estatuto deontológico de la administración de justicia, la Ley 497 de 1999, Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Título II del Decreto Ley 898 de 2017 que rigen la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y mucho menos las normas constitucionales jueces de paz en Colombia.

De esta manera, se reitera, que las presuntas expresiones fueron malinterpretados por la quejosa, argumentándose una intensión diferente a la que ella plantea, que en la sana crítica y desde la perspectiva de la ética profesional no tiene razón de ser, oponiéndose así a una conjetura o mera interpretación subjetiva de su parte que en consecuencia se haya podido efectuar sobre la presentación de un escrito de predilección e incluso parcialidad por parte de la Dra. MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN, por lo que se estima procedente abstenerse de abrir investigación disciplinaria en su contra y disponer el archivo de la actuación en su favor, al no vislumbrar conducta, por acción u omisión, que trasgreda los deberes que le correspondía observar en ejercicio de las funciones a ella asignada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra de la doctora **MARIA CLAUDIA ARANA PAYAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38861748 de Buga, en su condición de **FISCAL 70 LOCAL DE CERRITO-VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

Radicado: 2019-01440
Disciplinado: María Claudia Arana.
Quejosa: Ángela Julieth López Vásquez.
Providencia: Abstiene de Abrir Investigación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452ada69229cf7cf3b3b4bc9617771fa87797963a50b387f24cf9fae2ec251f6

Documento generado en 15/10/2020 05:41:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ceb103a5606189769474b61cd9f5d06d42c274bae14c7014ac6ad60d22982950

Documento generado en 19/10/2020 09:15:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-001741-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del titular del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o el archivo de la investigación, según se encuentren acreditados los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2019, el señor JHON FREDY CLEVES MANJARRES, presenta queja disciplinaria en contra del titular del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ante la presunta indebida o inexistente notificación.

El señor CLEVES MANJARRES, en su escrito manifiesta de manera textual:

“El motivo de esta queja señores del Consejo Seccional de la Judicatura es por el posible proceso en omisión o negligencia del juzgado mencionado al no verificarla denuncia que en contra mía se realizó y del cual nunca fui notificado, esto me afecto en mis intereses personales, yo aporté las pruebas de la posible denuncia falsa que BIENCO S.A., instauró por incumplimiento de contrato, denuncia que no tiene ninguna validez pues no les adeudo un solo peso y entregue el inmueble dentro de las normas y requerimientos legales, como lo pruebo mediante copia de documentos de entre de dicho inmueble.

Mi queja disciplinaria es con el nombrado es por la posible negligencia u omisión a este cargo.

Aporto las pruebas pertinentes de la posible falsa denuncia que instauro BIENCO S.A, por motivos de incumplimiento de contrato, argumentando que dicho proceso no tiene validez porque no adeuda ningún dinero y realizo la entrega del inmueble dentro de los requerimientos legales del cual también aporta prueba. (Sic a todo lo transcrito)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de septiembre de 2019, se avoca conocimiento del proceso, en contra **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando la práctica de pruebas y escuchar en versión libre y espontánea decisión notificada personalmente al disciplinado el 27 de enero de 2020 (Fls. 24-31 vto.).

PRUEBAS

Folio 25, actuaciones procesales bajo el número de radicación 2016-00177.

Folio 26-31, acciones presentadas por el señor JHON FREDY CLEVES MANJARRES. Y su respectivo fallo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el titular del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el doctor **JAIME LOZANO RIVERA**, cometiendo presuntas irregularidades al momento ante la presunta indebida o inexistente notificación.

VERSIÓN LIBRE

Manifiesta el Dr. **JAIME LOZANO RIVERA** en condición de **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI –VALLE**, que conoce de la queja disciplinaria presentada por el señor **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** que deviene infundada en la media que la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por **Bienco S.A**, se halla ajustada a la Constitución y a la ley adjetiva civil como a continuación procedo a explicar , con base en el registro de actuaciones civiles dado que el expediente fue remitido al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

*“...El 30 de marzo de 2016, nos corresponde por reparto conocer del proceso ejecutivo en contra del señor **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** y la señora **LILIANA CARABALI DONEYS**, en el que se pretende por parte de **Binco S.A** el recaudo de la renta pactada en el contrato de arrendamiento No.6386-6496 del 1 de octubre de 2010.”*

“El 13 de abril de 2016, al encontrar el juzgado el Juzgado ajustada la demanda ejecutiva en mención a las exigencias legales, dispuso a librar mandamiento de pago, por medio del auto No. 708.”

*“El 26 de julio de 2016, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** se ordenó su emplazamiento a través de auto No.1181.”*

*“El 22 de agosto de 2016, la señora **LILIANA CARABALI DONEYS**, manifiesta que está enterada de la ejecución en su contra y la razón del 16 de septiembre se profiere auto de conducta concluyente. En su huelgo procesal ninguno de los ejecutados formulo excepciones de mérito.*

*El 31 de julio de 2017, el juzgado procede a liquidar costas a cargo de los demandados **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** y la señora **LILIANA CARABALI DONEYS**.”*

“...” el 11 de agosto de 2017, se remitieron las actuaciones procesales al Juzgado 3 Municipal de Ejecución de Sentencias, atendiendo los lineamientos establecidos por la sala administrativa del H. consejo superior de la Judicatura.

*“...”Resta señalar que el querellante **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** por este mismo asunto promovió acción de tutela , empero el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, merced Sentencia No.T-097 del 22 de octubre de 2019 la declaro improcedente sobre la base que el promotor del amparo en su oportunidad no había hecho uso de las herramientas jurídicas procesales.*

*Referente a la queja disciplinaria, argumenta lo infundado de la queja disciplinaria formulada por el señor **JHON FREDY CLEVES MANJARRES** por tanto,*

*comedidamente solicito se sirva disponer el archivo de las presentes indagaciones.
(Sic a todo lo transcrito)*

ANÁLISIS DEL CASO

Se tiene que la queja se radico en la oficina de reparto el **05 de septiembre de 2019**, por el señor **Jhon Fredy Cleves Manjarres**. Sumando de una copia de la denuncia ante la fiscalía en la cual menciona la comisión del delito de Fraude Procesal y Falsa Denuncia por parte de Bienco S.A y copia legible del contrato de arrendamiento bajo el No.6386-6495 pactado el 01 de octubre del 2010, y carta donde comunica el desistimiento del contrato de arrendamiento realizada el 12 de junio de 2012 pero “sin firma, ni acuse de recibido por parte de Bienco S.A” (Fls 1-11.).

El **16 de septiembre de 2019**, se avoca conocimiento del disciplinario bajo número de radicación 2019-01741, se ordena indagación preliminar el día 22 de mayo de 2020 al doctor el doctor, **JAIME LOZANO RIVERA**, en su condición de Juez Veintiséis Civil Municipal de Cali-Valle. (Fls.14-22.).

El **03 de febrero de 2020**, se recibe en el despacho la indagación preliminar por parte del doctor **JAIME LOZANO RIVERA**, aportando como anexos registros de actuaciones tomadas de consulta de procesos de la página de la rama judicial y copia del fallo de tutela dictado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

El quejoso interpone por el mismo asunto una acción constitucional y a su vez acción disciplinaria. En la acción constitucional manifiesta que se le han vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, a ejercer su defensa y a la tranquilidad. El 22 de octubre del 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la declara improcedente, reseñando que la acción no cumple con los presupuestos de procedencia, dado por un lado, las peticiones ya fueron absueltas y por ende carece de objeto el asunto y, por otro lado, se tiene en cuenta el presupuesto de subsidiariedad, estándole vedado el Juez constitucional a adentrarse en asuntos que no fueron debatidos en la instancia correspondiente o que están aún pendientes de resolverse por el Juez natural. Sumado a esto el fallo fue objeto de impugnación en contra de la sentencia **No. T-097 del 22 de octubre de 2019**, y cuya notificación fue el **23 de octubre de 2019**, mediante correo electrónico y el escrito se realizó el **05 de noviembre 2019**, es decir de manera extemporánea por lo cual fue negada. (Fls23-31).

El **13 marzo de 2020**, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, remite copia integral en medio magnética DVD de los procesos EJECUTIVO SINGULAR bajo el número de radicación 026-2016-00177-00 adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A contra LILIANA CARABALI CONEYS Y JHON FREDDY CLEVES MANJARRES. (Fls.46-47)

De acuerdo a lo observado, se tiene que en manera alguna puede considerarse como determinante para concluir que existió falta disciplinaria en cabeza del titular del JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en los términos en que se afirma en la queja, no siendo plausible indicar que se desatendió en manera alguna algún deber o prohibición del Estatuto de la Administración de Justicia; esta sala se dispone a recordar que una decisión de este tipo, que involucra la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas

arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Por tanto, analizando la figura de la autonomía funcional implica que, dentro del ámbito de sus atribuciones, en especial cuando la misma ley confiere al juez amplia facultad de apreciación de los hechos y de interpretación de las normas, el juez es libre de adoptar una u otra determinación.

Respecto a lo dicho, la Corte Constitucional: *“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del Derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno”* (**Sentencia C-417 de 1993**).

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

Con lo anterior expuesto, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.”

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”⁴

Por lo hasta aquí dicho, se acogerá la solicitud elevada por el disciplinado en su escrito de versión libre y espontánea, esto es, se dispondrá el archivo de la actuación a su favor, como quiera que no se advierte que se haya trasgredido los deberes o prohibiciones que le competía observar por lo que se considera procedente abstenerse de abrir investigación disciplinaria en su contra y disponer el archivo de la actuación en su favor, al no vislumbrar ninguna conducta, por acción u omisión, que trasgreda los deberes que le correspondía observar en ejercicio de las funciones.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7416803f24e46204d3346025ffa01f89bf64d58a14d236a0df039187486be3b1

Documento generado en 13/10/2020 03:24:38 p.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0594a99856f387f778733d0cee807e21f0e771690ea75b32a0736a5f2e10533b

Documento generado en 15/10/2020 08:07:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-002421-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra de la Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, en calidad de **JUEZA 14 DE FAMILIA DE CALI**, para determinar los requisitos y adoptar, una u otra decisión en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito realizado en la procuraduría el 13 de noviembre de 2018, bajo No. de radicado E-2019-280525, la señora YERALDINE PERDOMO FLORES, radico ante esta dependencia del Ministerio Público copia de oficio remitido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, donde solicitan la participación de la Procuraduría Provincial de Bogotá, en el caso de restablecimiento de derechos del menor GIOVANNY ANDRES ARAYON PERDOMO. Dicho oficio se recibió por parte de la Procuraduría General de Bogotá y fue trasladado al presente despacho en razón de la competencia.

Ante el asunto antes descrito se procedió por parte de esta dependencia a emitir Oficio No.3259 del 18 de junio del 2019, donde se le solicita a la señora Jueza Ángela María Hoyos Correa, Jueza 14 de Familia de Oralidad de Cali, que brinde información sobre el respectivo procedimiento de restablecimiento de derechos del menor Giovanni Andrés Arayon Perdomo, así mismo se solicita que se brinde información sobre si hay un error en citar a la Procuraduría Provincial de Bogotá.

Cabe resaltar que, con el fin de atender el proceso judicial en curso y en pro de garantizar los derechos del menor Giovanni Andrés Arayon Perdomo se otorgó al Juzgado el termino de 3 días hábiles para que brindara la información solicitada en el menciona oficio, pero a la fecha de este informe de cierre, no se ha recibido respuesta alguna, teniendo en cuenta que la dicho requerimiento se envió por la compañía de transporte 472 para lo cual se adjunta copia de la planilla de envió.

Respecto a las observaciones y conclusiones, Advertida dicha situación, se evidencia que ha habido un actuar negligente e irregular por parte dela señora Juez 14 de Familia de Oralidad de Cali, al no proceder a responder lo requerido por esta Agencia del Ministerio Publico.

En razón de ello, se remite el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que determine, conformé a lo competente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se avoca conocimiento del proceso, en contra la titular del **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando la práctica de pruebas y escuchar en versión libre y espontánea el 27 de abril de 2020, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde. (Fls. 11-13 vto.).

PRUEBAS

Folio 1 a 8, queja disciplinaria, acta de audiencia de restablecimiento de derechos, presentada por la Sra. YERALDINE PERDOMO FLOREZ en contra de la Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, en calidad de **JUEZA 14 DE FAMILIA DE CALI**.

Folio 14, respuesta a oficio CSJV –SD-2251 por parte del **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**.

Folio 16, constancia de la secretaria, donde se deja notificada al investigado de las actuaciones hasta la fecha 30 de enero 2020.

Folio 18-19, respuestas a oficio dirigido a el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del centro zonal Bosa, vía correo electrónico, recibido el 17 y 26 de febrero de 2020.

Folio 20-26, versión libre y espontánea por parte de la Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, en calidad de **JUEZA 14 DE FAMILIA DE CALI**.

Folio 30-34, copia de acta de reunión interna del despacho, con temas a tratar:

- 1) El análisis sobre los hechos ocurrido del memorial remitido por el Procurador Provincial de Cali Juan Fernando Sanclemente Quinceno
- 2) Directrices sobre la organización de memoriales que se reciban en el despacho, forma de llevar un control de llegada y posterior reparto para trámite.
- 3) Llamados de atención para la citadora y secretaria del Juzgado.

Realizada el 6 de marzo 2020 solicitada mediante oficio CSJV-SD-532 del 02 de julio de 20220.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la titular del **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI**, de la Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, cometiendo presunta falta al haber omitido, de manera injustificada, responder a los requerimientos efectuados por la Procuraduría Provincial de Cali.

VERSIÓN LIBRE

La Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA** en condición de **JUEZA 14 DE FAMILIA DE CALI**, presenta versión libre y espontánea, y procede a pronunciarse por los supuestos facticos denunciados por el quejoso:

Para contextualizar los hechos narrados en la queja se hará un recuento de cómo se asumió el conocimiento de este proceso por parte de este Despacho:

- 1. El proceso de Restablecimiento de Derechos del niño GIOVANNI ANDRES ARAYON PERDOMO se inició en la ciudad de Bogotá.*
- 2. Posteriormente el ICBF en la ciudad de Bogotá perdió competencia para seguir adelantando el trámite administrativo por no haber definido la situación jurídica del menor de edad dentro de los términos que trae el Código de Infancia y Adolescencia.*
- 3. Ante la pérdida de competencia y su declaración, se hizo necesario remitir al juez de familia competente para que definiera la situación jurídica en un término de dos (2) meses.*

4. Teniendo en cuenta que el menor de edad GIOVANNI ANDRES ARAYON PERDOMO había mudado su residencia a esta ciudad, el expediente fue remitido por reparto entre los jueces de familia de Cali y así llegó al conocimiento de este despacho.

Dentro del trámite judicial este despacho informo en dos ocasiones a la Procuraduría Provincial de Bogotá, que se estaba adelantando el proceso ante este despacho, pero es preciso indicar que la finalidad de esta comunicación es la siguiente, de conformidad con el artículo 110 inciso 10º del Código de Infancia y Adolescencia (CIA) que ordena lo siguiente:

<< (...) vencido el termino para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promuévala investigación disciplinaria a que haya lugar.

Este despacho remitió al recibir el proceso la comunicación que ordena el CIA y además, solo de manera informativa, remitió el segundo oficio el N° 47 del 31 de enero de 2019(al que hace referencia el quejoso) a la misma Procuraduría Provincial de Bogotá.

La comunicación se remitió a esa Procuraduría porque la Autoridad Administrativa que perdió la competencia en el proceso de Restablecimiento que no ocupa, fue una dependencia de Bogotá del ICBF.

El objeto de la primera comunicación es el que establece la ley, y se circunscribe a poner en conocimiento la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar (art 100 CIA).

La participación e intervención en los procesos de restablecimiento de Derechos que se tramitan en esta dependencia se garantiza con la notificación personal a la Procuradora 65 judicial II de Familia adscrita a este juzgado, quien vela por los derechos de los menores de edad en nombre del Ministerio Público.

En conclusión, el oficio N° 47 del 31 de enero de 2019 emitido por este despacho y enviado al Procurador Provincial de Bogotá **SOLO tenía el carácter de INFORMATIVO y reiteraba la información ya enviada sobre la pérdida de competencia del ICBF-Bogotá. en este NO SE SOLICITABA la intervención dentro del proceso y así claramente de forma expresa se indicó en el oficio mencionado.**

Ahora bien, la Procuraduría Provincial de Bogotá recibió el segundo oficio (N°47) remitido por este despacho, esta considero –a pesar de este tener toda la información necesaria y haber recibido el primer Oficio- que no era la competente para gestionar lo concerniente al oficio N° 47 y lo remitió a su homólogo de Cali sin informar a este despacho.

Una vez recibida en Cali, el Procurador Provincial solicitó a este despacho mediante oficio N° 3259 del 18 de junio de 2019 información sobre el mencionado proceso, este oficio llegó al despacho mucho tiempo después de haberse fallado el proceso el 27 de junio de 2019 y el fallo data del 29 de enero de 2014, y el expediente ya se había devuelto a la ciudad de Bogotá al ICBF desde el día 26 de marzo de 2019.

El proceso se remitió a la ciudad de Bogotá (ICBF) porque ya se había decidido a fondo la situación jurídica del menor de edad, la decisión estaba debidamente ejecutoriada y notificada personalmente la Procuradora adscrita a este despacho, y no quedaba nada pendiente por resolver.

La queja se limita a la inconformidad del quejoso ante la familia de respuesta oportuna de la solicitud que realizo en calidad de Procurador Provincial de Cali, con respecto a esto se manifiesta que el 23 de enero de 2020 se radico en esa dependencia la respuesta al oficio N°3259.

La mora en la respuesta dada al Procurador, si bien es responsabilidad de este despacho, no me es imputable a mi directamente, pues desconocía hasta el momento de la notificación de este trámite de Indagación Preliminar que el Oficio N°3259 había sido radicado en este despacho ya que los memoriales se reciben en la secretaria del despacho y llegan a mi conocimiento cuando el proceso pasa a despacho para resolver las solicitudes a estos contienen y solo en caso de contenerlas, tal como lo prevé el artículo 109 de CGP.

Al momento de enterarme de su existencia y de la mora en la respuesta a lo solicitado, se realizaron las actuaciones pertinentes para satisfacer los requerimientos del Procurador Provincial de Cali y se emitió el oficio N°32del 23 de enero de 2020, siendo importante resaltar que como ya se indicó no se requería la intervención de la Procuraduría en el proceso, y la Provincial de Bogotá que era la competente para adelantar el tramite disciplinario ya había sido notificada al iniciar el proceso judicial, no habiéndose puesto en peligro con la mora ningún derecho del menor de edad, ni haberse omitido la participación efectiva de la Procuraduría en defensa de sus derechos, pues participo en el misma la Procuraduría 65 judicial II de Familia: MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE adscrita al despacho.

El oficio N°3259 fue recibido por la citadora de este despacho y al evidenciar que el proceso ya había sido devuelto a la ciudad de Bogotá y que no tenía nada pendiente por resolver, lo archivo sin informar su recepción ni pasarlo para el reparto para su respectivo tramite, no advirtió que en el oficio la Procuraduría de Cali estaba haciendo una solicitud de información.

Para corregir esta situación y evitar que vuelvan a presentarse situaciones similares se hicieron los llamados de atención correspondientes a la Secretaria y a la citadora del despacho (quien recibe el oficio) y se iniciaron las investigaciones pertinentes.

SOLICITUD

Por lo anterior expuesto solicito que su despacho se abstenga de continuar con el trámite de la queja interpuesta por el Procurador Provincial de Cali JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO en mi contra, por no existir fundamentos facticos que enmarquen mi conducta como Juez Catorce de Familia de Cali en una falta disciplinaria.

Téngase en cuenta que con la mora en la respuesta al oficio N°3259 del Procurador Provincial de Cali del 18 de junio de 2019, no se vulnero ningún derecho ni se limitó la intervención de ninguna entidad dentro del trámite del proceso, pues cuando se recibió la solicitud con el radicado del proceso el mismo ya se encontraba terminado y el expediente había sido remitido a la ciudad de Bogotá.

Las actuaciones que se realizaron en el proceso de Restablecimientos de Derechos del niño GIOVANNI ANDRES ARAYON PERDOMO se ciñen estrictamente a la ley y especialmente a la Ley 10898 de 2006 (CIA) y garantizaron los derechos fundamentales del niño y en el proceso participaron y fueron notificadas personalmente la Defensora de Familia y la Procuradora adscritas a este despacho.

PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las pruebas aportadas por el quejoso y además las siguientes pruebas que apporto, encaminadas a demostrar que no ha habido actuación constitutiva de falta disciplinaria por parte de esta funcionaria en el trámite de proceso de restablecimiento de derechos con radicado: 2017-126, así:

Se aportan los siguientes documentos:

1. Copia del oficio N° 47 de 31 de enero de 2019 de este Despacho, donde se evidencia que se remitió SOLO PARA QUE SE INICIARAN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS respectivas por haber perdido competencia la Autoridad Administrativa de Bogotá y se manifestó que se anexaba copia dl fallo- como efectivamente se hizo y se aportó por el quejoso a este proceso- , lo que claramente evidenciaba que el proceso se encontraba terminado.
2. Copia de oficio N°32 del 23 de enero de 2020, donde se respondió el oficio N°3259 de la Procuraduría Provincial de Cali.
3. Copia de oficio N° 186 del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se remitió el expediente a la ciudad de Bogotá, y correspondiente planilla de envió a través del correo 472.(Sic.)

ANÁLISIS DEL CASO

El **15 de mayo de 2019**, se radica ante la Procuraduría Provincial de Bogotá, oficio remitido por el Juzgado 14 de Familia de Cali.

El **09 de diciembre de 2019**, se recibe en la Honorable Sala Disciplinaria de Cali, la remisión de oficio N°7712, dando cumplimiento en proveído del 25 de octubre de 2019. Y copia del acta de audiencia de restablecimiento de Derechos realizada del 29 de enero de 2018 a las 10:15 AM.

El **25 de julio**, se radica oficio N°3259 por parte del Procuraduría Provincial de Cali, para el Juzgado 14 de Familia de Cali, solicitando informe con un término improrrogable de tres (3) días hábiles para responder, por cuanto se había decidido poner en conocimiento el asunto relacionado bajo el radicado 76001311001420180051700, interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por restablecimiento de derechos del menor GIOVANNY ANDRES ARAYON PERDOMO.

Se avoca conocimiento del disciplinario el **19 de diciembre de 2019**, bajo número de radicación 2019-02421, se ordena indagación preliminar el día veintisiete (27) de abril de 2020 de las dos y treinta (2:30) de la tarde a la doctora, **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, en su condición de Juez 14 de Familia de Cali.

La investigada se presenta voluntariamente a la secretaria de la Sala Disciplinaria el día **30 de enero de 2020**, quedando así notificada de las actuaciones surtidas hasta dicha fecha.

El **26 de febrero de 2020**, se recibe por correo electrónico respuesta al Oficio N° CSJV-SD-282 remisión escaneada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal Bosa, toda la información solicitada que reposa en el archivo.

La Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, presenta por escrito la versión espontánea y libre, el día **09 de marzo el 2020**. Siendo así como en desarrollo de la misma la disciplinada claramente aludió un recuento de los hechos de como llego a tener conocimiento de dicho proceso:

1. *El proceso de Restablecimiento de Derechos del niño GIOVANNI ANDRES ARAYON PERDOMO se inició en la ciudad de Bogotá.*
2. *Posteriormente el ICBF en la ciudad de Bogotá perdió competencia para seguir adelantando el trámite administrativo por no haber definido la*

situación jurídica del menor de edad dentro de los términos que trae el Código de Infancia y Adolescencia.

3. *Ante la pérdida de competencia y su declaración, se hizo necesario remitir al juez de familia competente para que definiera la situación jurídica en un término de dos (2) meses.*
4. *Teniendo en que cuenta que el menor de edad GIOVANNI ANDRES ARAYON PERDOMO había mudado su residencia a esta ciudad, el expediente fue remitido por reparto entre los jueces de familia de Cali y así llegó al conocimiento de este despacho.*

Respecto a la queja expone:

“La queja se limita a la inconformidad del quejoso ante la familia de respuesta oportuna de la solicitud que realizo en calidad de Procurador Provincial de Cali, con respecto a esto se manifiesta que el 23 de enero de 2020 se radico en esa dependencia la respuesta al oficio N°3259.

La mora en la respuesta dada al Procurador, si bien es responsabilidad de este despacho, no me es imputable a mi directamente, pues desconocía hasta el momento de la notificación de este trámite de Indagación Preliminar que el Oficio N°3259 había sido radicado en este despacho ya que los memoriales se reciben en la secretaria del despacho y llegan a mi conocimiento cuando el proceso pasa a despacho para resolver las solicitudes a estos contienen y solo en caso de contenerlas, tal como lo prevé el artículo 109 de CGP.”

Prosigue explicando el momento en el cual tiene conocimiento de la existencia de la mora:

“... se realizaron las actuaciones pertinentes para satisfacer los requerimientos del Procurador Provincial de Cali y se emitió el oficio N°32del 23 de enero de 2020, siendo importante resaltar que como ya se indicó no se requería la intervención de la Procuraduría en el proceso, y la Provincial de Bogotá que era la competente para adelantar el tramite disciplinario ya había sido notificada al iniciar el proceso judicial, no habiéndose puesto en peligro con la mora ningún derecho del menor de edad, ni haberse omitido la participación efectiva de la Procuraduría en defensa de sus derechos, pues participo en el misma la Procuraduría 65 judicial II de Familia: MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE adscrita al despacho.

El oficio N°3259 fue recibido por la citadora de este despacho y al evidenciar que el proceso ya había sido devuelto a la ciudad de Bogotá y que no tenía nada pendiente por resolver, lo archivo sin informar su recepción ni pasarlo para el reparto para su respectivo tramite, no advirtió que en el oficio la Procuraduría de Cali estaba haciendo una solicitud de información.

Para corregir esta situación y evitar que vuelvan a presentarse situaciones similares se hicieron los llamados de atención correspondientes a la Secretaria y a la citadora del despacho (quien recibe el oficio) y se iniciaron las investigaciones pertinentes”.

El 02 de julio de 2020, se provee auto de trámite solicitando al juzgado 14 de Familia de Cali para que sirva remitir copia del acta dirigida contra Secretaria y Citadora del despacho, con ocasión a la recepción y omisión en la respuesta del oficio N°3259 del 18 de junio de 2019, todo con el fin de aportarlo como prueba de esta investigación.

Por consiguiente, el **13 de julio 2020**, adjunta por correo electrónico de la secretaria el acta de reunión en cual se realizó el respectivo llamado de atención a la citadora y secretaria del despacho.

Con lo verificado anteriormente, resulta palmaria la existencia de un error que se presentó frente al trámite de solución de memoriales pendientes por resolver, cometido por parte de la citadora de este despacho, pues llevo a archivo del asunto sin percatarse de la solicitud vigente por parte de la Procuraduría Provincial de Cali.

Tampoco se puede afirmar que la disciplinable no hubiese resuelto en ningún momento lo concerniente a la omisión voluntaria de sus obligaciones dado que no corresponderle a ella esa función, lo que se constata con la lectura del artículo 40 del Decreto 52 de 1987, donde se especifican las funciones de los empleados de la Rama Judicial:

“Citador: Efectuar notificaciones autorizadas por el secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen.”

Así mismo, Respecto a la autonomía e independencia del juez en lo que le concierne a sus funciones, la Corte Constitucional en la Sentencia T-302/96 ratifica:

“.... Siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro del límite de lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye vía de hecho. Por tanto, no es dable sostener que la interpretación que hacen los operadores judiciales de las normas, se torna violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales.”

Además la Corte Constitucional convalida lo dicho en el anterior en la Sentencia T 450-18 afianzado su dogmática dando un alcance general que se mantiene indemne en la jurisprudencia diciendo:

“...en materia de autonomía e independencia judicial, los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional, regla que aunque no es absoluta, sí propugna por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia interpretativa. Esto último, implica que la falta disciplinaria solo puede originarse por incumplimiento de deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia.”

En alusión sobre la comisión de falta disciplinaria por parte de los funcionarios judiciales, es claro que esta se agota por quebrantamiento de los deberes legales constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia. La transgresión que se debe causar debe ser un daño, conforme al principio de antijurídica, y ser culposa o dolosa. Por tal motivo, la vinculación del funcionario al ejercicio de funciones previamente definidas en la ley, también es un mandato constitucional la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria.

De lo analizado, concluye la Sala que no existió falta disciplinaria en cabeza de la titular del JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI, en los términos en que se afirma en la queja, ya que haciendo mención al trámite del Proceso

administrativo de restablecimiento de Derechos, se debe exponer que se llega a esta instancia ante el Juez de Familia, solo cuando se presente oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña y adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de vulneración de derechos o de adoptabilidad, debiendo el expediente ser enviado al Juez para homologar o no la decisión, y darle así legalidad a la medida, no solo a la declaratoria de vulneración de derechos, sino las que profiera el Defensor de Familia en tal dirección, claramente con fundamento con las pruebas recaudadas bajo los principios de publicidad y contradicción, todo con el margen máximo de respeto y prevalencia en aras del interés superior de los menores de edad, situaciones que se verificaron con apego a la legalidad en el presente asunto.

Ahora bien, sobre la competencia del Juez de Familia ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2011:

“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.”

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia -establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de, Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas Autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108”

Se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso, no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Al presentarse la oposición por parte de los padres o familiares, o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, exactamente **cuatro(4) meses siguientes a la apertura de manera oficiosa de la investigación con un término prorrogable por dos(2) meses**, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del Juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso

de homologación de las resoluciones de adoptabilidad y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

De igual forma la pérdida de competencia de la autoridad administrativa en la **Ley 1878 de 2018**, el cual modifico algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, dice que *“vencido el termino perderá competencia para seguir en conocimiento del asunto y remitirá dentro de los **tres(3) días siguientes el expediente al juez de familia que se resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Y cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la PROCURADURIA General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria que haya lugar.”***

Siendo laudable señalar que se si bien es cierto, se desatendió a el oficio **Nº.3259 del 18 de junio de 2019** radicado en el despacho el **27 de junio de 2019**, también se evidencia la copia del **Oficio Nº47 del 31 de enero de 2019**, donde se remite para que se iniciaran investigaciones disciplinarias por la haber perdido competencia por parte de la autoridad administrativa de Bogotá.

Por otra parte se observan copias de **Oficio Nº186 del 26 de marzo de 2019**, donde se remite el expediente a la ciudad de Bogotá al ICBF desde dicha fecha; y copia de **Oficio Nº32 del 23 de enero de 2020**, dando respuesta al Oficio Nº3259 de la Procuraduría Provincial de Cali; es por esto que, que se afirma que Si se dio respuesta al Oficio pero no en el término improrrogable solicitado por parte del Procuraduría Provincial de Cali, dado que por el término que dicho proceso incumbe, ya se encontraba debidamente ejecutoriado y notificado personalmente a la Procuradora adscrita a dicho despacho, y por ende no había trámite alguno pendiente por resolver hasta la fecha que la Dra. Ángela María Hoyos Correa tuvo en su despacho el expediente.

En efecto no se vulneró en ningún momento el derecho del menor de edad, ni se obstaculizo la participación activa de la Procuraduría Provincial de Cali, resultando claro que la Dra. Ángela María Hoyos Correa, adopto los correctivos en su momento, frente al error humano de la citadora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ y la secretaria CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ, producto de una errónea interpretación sobre la necesidad de dar o no respuesta al memorial, agotándose la correspondiente investigación disciplinaria.

En consecuencia, como a través de la evaluación del material probatorio recaudado en esta investigación, se ha observado que la funcionaria cuestionada no incurrió en falta disciplinaria alguna, es decir, no está incurso en comportamiento reprochable éticamente, se aviene imperativo para la Sala de abstenerse de iniciar investigación disciplinaria contra la Dra. **ANGELA MARIA HOYOS CORREA**, en su condición **Juez 14 de Familia de Cali**, el proceso y consecuentemente archivar la investigación disciplinaria.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, decretar el archivo definitivo de las mismas con fundamento en el artículo 210 del C.D.U., aplicable de manera especial a los funcionarios de la rama judicial, así.

*“**Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Subraya en negrilla).

*“**Artículo 210.** El archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

Por lo hasta aquí dicho, se acogerá la solicitud elevada por el disciplinada en su escrito de versión libre y espontánea, de abstenerse de continuar con el trámite de la queja interpuesta por el Procurador Provincial de Cali, encaminada a demostrar que no hay lugar para una actuación constitutiva de falta disciplinaria, como quiera que se halla quebrantado sus deberes y obligaciones que le atañen como funcionaria por lo que se considera procedente abstenerse de abrir investigación disciplinaria en su contra y disponer el archivo de la actuación en su favor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra **ANGELA MARIA HOYOS CORREA** en su calidad de **JUEZ 14 DE FAMILIA DE CALI** por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb468acf99081c0805e3cd9e65b1d0e2625993859a5b11a1fa1f84a0ba3987f

Documento generado en 15/10/2020 05:42:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d69b7e63c6b4824cc6d979b2cda0a4c8387c57f54c435026f
9ac5458471e18**

Documento generado en 19/10/2020 09:15:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02350-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias dentro de la indagación preliminar adelantada en contra del **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, en la Secretaría General de esta Sala Disciplinaria, el señor ARMANDO POVEDA presenta queja en contra del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por el trámite del proceso ejecutivo con radicación 7600141050072013-00326, al indicar que: *“...en dicho proceso actualmente está pendiente una de realizar una diligencia de remate de un lote de terreno, el cual está ubicado en la calle 15 No. 15N-20 de esta ciudad. Que dicha diligencia está programada desde hace más de cinco años, la cual no se ha podido realizar por falta y compromiso del abogado...Que en repetidas oportunidades me he acercado al Despacho para tratar que la titular del despacho intervenga en la agilización del trámite, pero del Juzgado solamente manifiestan que está en “trámite”, “que estamos trabajando en eso” y su requerimiento ha sido infructuosos. La titular del despacho no ha puesto de su parte para poder finalizar el proceso, porque le sugerí la posibilidad de cambio de abogado y no ha dicho nada la respecto...”* (fl-1 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario en contra del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, disponiéndose la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en versión libre al disciplinable, (FI-3 c.o.), decisión que se notificó personalmente a la Dra. Zulay CAMACHO Calero, como Juez 3 Municipal de Pequeñas CAUSAS Laborales de Cale, el 18 de diciembre de 2019 (fl-3 vto c.o).

PRUEBAS

Escrito de versión libre de la Dra. Zulay Camacho Calero- (fls 6 a 13 c.o).

Igualmente se allegó copia del proceso ejecutivo singular, radicado 2013-00726, en medio magnético (DVD).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la Juez Tercera Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali, por irregularidades cometidas en el trámite del proceso ejecutivo radicado 2013-00726, concretamente en la realización de la diligencia de remate.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, la funcionaria manifestó en escrito radicado el 5 de marzo de 2020, que la queja presentada por el señor Armando Poveda, donde se le acusa a no dar trámite a las solicitudes por él elevadas dentro del proceso ejecutivo, que cursa en esa instancia judicial con radicación 7600141050072013-00326, ejecutante Armando Poveda, ejecutado Luis Alfonso Reyes López, así como de no impartir celeridad en el trámite del mismo, es preciso indicar que en ningún momento ha desatendido o infringido el ordenamiento jurídico que les rige, por el contrario en dicho proceso y en todos los demás que cursan en este despacho judicial son resueltos acatando la ley y la jurisprudencia en aras de cumplir con el principio de celeridad.

Indicó que tomó posesión en propiedad del cargo de Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, desde el 2 de noviembre de 2018, en ese momento el despacho tenía dentro del inventario cerca de 2000 procesos para tramitar y un personal escaso de solo un juez, un secretario, un oficial mayor y un citador, lo que ha imposibilitado que los procesos se puedan resolver con la celeridad debida y esperada por las partes. No obstante, se han tomado medidas para evitar la demora en la resolución de los procesos y se modificaron fechas con miras a darle más celeridad a los procesos, en lo que humanamente y con él, reitero, escaso personal con que cuentan puedan hacer.

Igualmente hizo un recuento detallado de lo acontecido en el trámite del proceso ejecutivo 2013.00726.

Indicó que el actor no expuso cual o cuales son las normas presuntamente infringidas por parte suya, indicando en su escrito de denuncia tan solo que, en su sentir *“no hemos puesto de nuestra parte para la finalización del proceso, pues aunque sugirió el cambio de abogado no se le ha otorgado respuesta”*

Señaló que es importante indicar que no ha cometido ninguna conducta que pueda dar lugar a iniciar o llevar a acabo proceso disciplinario en su contra; las actuaciones han estado conforme a derecho y las peticiones se han resuelto. El proceso del accionante es uno de los casi 1300 procesos con los que actualmente cuenta el despacho, desde que es titular se le han dictado las providencias necesarias para que se llegue a feliz término, sin embargo debe la parte actora entender que los procesos tienen etapas, las cuales deben ser acatadas.

Aclaró que en el momento el proceso ejecutivo del actor, aún no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución y además no se ha podido llevar acabo la diligencia de secuestro, por cuanto existen problemas con la ubicación geográfica del bien, como lo pudo constatar en la inspección judicial realizada, la que originó que se dejara sin efectos la diligencia de secuestro, realizada a través de despacho comisorio, por tanto no se está en la etapa procesal donde se pueda solicitar la diligencia de remate.

De la revisión del **proceso 2013-00726**, se observa lo siguiente:

Por **acta de reparto del 28 de noviembre de 2013**, le correspondió conocer en sede de segunda instancia la Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (FI-11 anexo).

Con **auto 050 del 17 de marzo de 2014**, libró mandamiento de pago a favor de Armando Poveda y en contra de Luis Alfonso Reyes López, decretó el embargo del bien inmueble (fl-14 anexo).

Por **auto 0814 del 15 de mayo de 2014**, el Juzgado conforme al artículo 542 del C.P.C., ordenó librar oficio al Departamento de Cobro Coactivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de enterarla de la medida cautelaren el bien inmueble, en la cual existe embargo previo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.. (fl-22,23 anexo). Actuaciones de la Dra. Luz Elena Gallego Tapias como Juez 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Con **auto 659 del 5 de febrero de 2015**, conforme al Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, EL Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas Laborales avocó el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fl-31 anexo).

Por **auto interlocutorio 3411 del 25 de noviembre de 2015** el despacho rechazó el amparo de pobreza solicitado, como tampoco accedió a la solicitud de avalúo (fls.41,42 anexo). Actuaciones de la Dra. Claribel Fernández Castellón como Juez 16 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Mediante **auto 1738 del 6 de junio de 2016**, el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales avocó el conocimiento del proceso ejecutivo las (fl-40 anexo). Actuaciones de la Dra. Claribel Fernández Castellón como Juez 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Con escrito **del 12 de julio de 2016**, la inscripción de la medida cautelar de embargo (fl-51 anexo).

Con **auto 781 del 4 de mayo de 2017**, el Juzgado requirió al Centro de Servicios y a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que alleguen información de la situación actual del predio de matrícula 370-370866 (fl-64 anexo).

A través de **auto 401 del 23 de febrero de 2018**, el Juzgado requirió por segunda vez al Centro de Servicios (fl-77 anexo).

Con auto interlocutorio 1738 del 2 de octubre de 2018, el despacho se abstuvo de fijar fecha para la diligencia de remate decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, designando como secuestre a Adriana Lucia Aguirre (fls-81,82 anexo). Actuaciones de la Dra. Claribel Fernández Castellón como Juez 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Por **auto 392 del 12 de abril de 2019**, el despacho requirió a la parte ejecutante para que realice las gestiones para notificar al ejecutado, otorgando un terno de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L., (fls- 90,91 anexo), presentado por el apoderado judicial del demandado.

Con **auto interlocutorio 1107 del 14 de junio de 2019**, tiene como notificado por conducta concluyente al señor Luis Alfonso Reyes López (fls-109,110 anexo).

El **9 de agosto de 2019**, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble practicado a través de la secretaria de Seguridad y justicia Comisiones Civiles (fl-145 anexo).

A través del **auto interlocutorio 01 del 15 de enero de 2020**, reconoció personería para actuar como apoderado del tercero opositor a la diligencia de secuestro a Gabriel Eduardo Rojas, admitió el incidente de levantamiento de embargo, otorgó a las partes un término común de cinco días, para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer (fls-150,151 anexo).

Por **auto interlocutorio 03 del 27 de enero de 2020**, en el tramite incidente de levantamiento de embargo y secuestro procediendo a realizar el respectivo decreto de pruebas, decretar la inspección judicial al inmueble (fls-166,167 anexo).

Mediante diligencia de audiencia No.33 del artículo 72 del CPT y SS, se dictó el **auto 210 del 10 de febrero de 2020**, se escucharon las pruebas testimoniales decretadas y se realizó la diligencia de inspección judicial inmueble (fl-171 anexo).

Por **auto interlocutorio 42 del 21 de febrero de 2020**, el despacho dejó sin efecto la diligencia de secuestro realizada a través de comisionado, toda vez que se efectuó el secuestro a un predio diferente al ordenado por el despacho, decretó dictamen pericial, a fin de determinar la ubicación física y los linderos del inmueble (fls-176,177anexo).

La inconformidad del quejoso radica en que en la actualidad el proceso que cursa en el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, está pendiente de realizar una diligencia de remate, que el despacho, no ha puesto de su parte para poder finalizar el proceso, que en *repetidas oportunidades se ha acercado al despacho para tratar, de que la titular intervenga en la agilización del trámite, pero del Juzgado solamente manifiestan que está en “trámite”; que estamos trabajando en eso*”.

Respecto a que en el proceso ejecutivo 2013-00726 se encuentre pendiente de realizar una diligencia de remate, se observa que de la revisión efectuada, no se evidenció que en el mismo se estuviere pendiente de realizar dicho trámite toda vez que, lo que se ha ordenado es el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, aclarando que para poder efectuar la diligencia de remate, solo se puede ordenar cuando se encuentre ejecutoriada la providencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentre embargado, secuestrado y avaluado el bien, tal y como lo establece el artículo 448 del C.G.P, que dice:

Artículo 448 Señalamiento de fecha para remate:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos

o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (...)”

Referente al embargo del inmueble ordenado, el mismo fue decretado en el auto que admitió la demanda el 17 de marzo de 2014, el cual no se pudo inscribir, puesto que sobre el inmueble recaía otro embargo a favor de la DIAN y solo hasta el 12 de julio de 2016, es que se allegó la constancia de inscripción de la medida en el certificado de tradición se verificó otra inscripción de prohibición de enajenar bienes proveniente del Centro de Servicios Judiciales de Cali, el despacho requirió en varias oportunidades al Centro de Servicios Judiciales de Cali, a efecto de que indicaran la situación actual del predio, como sus linderos.

Posteriormente la Secretaria de Seguridad y Justicia Comisiones Civiles de la Alcaldía de Cali, el día 9 de agosto de 2019, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de investigación.

De ahí que no se haya realizado la diligencia de remate, porque solo hasta el 9 de agosto se realizó la diligencia de secuestro, misma que fue objeto de incidente de levantamiento de embargo por un tercero opositor, al cual el despacho dio el correspondiente tramite, decretando las pruebas tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, como también se dispuso practicar diligencia de inspección judicial al predio, y fue por este medio que el juzgado estableció que se había cometido un yerro por parte del comisionado al momento de efectuar el secuestro del inmueble, puesto que se secuestró un bien diferente al que se había ordenado, conllevando a que el juzgado dejara sin efecto el secuestro efectuado por la Alcaldía de Cali, por lo que debió decretar una prueba pericial, a efecto de determinar la ubicación del bien y sus linderos, y poder realizar el secuestro del inmueble; concluyendo que aún no se está en la etapa correspondiente para efectuar el remate tal y como lo indicó en sus descargos la juez disciplinable, por lo que una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, de ahí las diferentes decisiones que ha debido tomar la operadora judicial a efecto de verificar la ubicación física del inmueble y sus linderos no se puede efectuar el secuestro, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de la doctora **ZULAY CAMACHO CALERO** en su condición de **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, pues conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la

revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales procederes en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”

(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO

SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que su proceder no fue caprichoso, omisivo, ni constituyó irregularidad por desconocimiento del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y que por el contrario el mismo se enmarcó en el ámbito del adecuado ejercicio de la autonomía judicial, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad

legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

*“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía **en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...**”*

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite **de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.**

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto su decisión fue conforme a las pruebas aportadas, ajustándose a lo establecido en la normatividad procedimental.

Pues contrario a lo manifestado por el quejoso, si ha habido continuidad en el proceso, como también se le ha dado respuesta a todas las solicitudes por él presentadas a través de sus representantes, si bien han surgido situaciones frente al secuestro del inmueble y que para subsanarlas la funcionaria dejó sin efecto la diligencia de secuestro realizada, mal haría si hubiese continuado con el trámite cuando el mismo se había efectuado a un predio diferente al que se emitió la orden, de continuar en esas irregularidades, si estaría trasgrediendo derechos fundamentales como el debido proceso.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso ejecutivo por de la doctora **ZULAY CAMACHO CALERO** en su condición de **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria **en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y **ordenará el archivo definitivo de las diligencias.**” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **ZULAY CAMACHO CALERO** en su condición de **JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea821ff333d91ed50d48c25d43c9c358a540ea8d63f36d70f86cc07b7b284bc

Documento generado en 24/09/2020 12:06:26 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3464a95640a71373d174f4f52a130681916ff9a02d52a962ffeff1a3a694ef36

Documento generado en 25/09/2020 10:42:57 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02148-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **JORGE ANDRÉS VELASCO**, en su condición de **JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante oficio JEV-2017-787 del 18 de agosto de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca remitió, para lo de nuestra competencia, la Vigilancia Judicial Administrativa 7600111010022017-00209, adelantada al proceso ejecutivo 2015-00254 de GILBERTO ECHEVERRY Y OTROS, en contra de JHON JAIRO CELIS TORRES Y OTRO, la cual inicio por petición que hiciera el doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARDOMA¹, con relación al trámite de conversión de depósitos títulos judiciales, ordenados mediante oficio No. 07-331 del 27 de enero de 2017, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

¹ Folios 3 c.o.

Dicha Vigilancia culminó con auto No. 197 del 28 de julio de 2017², en el cual se decidió que el doctor JORGE ANDRES VELASCO HERNÁNDEZ, en su calidad de Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, había normalizado la situación de deficiencia presentada dentro del trámite bajo la partida No. 2015-00254, en consecuencia se dispuso su archivo.

El 16 de abril de 2018, se avocó conocimiento del proceso, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **JORGE ANDRES VELASCO** en su condición de **JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y que la Alcaldía de Cali acreditara su calidad como funcionario (fl. 21 c.o.); decisión notificada mediante edicto fijado el 13 de febrero y desfijado el 15 de febrero de 2019 (fl. 40 c.o.).

Por auto del 19 de marzo de 2019, se ordenó requerir al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali remitiera copia del proceso ejecutivo singular 2017-02148 (sic), a fin de que obrase como prueba dentro de la presente averiguación (fl. 41 c.o.).

El 26 de junio de 2019, se ordenó requerir al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remitiera copia del proceso 2015-00254 de GILBERTO ECHEVERRY MARTA, en contra de FRANCISCO JAVIER VARELA CASTRILLÓN Y OTROS, a fin de que obrara como prueba dentro del presente asunto; allegar las estadísticas del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, de enero a julio de 2017 y que se certificaran las situaciones administrativas reportadas por el disciplinable en el mismo periodo (fl. 44 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para

² Folios 14 a 17 c.o.

decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra del funcionario investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **JORGE ANDRES VELASCO HERNÁNDEZ** en su condición de **JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al haber retardado la conversión y/o remisión de las órdenes de pago constituidas en favor del proceso ejecutivo 2015-00254.

SOLUCIÓN DEL CASO

Lo primero que hay que indicar es que, aun cuando se citó al disciplinable en la dirección conocida, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018³, es el doctor ORLANDO VIDAL CAGIGAS quien refiere que el doctor VELASCO HERNÁNDEZ ya no fungía como director de ese despacho judicial, sin embargo, entratándose de un proceso adscrito a esa dependencia, procedía a informar o contestar los señalamientos de la queja.

En desarrollo de dicha labor, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en la causa, precisando que el 9 de febrero de 2017 el Juzgado de Ejecución de Sentencias, solicitó la remisión de los depósitos judiciales existentes por cuenta del proceso, sin que para la fecha se encontraran depósitos susceptibles de conversión, pues no se contaba con información actualizada. Adicionalmente, algunos de los citados depósitos habían sido incorporados por error involuntario del Juzgado a otra radicación donde fungía como demandante el mismo señor ECHEVERRY MARTA.

Que la conversión o transferencia de los depósitos finalmente se ordenó mediante auto y oficios del 21 de julio de 2017, requiriéndose otras conversiones el 8 de agosto de 2017 y 14 de febrero de 2018, las que se tramitaron oportunamente el 20 de noviembre de 2017 y 20 de marzo de 2018, respectivamente.

Declaró igualmente que el despacho judicial no cuenta con el expediente desde el mes de diciembre de 2016, cuando fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, lo que dificultaba la verificación de las identidades de las partes y la relación de los depósitos judiciales, siendo los mismos constituidos sin determinar la radicación o allegados a proceso con igual identidad similar del demandante, lo que dificultó la ubicación de los depósitos judiciales. No obstante, luego de realizar un “barrido” del reporte general por proceso, se encontró la cantidad de (19) depósitos judiciales (\$3.572.381), desde el 10/11/2015 hasta el 07/12/2017, con coincidencia de radicación, proceso y partes, los cuales fueron enviados en su totalidad al despacho solicitante, desconociendo la existencia de nuevos títulos judiciales por cuenta del proceso de la referencia, susceptibles de conversión.

Agregó que, tal como venía de acreditarse, la posible mora en el trámite de la solicitud podía ser originada por múltiples factores como la dualidad, similitud o

³ Escrito del 2 de mayo de 2018. Fls 26 a 28 c.o

pluralidad de procesos con la misma identidad de partes, o ausencia de relación de depósitos aportada al expediente por parte de los interesados, aunado a la gran carga laboral y la demanda de transferencia o conversión de depósitos por parte de los juzgados de ejecución, ya que dicha labor es adelantada por un empleado quien está encargado de realizar dicho trámite de manera exclusiva, lo que imposibilitó al despacho dar mayor celeridad a dichos requerimientos, pero al ser advertidas las situaciones fueron debidamente subsanadas, siempre en aras de mejorar la calidad y respuesta en los servicios prestados por esa instancia judicial, destacando que *“estar pendiente de cada depósito en cada radicado enviado a ejecución es complejo por la cantidad de procesos que se envían a los citados despachos, no obstante se hace un control mensual para verificar si se consignan depósitos y proceder a su transferencia al juzgado de ejecución respectivo.”*

Informe que se encuentra en armonía, con la versión libre y/o pronunciamiento que realizó el doctor VELASCO HERNÁNDEZ, mediante oficio del **21 de julio de 2017⁴**, en la Vigilancia Judicial Administrativa 2017-00673, adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura y que en esta ocasión sirven para explicar lo sucedido en el caso particular, aun cuando puntualmente no se logró la versión del funcionario judicial para este asunto en particular.

También se encuentra como respaldo de la información vertida por los titulares del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, las copias del proceso ejecutivo 2015-00254, cuyas actuaciones dan cuenta de que la demanda se presentó el **8 de abril de 2015**, por la suma de \$5.310.000 contenido en la letra de cambio No. 1719, más los intereses de mora y las costas a que hubiere lugar (fls. 5 a 8 digital).

Mediante **interlocutorio No. 0959 del 24 de abril de 2015**, se libró mandamiento de pago por los conceptos descritos (fls. 11 y 13 digital) y mediante **auto No. 2170 del 16 de octubre de 2016**, el doctor JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ, dispuso seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER VARELA CASTRILLON Y OTRO, ordenando el pago del capital conforme a lo preceptuado en el auto de mandamiento de pago; se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaran a embargar; practicar la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.; fijar las agencias en derecho, condenar en costas a la parte demandada y remitir el expediente al Juzgado de Ejecución de Cali –reparto- (fl. 109 y 110 digital); radicándose el **13 de diciembre de 2016**, en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali (fl. 117 digital); donde se avocó conocimiento mediante **auto No. 6662 del 14 de diciembre de 2016** (fl. 119 digital).

Con **auto No. 158 del 17 de enero de 2017**, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes, en la suma de \$9.069.161 (fl. 123 digital).

Con escrito del **5 de enero de 2017**, el apoderado del demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha reposaban en el juzgado, por concepto de retenciones efectuadas a los demandados, para que obrasen como abonos a la obligación (fl. 125 digital); lo que se despachó favorablemente,

⁴ Folios 31 y 32 c.o.

mediante **auto No. 452 del 27 de enero de 2017**, hasta la concurrencia del valor liquidado y que, para tal efecto, se oficiara al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que transfiriera todos a la cuenta del despacho y a cargo del proceso, transferidos los cuales se efectuaría su cancelación (fl. 129 digital), lo cual se comunicó con oficio No. 07-331 del 27 de enero de 2017, con constancia de recibido en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el 9 de febrero de 2017 (fl. 133 digital).

El 13 de julio de 2017, el apoderado de los demandantes reiteró la solicitud de entrega de los depósitos judiciales (fls. 141 digital); por lo que mediante **auto No. 4791 del 18 de julio de 2017**, la Jueza Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordenó que, por secretaría se ejecutara la orden de pago dispuesta en la decisión anterior y que se oficiara al Juzgado de origen, cuantas veces fuese necesario, para que se sirvieran transferir los depósitos que reposaban en sus arcas (fl. 143 digital); allegándose el **21 de julio de 2017**, el reporte general por proceso, de parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (fl. 163 digital).

El **29 de agosto de 2017** se emitieron las órdenes de pago de depósito judicial No. 7600143030071001131 y 7600143030071001132 (fl. 153 y 154 digital).

Por escrito del **4 de septiembre de 2017**, el apoderado de los demandantes solicitó la entrega del depósito judicial (fl. 157 digital); lo cual se negó mediante **auto No. 5891 del 8 de septiembre de 2017**, como quiera que las órdenes de pago generadas el 18 de julio del mismo año, **aún estaban pendientes para su cobro** (fl. 159 digital).

Mediante escrito del **17 de noviembre de 2018**, previo requerimiento judicial, el apoderado de los demandantes solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas (fl. 171 digital); lo cual se despachó favorablemente, mediante **auto No. 7524 del 21 de noviembre de 2017**, como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación del embargo de remanentes; disponer en favor de uno de los demandados, el pago de los depósitos relacionados, en la medida que no obrara solicitud de remanentes; que cumplido lo anterior, se dispusiera el archivo del proceso, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI (fl. 173 digital); lo que se acató con la comunicación de la orden de pago de depósito judicial del 29 de noviembre de 2017, No. 7600143030071001463 (fl. 179 digital).

Mediante **auto No. 200 del 18 de enero de 2018**, previa comunicación oficiosa del Juzgado de origen, se ordenó poner en conocimiento de las partes, el listado de depósitos de Banco Agrario; que el despacho de origen transfiriese los depósitos que aún reposaba en las arcas a cargo del proceso, hecho lo cual se dispondría su pago (fl. 191 digital); y por **auto No. 2905 del 12 de abril de 2018**, se ordenó poner en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario y poner a favor de uno de los demandados, el depósito judicial por valor de \$193.616 (fl. 201 digital).

El anterior recuento pone en evidencia que ninguna situación adversa al proceso se generó por el hecho de que el Juez 33 Civil Municipal de Cali haya enviado hasta el mes de julio de 2017 los títulos judiciales requeridos por el juzgado de ejecución, y que de acuerdo a las declaraciones rendidas en esta causa por el sucesor del funcionario aquí disciplinado, ello obedeció a un yerro al momento de incorporarlos a la actuación, como quiera que el expediente no se encontraba

en ese despacho y que el demandante tenía otro proceso por cuenta del mismo despacho.

Si bien en materia disciplinaria la incursión en una falta disciplinaria no se circunscribe a la producción o no de un resultado, no es menos cierto que el hecho que con el presunto retardo u omisión en que estaba incurriendo el doctor VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, no se hubiesen afectado los derechos y/o garantías procesales de los intervinientes, resulta representativo para concluir que la respuesta o solución a las falencias que le fueron puestas de presente fueron oportunas y adecuadas, al punto que el proceso ejecutivo pudo terminarse por pago total de la obligación sin que los demandados tuvieron que cancelar un mayor valor por cuenta de intereses de mora o cualquier otro concepto, pues no se llevó a cabo una reliquidación del crédito y se pagó la aprobada por el despacho de ejecución, precisamente con los títulos judiciales remitidos por el Juzgado de origen, por lo que se concluye que se trató de una situación común y/u ordinaria a este tipo de trámites, que iniciaron en un despacho judicial y culminan en otro, demandando de la coordinación y esfuerzos mancomunados de los dos despachos para una misma causa judicial, pues uno es el juzgado que recibe los títulos judiciales y otro el que los cancela, por lo que la exigencia y sigilo que deben tener los operadores de justicia para evitar pagos errados o cualquier otra dificultad, sea mayor.

Y es que es en estos asuntos de complejidad donde surge la dogmática como una garantía para los procesados, pues de la claridad con que se aplique depende el que puedan pregonarse en su beneficio las instituciones jurídico procesales que han sido decantadas por la jurisprudencia y la doctrina dentro del contexto filosófico de Estado Social de Derecho que nos asiste en vigencia.

Es así como el artículo 5º del Código Disciplinario único, establece que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna, de suerte que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Sobre el particular, ha considerado nuestro superior funcional⁵:

“(…) Conforme lo establece el artículo 5º de la ley 734 de 2002, “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

⁵ Radicado 110010102000200901058 00. Decisión del 13 de septiembre de 2010. Jorge Armando Otalora Gómez.

Lo anterior, de modo alguno quiere decir que se requiera de la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico para predicar la existencia de la antijuridicidad en el Derecho Disciplinario, pues, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “(...) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, **el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública**”; de ahí que la Procuraduría General de la Nación sostenga, -posición compartida por esta Sala-, que “...el resultado material de la conducta **no es esencial** para que se estructure la falta disciplinaria, pues el solo desconocimiento del deber es el que origina la antijuridicidad de la conducta”.

Sin embargo, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Tal como lo expone la doctrina especializada en la materia, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia⁶; así se desprende de los artículo 5º y 51 del Estatuto Disciplinario.

Al respecto, sostiene el Profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau:

“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, **no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial**. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5º y 51 del NCDU) ”. (Resaltado fuera de texto).

También se ha indicado⁸:

No obstante, tratándose de esta imputación jurídica concebida en norma legal como tipo autónomo e independiente, comporta en su estructura componentes normativos que involucran elementos de posible exclusión de responsabilidad, por ende, en esta fase, se procede a analizar los elementos justificantes de la conducta como los ha puesto de presente la acusada en el transcurso de la actuación disciplinaria, para determinar su ilicitud, pues de encontrar esos elementos justificantes, se estaría en presencia de dispositivos negativos del tipo como enseña el estudio del tipo conglobado.

Por eso cuando se entra en el campo de la ilicitud, paso subsiguiente en la valoración de la conducta en cuanto tipicidad, ha de advertirse que no se trata de cualquier ilicitud, sino de aquella que revista carácter de sustancial, transcendencia ínsita en análisis del principio de lesividad, y se define “como aquella falta antijurídica por afectar el deber funcional sin justificación alguna, con la consecuente exigencia de que esa ilicitud sustancial no solamente debe ir acompañada de la afectación del deber funcional, **sino con la afectación de la eficiencia y de la eficacia del**

⁶ Por ello se sostiene por algún sector de la doctrina que en materia disciplinaria es más adecuado referirse a la categoría ilicitud sustancial – revelante- que a la de antijuridicidad

⁷ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, cuarta edición. Edit. Universidad Externado de Colombia, 2007, P. 284.

⁸ Radicado: 110010102000201000753 00 M.P. María Mercedes López Mora. 26 de febrero de 2013

destinatario en el cumplimiento de la función o con el daño causado a la administración pública⁹.

*Por lo anterior, ha de advertirse que la ilicitud sustancial es el principio que delimita el campo de acción del operador disciplinario, para obligarlo a ubicar y comprobar una responsabilidad subjetiva, dejando al margen la proscrita responsabilidad objetiva. **Lo anterior para significar que está prohibido valorar el comportamiento por el simple hecho de su ocurrencia, por el contrario, debe hacerse conforme las responsabilidades que son consustanciales tanto a la tarea encomendada como a los fines del Estado, precisamente es esa relación entre la función y los fines lo que ata o vincula al servidor en el grado de sujeción antes aludido.***” (subrayado fuera del texto)

Además de lo anterior resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibidem).

De otro lado resulta igualmente propicio indicar que, si bien la solicitud de conversión de los títulos judiciales aparece con la constancia de recibido en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali del 9 de febrero de 2017, no es sino hasta el 21 de julio del mismo año, cuando pasa a despacho para que se provea sobre el particular, y si bien en la constancia secretarial de esa data no quedaron consignadas las razones para el retardo, ellas fueron puestas de presente tanto por el doctor VELASCO HERNÁNDEZ, como en declaración vertida en esta causa por su sucesor, doctor ORLANDO VIDAL CAGIGAS, desvirtuando de esta manera una actuación dolosa, desidiosa o incuriosa de parte del funcionario disciplinable o que la misma se hubiere cometido de manera injustificada, lo que imposibilitaría proseguir la investigación en su contra.

Finalmente y para reforzar estas aseveraciones, puede indicarse que de acuerdo al reporte estadístico rendido por el Juzgado 33 Civil Municipal, en el lapso que se presentó el retardo en la respuesta –febrero a julio- de 2017, registró un total de : **2629** decisiones interlocutorias y **124** Sentencias, en total, durante **174 días laborales**¹⁰, para un promedio de actuaciones diarias generadas por el despacho judicial de **15.82**, es decir, aproximadamente 16 decisiones diarias de fondo, lo que sin lugar a dudas da cuenta del interés del doctor VELÁSCO HERNÁNDEZ por evacuar el trabajo a su cargo y registrar una producción satisfactoria, desestimando así cualquier desidia o desinterés de su parte, como se precisó en la parte motiva, pues como lo ha indicado nuestro superior:

“...conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo

⁹ Ilícito disciplinario: María Mercedes López Mora. Lecciones de derecho disciplinario Volúmen 13. Instituto de Estudios, Procuraduría General de la Nación. Página 49.

¹⁰ Se descontaron los fines de semana, festivos y la vacancia de la semana santa (toda vez que en la certificación allegada por el área del talento humano no se advirtieron situaciones administrativas que descontarle al funcionario) en un periodo de enero a septiembre de 2017, como quiera que la estadística está reportada por trimestre y no por cada mes.

uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) **para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

Así mismo, dijo la Corte Constitucional:

*“(...) para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, **a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:***

*“(...) Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) **el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia;** la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”¹¹*

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que **el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... **razonable...**”¹²

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse el archivo de la actuación disciplinaria, en favor del doctor JORGE ANDRÉS VELÁSICO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al estimar que su actuación no devino en injustificada, caprichosa o desidiosa y, por el contrario, la misma se realizó de manera oportuna y diligente, sin que con ello se afectaran derechos y garantías de las partes involucradas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.

¹² Sentencia T 747 de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.452 de Cali en su condición de **JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04df7acba250bcaba52601f7a0815a513842d3f1697d03bcd3ce6ca95836f
d91

Documento generado en 24/09/2020 12:06:17 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af428e5fe1168b446136436a9d0166858eac02a5947891051064b2cd
8d506d2**

Documento generado en 25/09/2020 10:43:06 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00806-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la **JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta la señora LUZ DISNEY CUADROS que tuvo a bien contraer una obligación con el señor ORLANDO CASTILLO HOYOS, en contra de quien promovió proceso ejecutivo, el cual estuvo a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, al interior del cual se decretó el embargo y registro de la oficina de instrumentos públicos, a sabiendas de que existía una hipoteca abierta de cuantía indeterminada tal y como se observaba en el certificado de registro allegado con la denuncia.

Precisó que la hipoteca estaba a nombre de la señora CLARA INÉS ROJAS MORENO, quien tuvo a bien cederla al señor JEFERSON ROLANDO CHAVEZ, quien a su vez impulsó proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor CASTILLO HOYOS, el cual se conoció por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, con el radicado 2017-00480, al interior del cual se decretó una medida de embargo, el 30 de noviembre de 2017, sin que fuese registrada de manera oportuna.

Que la Jueza Tercera Civil Municipal, sin ningún tipo de reparo, aceptó una propuesta de arreglo formal de pago, entre el cesionario y el señor HOYOS, *“sin mediar derecho, como es la dación en pago, esto con el beneplácito de la*

funcionaria, pues al existir un embargo notablemente determinado en el certificado esta debió de realizar control de legalidad y dar a conocerse este proceso a el Juzgado Segundo o como dice la ley acumular procesos y no determinar la violación al debido proceso.”

El 17 de mayo de 2019, se dispone adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la Jueza Tercera Civil Municipal de Buga, ordenando la práctica de pruebas, notificar a la titular del despacho y escucharla en versión libre y espontánea (fl. 14 c.o.); decisión notificada personalmente a la doctora JANETH DOMINGUEZ el 4 de junio de 2019 (fl. 20 c.o.).

El 19 de diciembre de 2019, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali remitiese copia de la actuación ejecutiva de LUZ DISNEY CUADROS en contra del señor ORLANDO CASTILLO HOYOS, para que obrase como prueba dentro del asunto (fl. 20 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria denunciada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, al haberle impartido aprobación a la dación en pago celebrada con un inmueble de propiedad del demandado, omitiendo disponer la acumulación de los procesos ejecutivos que se adelantaban en contra del mismo, con lo que se pudo afectar su capacidad de pago.

VERSIÓN LIBRE¹

Consistió ésta en efectuar por parte de la encartada un pormenorizado recuento del trámite ejecutivo surtido dentro del radicado 761114003003201700480, resaltando que en el mismo se había respetado el debido proceso y derecho de defensa de las partes a quienes se les había otorgado todas las garantías legales y constitucionales, reafirmando el cumplimiento de su parte a las directrices y requerimientos ordenados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

SOLUCIÓN AL CASO

A efectos de precisar los antecedentes fácticos y jurídicos que rodearon los procesos ejecutivos involucrados en este asunto, tanto el adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, como en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma localidad, se requirió copia de los mismos, logrando identificar que, efectivamente, el asunto asignado al primero de los despachos en mención, se identificó con radicado **2017-00033**, cuya demanda se presentó el 28 de enero de 2017, por la señora LUZ DISNEY CUADROS, adjuntando como título ejecutivo un pagaré, cuyos términos no se habían cumplido.

El **15 de febrero de 2017**, se libra mandamiento de pago en contra del señor ORLANDO CASTILLO HOYOS y en la misma fecha el embargo y secuestro de los bienes del demandado, la cual se registró en la anotación #6 del certificado de registro e instrumentos públicos.

Prevía solicitud de la parte interesada, el **7 de marzo de 2017**, se ordena citar al acreedor hipotecario, para que hiciera valer sus derechos dentro de este proceso.

El **15 de diciembre de 2017**, se decreta el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado y el **9 de febrero de 2018**, se recibe la comunicación de la medida de embargo de remanentes de este proceso, en favor del ejecutivo 2017-00480.

Finalmente, el **25 de mayo de 2019**, se allega al proceso, la comunicación del auto que aceptó el contrato de dación en pago suscrito entre los señores ROLANDO CHAVES y CASTILLO HOYOS, el cual se admitió por la Jueza Tercera Civil Municipal de Buga y se dio por terminado el trámite ejecutivo 2017-00480.

Por su parte, la demanda ejecutiva con garantía real en mención se presentó el **22 de noviembre de 2017**, advirtiendo que en el certificado de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, ya se registraba la hipoteca constituida por el demandado, con fecha 30 de junio de 2016, en favor de la señora CLARA INÉS ROJAS MORENO, quien posteriormente cedió sus derechos al señor ROLANDO CHAVES, librándose el mandamiento de pago el **1 de diciembre de 2017**, ordenándose además el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-68426.

¹ Oficio No. 945 del 29 de mayo de 2019. Folios 16 a 19 c.o.

Por auto del **18 de enero de 2018**, se ordenó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo 2017-00033 en favor del señor CASTILLO HOYOS.

El 20 de febrero de 2018, se dispuso agregar al expediente, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en la que consta el registro de la medida cautelar.

Mediante decisión del **21 de marzo de 2018**, se dispuso seguir adelante con la ejecución, que se practicara la liquidación del crédito, que se procediera con el remate del inmueble y se fijaron las agencias en derecho; secuestro que se practicó por la Alcaldía Municipal de Buga, de acuerdo a las diligencias allegadas al expediente el **28 de junio de 2018**.

Sin embargo, habiéndose ya evaluado el inmueble, el **7 de diciembre de 2018** se aceptó la dación en pago celebrada entre las partes y mediante auto del **31 de junio de 2019**, se dispuso la cancelación de la hipoteca, la cual se ordenó comunicar, al igual que al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, lo que se verificó por comunicación secretarial del **28 de mayo de 2019**.

Así las cosas, se determina que para cuando se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la ahora quejosa dentro del asunto radicado 2017-00033, ya se había constituido la garantía real de hipoteca, en favor de otra persona, y que pese a que se le comunicó de la existencia de este proceso, para que manifestara si era su deseo hacer valer sus derechos al interior de mismo, lo cierto es que en lugar de ello se presentó la demanda ejecutiva 2017-00480, la que finalmente no fue acumulada ni por la disciplinable, ni por su homóloga a cargo del primero de los expedientes.

Al respecto, los artículos 463 y 464 del C.G.P. determinan:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.” (subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se torna inadmisile proceder con un reproche disciplinario en contra de la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por no haber dispuesto que el proceso ejecutivo singular, que estaba a cargo del despacho homólogo, se acumulase al ejecutivo con título hipotecario a su cargo, cuando de acuerdo con la norma ello no procedía de manera oficiosa, sino previa petición del demandante, lo que no se efectuó en ningún momento de la actuación, ni siquiera a petición de la aquí quejosa, por lo que es dable predicar que se debe disponer la terminación de la investigación en favor de la funcionaria judicial.

En sentir de la Sala, el desinterés del acreedor hipotecario por efectuar dicha acumulación de los trámites ejecutivos, está demarcado en el hecho que aún cuando el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga lo convocó para que hiciera valer su derecho dentro del trámite 2017-00033, éste se rehusó a hacerlo y prefirió adelantar, bajo cuerda separada, la ejecución de los dineros adeudados, dando lugar al proceso ejecutivo 2017-00480, por lo que se estima que la doctora JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS no era precisamente la llamada a suplir esa voluntad, más aún cuando la jurisdicción civil es rogada y, de manera excepcional se permite la oficiosidad del Juez.

Tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

*“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. **El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito. por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito,** sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión “sólo” del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.”² (subrayado fuera del texto).*

² Sentencia C-383 de 1997

De suerte que, conociendo la señora CUADROS para el momento de presentación de la demanda ejecutiva singular, el bien perseguido para lograr la satisfacción de su crédito tenía constituida una hipoteca en favor de un tercero, en manera alguna pueden asumirse como irregularidades o trasgresión al Estatuto Deontológico de la Administración de justicia por parte la operadora de justicia, el hecho que le hubiere impartido aprobación a una dación en pago celebrada entre el demandante y el demandado, cuando la misma se encontró ajustada a derecho, además de haberse efectuado con el inmueble que se había dispuesto como garantía de la obligación; luego entonces, se trata de una consecuencia jurídica propia de este tipo de asuntos, que no ofrecen sorpresa, ni puede indicarse que revistiese una falta disciplinaria, cuando de parte de la funcionaria judicial únicamente dio aplicación al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, estima la Sala que no es plausible efectuar un reproche disciplinario en contra de la doctora DOMINGUEZ OLIVEROS, como ya se dijo, por cuanto las disposiciones en cita no radicaban en cabeza suya, ni la obligaban a decretar de oficio una acumulación de procesos, menos aún le demandaban que debiese abstenerse de garantizar la ejecución de la garantía real por la cual se promovió el asunto a su cargo, como tampoco lo reiteró o insistió la Jueza Segunda Civil Municipal de la misma localidad, que pese a la solicitud de la aquí quejosa, solo se limitó a comunicarle que, si era su deseo, hiciera valer su derecho, como así aconteció, por lo que deberá disponerse la terminación del proceso disciplinario, como ya se indicó, al no encontrar trasgresión por parte de la investigada.

Y es que debe saber la señora CUADROS que decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior, no siendo esta la jurisdicción competente para entrar a rebatirlas o confirmarlas.

Al respecto, se ha dicho:

“Autonomía Funcional. *La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...*

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

*No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.***

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.³

En tal sentido ha indicado nuestra Superioridad Funcional en reiterada jurisprudencia, que:

“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”⁴

De suerte que los reparos que realiza la quejosa, con relación a la aprobación de la dación en pago suscrita entre los intervinientes en el proceso ejecutivo 2017-00480, con la sola inconformidad de que en su sentir debió acumularse el proceso, para garantizar igualmente el pago de su obligación, aún cuando conocía y sabía que existía una garantía real en el inmueble, no pueden más que desestimarse como elementos para edificar en contra de la funcionaria una falta disciplinariamente reprochable, por lo que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra la doctora **JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS**, en su condición de **JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e77e9bb00a90388662953c7dfec84127e1d2bdd9e4d65522f930f4c04f29b
aaf

Documento generado en 24/09/2020 05:47:12 p.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b533004c8378740123c0e53f457d358fbbda816d8b9b5920f2d
f7c3e453593b**

Documento generado en 25/09/2020 10:43:37 a.m.